

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“La ausencia de aplicación del método Widmark en el delito de conducción en estado de ebriedad, en las Fiscalías Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Huánuco, 2022-2023”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Rivera Palomino, Sheyla Mishel

ASESOR: Martel Santiago, Alfredo

HUÁNUCO – PERÚ

2024

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ()
- Trabajo de Suficiencia Profesional(X)
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72299997

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22474338

Grado/Título: Magister en ciencias de la educación
docencia en educación superior e investigación

Código ORCID: 0000-0001-5129-5345

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987
2	Guevara Vargas de Beraún, Erika Nilse	Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho procesal	22513448	0009-0006-9639-2468
3	Guardián Ramírez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003-3663-4550

ACTA DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Huánuco, siendo las **17:00** horas del día Seis del mes de Diciembre del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **DR. FERNANDO EDUARDO CORCINO BARRUETA** : **PRESIDENTE**
- **MTRA. ERIKA NILSE GUEVARA VARGAS DE BERAUN**: **SECRETARIA**
- **MTRO. JAMES JUNIOR LURITA MORENO** : **VOCAL**
- **ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ** : **JURADO ACCESITARIO**
- **MTRO. ALFREDO MARTEL SANTIAGO** : **ASESOR**

Nombrados mediante la Resolución N° 1239-2024-DFD-UDH de fecha 07 de Noviembre del 2024, para evaluar la Tesis titulada: **"LA AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL MÉTODO WIDMARK EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES DEL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, 2022 – 2023"** presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **SHEYLA MISHEL RIVERA PALOMINO** para optar el Título Profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADA** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **CATORCE** y cualitativo de **SUFICIENTE**.

Siendo las **19:00** horas del día Seis del mes de Diciembre del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....
Mtro. James Junior Lurita Moreno
DNI:42741576
CODIGO ORCID:0000-0002-9619-9987
PRESIDENTE



.....
Mtra. Erika Nilse Guevara Vargas de Beraún
DNI: 22513448
CODIGO ORCID:0009-0006-9639-2468
SECRETARIA



.....
Abog. Saturnino Guardián Ramírez
DNI:22424098
CODIGO ORCID:0000-0003-3663-4550
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: SHEYLA MISHEL RIVERA PALOMINO, de la investigación titulada “La ausencia de aplicación del método Widmark en el delito de conducción en estado de ebriedad, en las Fiscalías Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Huánuco, 2022–2023”, con asesor ALFREDO MARTEL SANTIAGO, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 434-2024-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 20 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 16 de septiembre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

3. Sheyla Mishel Rivera Palomino.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

10%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

5%

2

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

4%

3

repositorio.uandina.edu.pe

Fuente de Internet

2%

4

vlex.com.pe

Fuente de Internet

1%

5

doku.pub

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO

D.N.I.: 40618286

cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A mi amada madre Yolanda.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por brindarme sapiencia para culminar este primer trayecto profesional de mi vida.

A mi alma mater, la Universidad de Huánuco, por haberme formado con flamantes conocimientos en las ciencias jurídicas.

A mi asesor, magister Alfredo Martel Santiago, por sus instrucciones y enseñanzas para la realización de este trabajo de investigación.

Al Dr. Roberto Castillo Velarde, por su contribución y apoyo académico en la ejecución de la presente investigación.

A mi madre y a todos lo que creyeron y confiaron en mí.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VI
RESUMEN.....	VII
ABSTRACT	VIII
INTRODUCCIÓN.....	IX
CAPÍTULO I.....	10
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	10
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	10
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	12
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	12
1.3. OBJETIVOS.....	12
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	12
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	13
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	13
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	13
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	13
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	14
1.5. DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EXPERIENCIA PROFESIONAL	15
CAPÍTULO II.....	35
MARCO TEÓRICO	35
2.1. JURISPRUDENCIAS EN QUE SE APLICÓ EL MÉTODO WIDMARK	35
2.1.1. JURISPRUDENCIAS INTERNACIONALES.....	35
2.1.2. JURISPRUDENCIAS NACIONALES	36
2.2. BASES TEÓRICAS.....	38
CAPÍTULO III.....	42
MARCO DESCRIPTIVO REFERENCIAL	42
3.1. DESCRIPCIÓN DE LA INSTITUCIÓN	42
3.1.1. RAZÓN SOCIAL	42
3.1.2. RUBRO.....	42
3.1.3. UBICACIÓN / DIRECCIÓN	42
3.1.4. RESEÑA.....	42
3.2. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE DESARROLLO PROFESIONAL.....	44
CAPÍTULO IV	47

DESARROLLO DE EXPERIENCIA LABORAL	47
4.1. IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	47
4.2. ACTIVIDADES PROFESIONALES REALIZADAS	51
CAPÍTULO V	52
SOLUCIÓN DEL PROBLEMA	52
5.1. APORTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA	52
CONCLUSIONES	54
RECOMENDACIONES	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	57
ANEXOS	60

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Tabla de Alcoholemia – Ley 27753.....	40
Figura 2 Fórmula matemática del método widmark	41
Figura 3 Carga Procesal de las Fiscalías Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco – Período 2022	50
Figura 4 Carga Procesal de las Fiscalías Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco – Período 2023	51

RESUMEN

Este informe de suficiencia profesional se centró en el análisis de la falta de utilización del método Widmark por parte de los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Huánuco en casos de conducción bajo los efectos del alcohol; cuyo objetivo fue aplicar el método Widmark en el delito de conducción en estado de ebriedad, para prevenir la impunidad y reducir la carga procesal en las fiscalías superiores.

El diseño metodológico empleado en esta investigación fue de tipo no experimental transversal. Se considera no experimental debido a que se abordó el problema a través de la observación de la realidad jurídica, basada en mi experiencia adquirida en las fiscalías superiores. Además, se clasifica como transversal porque el estudio se llevó a cabo en un momento específico en el tiempo y en un espacio determinado.

Se utilizó el método hermenéutico, descriptivo, explicativo y dogmático; ya que, en función a ellos, fueron empleados para analizar los datos jurisprudenciales y teóricos recopilados en la presente investigación.

Los instrumentos utilizados referencialmente fueron las encuestas y carpetas fiscales; las encuestas proporcionaron datos directos de las percepciones y experiencias de los participantes, mientras que el análisis de las carpetas fiscales ofreció una visión detallada de los casos de conducción en estado de ebriedad y su tratamiento jurídico en la práctica fiscal.

El universo de estudio abarcó a los Fiscales Provinciales de las Fiscalías Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Huánuco, así como los exámenes de dosaje etílico y los archivos liminares encontrados en las carpetas fiscales.

En resumen, la investigación concluyó que, la aplicación del método widmark contribuye al esclarecimiento del nivel de alcohol que tuvo el individuo al momento de su intervención; ya que, se fundamenta en criterios científicos y objetivos; en consecuencia, su aplicación ayudará a prevenir la impunidad y otros aspectos jurídicamente relevantes.

Palabras clave: método widmark, estado de ebriedad, conducción en estado de ebriedad, efectos del alcohol, dosaje etílico.

ABSTRACT

This professional adequacy report focused on the analysis of the lack of use of the Widmark method by the Provincial Criminal Prosecutors of the Huánuco Fiscal District in cases of driving under the influence of alcohol; whose objective was to apply the Widmark method in the crime of driving while intoxicated, to prevent impunity and reduce the procedural burden on higher prosecutor's offices.

The methodological design used in this research was non-experimental cross-sectional. It is considered non-experimental because the problem was addressed through observation of legal reality, based on my experience acquired in higher prosecutor's offices. Furthermore, it is classified as crosssectional because the study was carried out at a specific moment in time and in a certain space.

The hermeneutic, descriptive, explanatory and dogmatic method was used; since, based on them, they were used to analyze the jurisprudential and theoretical data collected in this research.

The instruments used referentially were surveys and fiscal folders; The surveys provided direct data on the perceptions and experiences of the participants, while the analysis of the tax folders offered a detailed view of drunk driving cases and their legal treatment in tax practice.

The study universe included the Provincial Prosecutors of the Provincial Criminal Prosecutor's Offices of the Fiscal District of Huánuco, as well as the ethyl dosage examinations and the preliminary files found in the tax folders.

In summary, the research concluded that the application of the widmark method contributes to clarifying the level of alcohol that the individual had at the time of his intervention; since it is based on scientific and objective criteria; Consequently, its application will help prevent impunity and other legally relevant aspects.

Keywords: Widmark method, drunkenness, drunk driving, effects of alcohol, ethyl dosage.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se ha ceñido en mérito a mi experiencia adquirida como secigrista en la Cuarta Fiscalía Superior Penal y como asistente en función fiscal en la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Huánuco, lugar donde advertí el problema sobre la ausencia de aplicación del método Widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad por parte de los Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Huánuco.

A continuación, expondré brevemente los capítulos que se desarrollaron en el contenido de la presente investigación, conforme a los lineamientos establecidos por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco.

En el primer capítulo, se desarrolló el rubro, la dirección actual y la reseña histórica que ostenta la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Huánuco, desde su creación hasta la fecha.

En el segundo capítulo, se ha descrito las funciones que realiza la fiscalía superior penal donde se realizó la investigación; y, a su vez, se describió cualitativa y cuantitativamente el problema hallado durante mi experiencia pre profesional en la Tercera y Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco.

En el tercer capítulo, se ha descrito el problema advertido durante mi experiencia, consistente en la inaplicación del método Widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad; además de ello, dicho problema fue reforzado con aspectos teóricos y jurisprudenciales.

En el cuarto capítulo, se esbozó los aportes para la solución del problema sobre la ausencia de aplicación del método Widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad por parte de los Fiscales Provinciales; concluyéndose que el citado método de acuerdo a las jurisprudencias, apoya al esclarecimiento del nivel de alcohol que tuvo el agente al momento de su intervención; toda vez que, se encuentra sustentado con criterios científicos y objetivos para su aplicación.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En nuestro país y específicamente en la ciudad de Huánuco, continuamente acontecen numerosos accidentes de tránsito, producto de las negligencias y a veces impericias por parte de los conductores, quienes en estado etílico conducen vehículos motorizados, infringiendo las reglas de tránsito; y producto de ello, muchas personas son víctimas de muertes y/o lesiones en las carreteras.

Esta situación ha creado inseguridad y temor tanto en los transeúntes como en la población en general; toda vez que, desconfían del sujeto quien conduce su vehículo, pues desconocen si estos lo realizan bajo los efectos del alcohol o no.

Dicho esto, es propicio traer a colación el delito en comento, la cual se encuentra previsto en el artículo 274° del Código Sustantivo Penal (1991) que, al ser un delito de peligro común, tutela directamente el derecho a la vida, integridad física y salud de los ciudadanos que nos encontramos y participamos en el tráfico diario; asimismo, para su configuración requiere la presencia de dos elementos objetivos; la primera, consiste en conducir o maniobrar un vehículo motorizado; y la segunda, que el sujeto debe encontrarse en estado de ebriedad con la presencia mayor de 0.5 g/l de alcohol en la sangre.

La problemática radica en el segundo elemento objetivo del citado ilícito penal; es decir, sobre la presencia de alcohol en la sangre con proporción mayor a 0.5 g/l; puesto que, los Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Huánuco, rechazan la aplicación del método Widmark, archivando las investigaciones a nivel liminar y preliminar, bajo el fundamento de que no resulta imprescindible recurrir al citado método; toda vez que, cuentan con el certificado de dosaje etílico, donde se señala objetivamente el grado de alcohol del sujeto intervenido.

Ahora, si bien es cierto que el certificado de dosaje etílico es un elemento de convicción objetivo para apreciar el grado de alcohol que injirió el agente, y en mérito a ello poder calificar la conducta del investigado; sin embargo, la suscrita al laborar en dicha entidad pública, advirtió que dicho certificado de dosaje etílico emitido por la sanidad de la PNP de Huánuco, no son extraídos de forma inmediata; es decir, en el momento en que el agente fue intervenido por el personal policial, sino la extracción de la sangre para probar si el agente se encuentra bajo los efectos de alcohol, lo realizan después de varios minutos, horas e incluso días de su intervención, logrando de esa forma que muchas veces el grado de alcohol en la sangre del intervenido no sea lo mismo o igual que al momento de su intervención.

Al respecto, cabe precisar que la Corte Suprema del Perú, en diversos pronunciamientos ha precisado que, para determinar el grado de alcohol en la sangre del ser humano al momento de la comisión del ilícito, es utilizando el método Widmark, el cual nos ayudara a determinar de manera retrospectiva y científica la concentración del alcohol en la sangre humana al instante de la comisión del ilícito.

En síntesis, el problema expuesto en líneas precedentes, amerita una pronta solución; ya que, los Fiscales Provinciales persisten en la inaplicación del método Widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad, a sabiendas que, por esta actividad irregular y contraria a ley que realiza el agente activo, se encuentra expuesta toda una sociedad, que, sin motivo alguno, son víctimas de diversos accidentes de tránsito.

En esa línea de ideas, es imperioso señalar que la consecuencia de la inaplicación del método Widmark, no solo crearía impunidad en la investigación, sino también por sus resultados, muchas veces pondría en riesgo a la sociedad del tráfico diario; por lo que, sería subjetivo que el fiscal analice el injusto penal solo con el resultado del certificado de dosaje etílico, que le fue practicado al investigado después de varias horas de su intervención, presumiendo que dicho resultado es verídico e igual que tuvo el agente al momento que fue intervenido.

Siendo así, el propósito de esta investigación tiene por finalidad que las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Huánuco, a fin de evitar la impunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad y los resultados lesivos que pueda ocasionar, apliquen el examen retrospectivo y/o método Widmark, con el fin de determinar el grado de alcohol exacto que tuvo el agente en el momento de su intervención, pues de ello dependerá evaluar si en efecto la conducta del agente tiene relevancia jurídico-penal o no.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG ¿De qué manera influye la ausencia de aplicación del método widmark en el delito de conducción en estado de ebriedad, en las Fiscalías Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Huánuco, 2022-2023?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1 ¿De qué manera la ausencia de aplicación del método widmark genera impunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad, en las Fiscalías Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Huánuco, 2022-2023?

PE2 ¿De qué manera la actuación del personal policial influye en la ausencia de aplicación del método widmark en el delito de conducción en estado de ebriedad, en las Fiscalías Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Huánuco, 2022-2023?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG: Determinar y demostrar la ausencia de aplicación del método widmark en el delito de conducción en estado de ebriedad, en las Fiscalías Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Huánuco, 2022-2023?

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

PE1 Determinar que la ausencia de aplicación del método widmark genera impunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad, en las Fiscalías Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Huánuco, 2022-2023?

PE2 Determinar que la actuación del personal policial influye en la ausencia de aplicación del método widmark en el delito de conducción en estado de ebriedad, en las Fiscalías Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Huánuco, 2022-2023?

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

El presente trabajo de investigación, tiene como justificación teórica, las jurisprudencias internacionales y nacionales donde se aplicaron el método widmark; asimismo, el análisis jurídico-penal del elemento objetivo del delito conducción en estado de ebriedad. Ambas justificaciones teóricas serán presentadas y referenciadas en la sección del marco teórico de este trabajo investigativo.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La presente investigación tiene como objetivo resolver un problema relacionado a la inaplicación del método widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad por parte de los fiscales provinciales del Distrito Fiscal de Huánuco; pues, esta situación afecta directamente la correcta resolución de los casos; ya que, debido a la inaplicación del mencionado método, muchos casos son archivados sin una investigación adecuada. La propuesta buscar garantizar que los fiscales no archiven investigaciones de manera prematura, sino que realicen una labor de investigación más exhaustiva y efectiva, por cuanto, ello contribuirá a una administración de justicia más justa y eficiente en los casos de conducción en estado de ebriedad.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Tipo de investigación: El tipo de investigación utilizada es básica; toda vez que, el objetivo principal es generar un conocimiento nuevo sin una aplicación práctica; sino a partir del desarrollo de conocimientos teóricos ya existentes.

Nivel: El Nivel de investigación empleado es descriptivo-explicativo. Es descriptivo; ya que, en este trabajo de investigación, se describió el problema hallado durante mi experiencia laboral en la fiscalía superior penal; y, es explicativo, porque en mérito a la descripción del problema, se procedió a explicar las causas, fenómenos y consecuencia de la inaplicación del método widmark en el delito de conducción en estado de ebriedad, por parte de los fiscales provinciales.

Diseño: El diseño utilizado es no experimental; puesto que, en el presente trabajo de investigación, se analizó una problemática en mérito a mi experiencia laboral, el cual se empleó los métodos de la observación, enfoques hermenéuticos, dogmáticos, así como, deductivos e inductivos.

1.5 DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EXPERIENCIA PROFESIONAL

MINISTERIO PÚBLICO REPÚBLICA DEL PERÚ		BOLETA DE PAGO		N° : 000375682	
MINISTERIO PÚBLICO - GERENCIA GENERAL R.U.C. : 20131370301 DIRECCIÓN : AV. ABANCAY NRO. 491 - LIMA - LIMA RÉGIMEN LABORAL : D. LEG. 1057 (CAS) CONDICIÓN LABORAL : CONTRATO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS-CAS PERIODO : DICIEMBRE - 2023 DISTRITO FISCAL : D.F. HUÁNUCO DEPENDENCIA : FPCEDCF-HUÁNUCO					
APELLIDOS Y NOMBRES RIVERA PALOMINO, SHEYLA MISHEL		CARGO ASISTENTE ADMINISTRATIVO		NIVEL ASISTENTE ADMINISTRATIVO.	
CÓDIGO 72299997	FECHA INGRESO 28/08/2023	FECHA CESE DL 25897	REG. PENSIONARIO DL 25897	CUSPP 667100SRPEO4	BANCO BANCO DE LA NACION
D.N.I. / C.E. 72299997	CUENTA 4020376738				
INGRESOS		DESCUENTOS		APORT. EMPLEADOR	
REMUNERACIONES AGUINALDO - DICIEMBRE D.S. N 311-2022-EF		AFP FONDO AFP SEGURO PERMISO PARTI.HORA - CAS		ESSALUD 9% 200.48	
TOTAL INGRESOS: 3,164.19		TOTAL DESCUENTOS: 374.89		TOTAL APORTES: 200.48	
TOTAL NETO A PAGAR: 2,789.30					
Firma Digital Firmado digitalmente por DORIS CELINA LÓPEZ GARCÍA Fecha: 09/01/2024 08:40:17 Motivo: BOLETA DE PAGO					
Este documento puede ser consultado en: https://mpfh.smartboleta.com Código seguro de verificación: 35f45030-aeed-11ee-a398-b7ca8176351d					



MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA DEL PERÚ

BOLETA DE PAGO

N° : 000004597

MINISTERIO PÚBLICO - GERENCIA GENERAL

R.U.C. : 20131370301

DIRECCIÓN : AV. ABANCAY NRO. 491 - LIMA - LIMA - LIMA

RÉGIMEN LABORAL : D. LEG. 728 (CONTRATADO)

CONDICIÓN LABORAL : CONTRATADO A PLAZO FIJO

PERIODO : ENERO - 2024

DISTRITO FISCAL : D.F. HUANOUCO

DEPENDENCIA : 6°FPPC-HUANOUCO

APELLIDOS Y NOMBRES			CARGO		NIVEL	
CÓDIGO	RIVERA PALOMINO, SHEYLA MISHEL		ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL		ASIST. FUNC. FISCAL	
D.N.I. / C.E.	FECHA INGRESO	FECHA CESE	REG. PENSIONARIO	AFP	CUSPP	BANCO
72299997	28/12/2023		DL 25897	INTEGRA	667100SRPEQ4	BANCO SCOTIABANK
INGRESOS			DESCUENTOS		APORT. EMPLEADOR	
SI			SI		SI	
UMC D.S.409-2019-EF	4,571.00	5TA. CATEGOR.	282.54	ESSALUD 9%	190.57	
DEVEN UMC D.S.409-2019-EF	457.10	AFP FONDO	211.75			
D.S. N 311-2022-EF	51.11	AFP SEGURO	36.00			
DEVEND.S. N 311-2022-EF	5.11					
DS.313-2023-EF	50.00					
TOTAL INGRESOS: 5,134.32			TOTAL DESCUENTOS: 530.29		TOTAL APORTES: 190.57	
Días Pagados : 30			Días Sanciones : 0		TOTAL NETO A PAGAR: 4,604.03	
Días Subsidios : 0			Días Perm. Part. : 0			
Días Faltas : 0			Días Tardanza : 0			
Días Licencia sin Goe : 0			F.Ini. Vac. : 0			
			F.Fin Vac. : 0			



Este documento puede ser consultado en:

<https://mpfn.smartboleto.com>

Código seguro de verificación:

965ee580-bc93-11ee-ad40-03ed353f8af8

16



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

BOLETA DE PAGO

N° : 000014339

MINISTERIO PÚBLICO - GERENCIA GENERAL

R.U.C. : 20131370301

DIRECCIÓN : AV. ABANCAY NRO. 491 - LIMA - LIMA - LIMA

RÉGIMEN LABORAL : D. LEG. 728 (CONTRATADO)

CONDICIÓN LABORAL : CONTRATADO A PLAZO FIJO

PERIODO : MARZO - 2024

DISTRITO FISCAL : D.F. HUANUCO

DEPENDENCIA : 6°FPPC-HUANUCO

CÓDIGO		APELLIDOS Y NOMBRES		CARGO		NIVEL	
72299997		RIVERA PALOMINO, SHEYLA MISHEL		ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL		ASIST.FUNC.FISCAL	
D.N.I. / C.E.	FECHA INGRESO	FECHA CESE	REG. PENSIONARIO	AFP	CUSPP	BANCO	CUENTA
72299997	28/12/2023		DL 25897	INTEGRA	667100SRPEO4	BANCO SCOTIABANK	8330088519
INGRESOS		DESCUENTOS		APORT. EMPLEADOR		S/	
UMC D.S.409-2019-EF		5TA. CATEGOR.		ESSALUD 9%		173.66	
D.S. N 311-2022-EF		AFP FONDO		217.79		192.95	
DS.313-2023-EF		AFP SEGURO		32.80			
TOTAL INGRESOS:		TOTAL DESCUENTOS:		TOTAL APORTES:		TOTAL NETO A PAGAR:	
4,672.11		443.54		173.66		4,228.57	
Días Pagados : 30		Días Sanciones : 0		Min. Perm. Part. : 0			
Días Subsidios : 0		Días Suspensión : 0		Min. Tardanza : 0			
Días Faltas : 0		Días Huelga : 0		F.Ini. Vac. : 0			
Días Licencia sin Goce : 0		Días Vacaciones : 0		F.Fin Vac. : 0			

Este documento puede ser consultado en:
<https://mpin.smartboleia.com>

Código seguro de verificación:
ea621280-e6bc-11ee-b8b4-596839ea8237





MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

BOLETA DE PAGO

N° : 000019151

MINISTERIO PÚBLICO - GERENCIA GENERAL

R.U.C. : 20131370301
DIRECCIÓN : AV. ABANCAY NRO. 491 - LIMA - LIMA - LIMA
RÉGIMEN LABORAL : D. LEG. 728 (CONTRATADO)
CONDICIÓN LABORAL : CONTRATADO A PLAZO FIJO

PERIODO : ABRIL - 2024

DISTRITO FISCAL : D.F. HUANUCO
DEPENDENCIA : 6ºFPPC-HUANUCO

APELLIDOS Y NOMBRES				CARGO		NIVEL	
RIVERA PALOMINO, SHEYLA MISHEL				ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL		ASIST. FUNC. FISCAL	
CÓDIGO	D.N.I. / C.E.	FECHA INGRESO	FECHA CESE	REG. PENSIONARIO	AFP	CUSPP	BANCO
72299997		28/12/2023		DL 25897	INTEGRA	667100SRPEQ4	BANCO SCOTIABANK
INGRESOS				DESCUENTOS		APORT. EMPLEADOR	
UMC D.S.409-2019-EF		4,571.00		5TA. CATEGOR.	SI/	ESSALUD 9%	SI/
D.S. N 311-2022-EF		51.11		AFP FONDO			
D.S. N 313-2023-EF		50.00		AFP SEGURO			
				TARDANZ AFECTA			
				TARDANZ INAFECTA			
TOTAL INGRESOS:				TOTAL DESCUENTOS:		TOTAL APORTES:	
4,672.11				448.41		173.46	
TOTAL NETO A PAGAR:						4,223.70	

Días Pagados : 30
Días Subsidios : 0
Días Faltas : 0
Días Licencia sin Goce : 0
Días Sanciones : 0
Días Suspensión : 0
Días Huelga : 0
Días Vacaciones : 0
Min. Perm. Part. : 0
Min. Tardanza : 16
F. Ini. Vac. :
F. Fin Vac. :



Este documento puede ser consultado en:
<https://mpfn.smartboleta.com>

Código seguro de verificación:
13b28760-fd8c-11ee-af42-67a21d199d58



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

N° 20221294

CERTIFICADO

SECIGRA DERECHO 2022

La Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica, a cargo de supervisar el desarrollo del Servicio Civil de Graduandos - SECIGRA DERECHO, CERTIFICA que:

SHEYLA MISHEL RIVERA PALOMINO

Alumna de la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS de la

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

Ha cumplido con su Servicio Civil de Graduandos durante el Programa SECIGRA DERECHO 2022, en la Unidad receptora:

MINISTERIO PÚBLICO - HUÁNUCO

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 y el literal d) del artículo 3 del Reglamento del Decreto Ley N.° 26113, aprobado por Decreto Supremo N.° 009-2014-JUS, en concordancia con el literal e) del artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS.

Se expide el presente Certificado para los fines pertinentes.

Miraflores, 10 de mayo del 2023

Maria Esperanza Adrianzén Olivos.

Directora de Promoción de la Justicia y
Fortalecimiento de la Práctica Jurídica.



CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°004-2023-MPFN-PJFS-DFHUANUCO

Conste por el presente documento, el CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS regulado por el DECRETO LEGISLATIVO N.º 1057, que al amparo de lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del D.S. 075-2008-PCM celebran de una parte EL MINISTERIO PÚBLICO, con Registro Único de Contribuyente N.º 20131370301, con domicilio en Av. Abancay N.º 491, en el Cercado de Lima, Provincia de Lima, y Departamento de Lima, representado, por el señor RODOLFO VEGA BILLAN, en calidad de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores DEL Distrito Fiscal de Huánuco, identificado con DNI N.º 22515619, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Gerencia General N.º 000277- 2023- MP-FN-GG, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, el(la) señor(a) RIVERA PALOMINO, SHEYLA MISHEL, identificado(a) con DNI N.º 72299997 y RUC N.º 10722999971, con domicilio en: AV. VILLA HERMOSA N.º 136 - PILLCO MARCA - HUANUCO - HUANUCO, quien en adelante se le denominará EL(LA) TRABAJADOR(A), en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Ley N.º 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N.º 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Ley 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1057, sus normas reglamentarias, Ley N.º 29849 y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes.

Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a EL(LA) TRABAJADOR(A), únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N.º 1057, su Reglamento y modificatorias.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL(LA) TRABAJADOR(A) y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO (SF) en la FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para Contratación Administrativa de Servicios N.º 084-2023, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 25 de Agosto del 2023 y concluye el día 30 de Setiembre del 2023, dentro del presente año fiscal.

EL (LA) TRABAJADOR(A) estará sujeto a un periodo de prueba de tres (03) meses, según lo establecido en el último párrafo del Art. 10 de la Ley N.º 29849.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de LA ENTIDAD, de conformidad al artículo 5º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM que reglamenta el Decreto Legislativo N.º 1057, modificado mediante Decreto Supremo N.º 065-2011 –PCM, no pudiendo exceder del año fiscal. En caso LA ENTIDAD decidiera no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificar a EL (LA) TRABAJADOR(A) con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.



laboren en la misma institución y que puedan generar conflicto de intereses. El incumplimiento de las obligaciones descritas en la presente cláusula genera las responsabilidades a las que diera lugar.

CLÁUSULA DÉCIMO: POLÍTICA ANTISOBORNO

EL (LA) TRABAJADOR (A), declara que durante la vigencia del presente contrato se encuentra obligado a desarrollar sus actividades con el máximo nivel de transparencia e integridad de forma permanente, así como con los más altos estándares de ética pública.

Así mismo declara, estar obligado a acatar las disposiciones contenidas en el documento denominado Política Antisoborno, aprobado mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 015-2022-MP-FN-JFS, de fecha 28 de marzo de 2022, en mérito a los Decretos Supremos N° 092-2017, 042-2018 y 044-2018-PCM, así como cualquier otra obligación en el marco legal aplicable en materia de Soborno.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: ÉTICA E INTEGRIDAD

EL(LA) TRABAJADOR(A) se obliga a respetar los principios y prohibiciones, así como desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto de su función pública, tal como se establece en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 o norma que la reemplace; asimismo, está obligado a respetar los principios, deberes y prohibiciones del Código de Ética del Ministerio Público.

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: DERECHOS DE EL(LA) TRABAJADOR(A)

Son derechos de EL(LA) TRABAJADOR(A) los siguientes:

- a) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c) Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD observando las disposiciones correspondientes.
- d) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- e) Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, EL(LA) TRABAJADOR(A) deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- f) Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- g) Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- i) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de EL(LA) TRABAJADOR(A) en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de LA ENTIDAD, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: CAPACITACIÓN

EL (LA) TRABAJADOR(A) podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias pertinentes, de acuerdo a las necesidades institucionales.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

- c) Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
- d) Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
- e) Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.

2. Suspensión sin contraprestación:

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la entidad contratante.
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
- d) Mutuo disenso.
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Resolución arbitraria o injustificada.
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- h) Vencimiento del plazo del contrato.

En el caso de la resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios se genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses.

CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

Son aplicables a EL(LA) TRABAJADOR(A) sujeto al régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 sus normas reglamentarias y/o complementarias, en lo que resulte pertinente, la ley N° 28175 "Ley marco del Empleo Público", la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones en del contrato y a las normas internas de LA ENTIDAD. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SETIMA: DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Toda información puesta a disposición en común acuerdo entre LA ENTIDAD y EL(LA) TRABAJADOR(A) es de propiedad exclusiva de la parte de donde proceda, y no es precisa la concesión de licencia para dicho intercambio. Ni LA ENTIDAD ni EL(LA) TRABAJADOR(A) utilizará información previa de la otra parte para su propio uso, salvo que se autorice lo contrario.

La información que se proporciona no da derecho o licencia al receptor sobre las marcas, derechos de autor o patentes que pertenezcan a quien la proporciona. La divulgación de información no implica transferencia o cesión de derechos, a menos que se redacte expresamente alguna disposición al respecto. En caso de incumplimiento LA ENTIDAD se reserva el derecho de realizar las acciones legales correspondientes.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

En caso de incumplimiento, **EL(LA) TRABAJADOR(A)** se somete a las responsabilidades de índole administrativa penal y civil, conforme a Ley.

CLÁUSULA TRIGESIMO SEGUNDO: DISPOSICIONES FINALES

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Huánuco el 25 de Agosto del 2023.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por VEGA
BILLAN Rodolfo FAU 20131370301
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.08.2023 08:15:53 -05:00

VEGA BILLAN, RODOLFO
Presidente de la Junta de Fiscales
Superiores – DF HUÁNUCO
DNI: N° 22515619

**RIVERA PALOMINO, SHEYLA
MISHEL**

DNI: N° 72299997



ADDENDUM AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

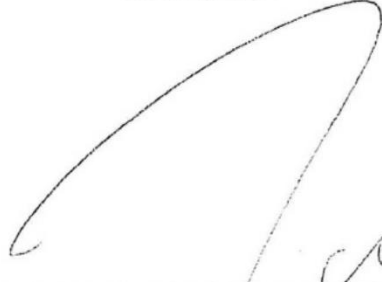
CLÁUSULA PRIMERA: A través del presente documento, las partes contratantes, el Ministerio Público y don(ña), **RIVERA PALOMINO, SHEYLA MISHEL**, acuerdan prorrogar desde el **01 DE OCTUBRE DE 2023** hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2023**, el contrato bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, en mérito a lo señalado por la el numeral 3 de la Sexagésima Primera de la Ley N° 31638 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023"¹

CLÁUSULA SEGUNDA: Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato primigenio, así como sus prórrogas y/o modificatorias, siempre y cuando no se opongan a la presente renovación de contrato.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en la ciudad de Lima, a los 25 días de setiembre de 2023.

LA ENTIDAD

EL TRABAJADOR


UGAZ ARGOTE, JORGE MARTIN
Gerente de la Oficina de Administración de
Potencial Humano
D.N.I: 40000232


RIVERA PALOMINO, SHEYLA MISHEL
D.N.I: 72299997

¹ Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identificarán, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

3. Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos conllevan de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su emisión no genera la prórroga del contrato.



CONTRATO DE SUPLENCIA N°057-2023-MPFN-PJFS-DFHUANUCO

Conste por el presente documento que se suscribe por duplicado, el Contrato de Trabajo de naturaleza accidental, bajo la modalidad de suplencia que se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que celebran, de una parte el MINISTERIO PÚBLICO, con RUC N° 20131370301, con domicilio legal en la Av. Abancay N° 491, Cercado de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima, representado por el señor RODOLFO VEGA BILLAN, en calidad de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, identificado con DNI N° 22515619, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución de Gerencia General N.º 000277-2023- MP-FN-GG, a quien en adelante se le denominará se denominará **LA ENTIDAD**; y, de la otra parte el (la) señor (a) **RIVERA PALOMINO SHEYLA MISHIEL**, identificado (a) con D.N.I N° 72299997, con domicilio en el (la) Av. Villa Hermosa N° 136, distrito de PILLCO MARCA, provincia de HUÁNUCO, departamento de HUÁNUCO, a quien en adelante se le denominará **EL(LA) TRABAJADOR(A)**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

El Ministerio Público es una entidad constitucionalmente autónoma del Estado cuya actividad se encuentra regulada por su Ley Orgánica, desarrolla su actividad en todo el territorio de la República, gozando de plena autonomía política, administrativa, económica y disciplinaria; y está facultado para contratar personal bajo el régimen laboral de la actividad privada para cubrir sus requerimientos.

CLÁUSULA SEGUNDA: CAUSAS OBJETIVAS DE CONTRATACIÓN

LA ENTIDAD requiere de la contratación de un personal bajo la modalidad contractual de suplencia regulado por el Decreto Legislativo N° 728, para reemplazar temporalmente al (la) servidor(a) GONZALES RIVERA, HERIK HENRY, en el cargo de **ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL**, para desempeñarse en él (la) **SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO** del Distrito Fiscal de HUÁNUCO y cumplir las funciones que su jefe inmediato le asigne.

En virtud del presente documento, el Ministerio Público contrata bajo la modalidad indicada, los servicios de **EL(LA) TRABAJADOR(A)** quien resultó ganador del **CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS POR SUPLENCIA N° 066-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**, para que realice las labores propias y complementarias del cargo señalado en el párrafo precedente, en razón de las causas objetivas descritas en la presente cláusula con todas las obligaciones inherentes a ese cargo y bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

CLÁUSULA TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO

El presente contrato rige a partir del día **28** del mes **diciembre** del año **2023** concluyendo el día **31** del mes **diciembre** del año **2023**. **LA ENTIDAD no está obligada a dar aviso adicional alguno referente al término del presente contrato**, operando la extinción automática en la fecha de vencimiento antes señalada.

LA ENTIDAD reserva el puesto del titular, quien conserva su derecho de continuar laborando en el cargo que tenía hasta antes del encargo otorgado por la institución, operando con su reincorporación oportuna una de las causales de extinción del presente contrato.

En caso que, la reincorporación del titular a su puesto de labores se produzca antes del término de la fecha indicada en la presente cláusula, ambas partes convienen en resolver por mutuo disenso el presente contrato de trabajo.



Asimismo, **EL(LA) TRABAJADOR(A)** declara no estar inmerso dentro de las prohibiciones de contratación de personal establecidas en la Ley N° 27588- Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.

De igual manera, **LA ENTIDAD** adoptará las medidas de prevención y sancionará los supuestos de hostigamiento sexual que involucren a algún servidor/a civil o practicante, de conformidad con la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP; y, modificatorias; en lo que resulte aplicable.

CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR

Son obligaciones de **EL(LA) TRABAJADOR(A)**:

- a) Cumplir las obligaciones, así como las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD**, que resulten aplicable sobre la base de la buena fe laboral, compromiso ético y responsabilidad de observancia, derivadas durante la vigencia del presente contrato.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según la Jornada Laboral establecida por **LA ENTIDAD**.
- c) Sujetarse a la supervisión de la prestación de los servicios por parte de **LA ENTIDAD**.
- d) No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de **LA ENTIDAD** la información proporcionada por esta, para la prestación del servicio; y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente contratado debiendo guardar absoluta confidencialidad de dicha información.
- e) Abstenerse de realizar acciones u omisiones, dentro o fuera del centro de trabajo, que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de **LA ENTIDAD**.
- f) Cumplir con lo dispuesto en materia de seguridad y salud en el trabajo, en concordancia a lo establecido en la normatividad vigente.
- g) Cumplir con las normas que en materia de anticorrupción se hayan expedido o se expidan, y,
- h) Cumplir con otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia.
- i) Respetar las normas de integridad y ética pública, así como las referidas al hostigamiento sexual.

CLÁUSULA DÉCIMA: ANTICORRUPCIÓN

EL(LA) TRABAJADOR(A) declara que durante la vigencia del presente contrato se encuentra obligado a revelar todo hecho o circunstancia u otro similar que sea incompatible con la función pública que le ha sido encomendada.

Asimismo, declara que se encuentra obligado a informar sobre la existencia de personas que laboran en **LA ENTIDAD** con las que tuviera un vínculo de consanguinidad o afinidad, con empleados que laboren en la misma institución y que puedan generar conflicto de intereses. El incumplimiento de las obligaciones descritas en la presente cláusula genera las responsabilidades a las que diera lugar.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: POLÍTICA ANTISOBORNO

EL (LA) TRABAJADOR (A), declara que durante la vigencia del presente contrato se encuentra obligado a desarrollar sus actividades con el máximo nivel de transparencia e integridad de forma permanente, así como con los más altos estándares de ética pública.

Así mismo declara, estar obligado a acatar las disposiciones contenidas en el documento denominado Política Antisoborno, aprobado mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 015-2022-MP-FN-JFS, de fecha 28 de marzo de 2022, en merito a los Decretos Supremos N° 092-2017, 042-2018 y 044-2018-PCM, así como cualquier otra obligación en el marco legal aplicable en materia de Soborno.



información, de conformidad con la precitada ley (artículos 15 y 18) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-JUS (artículo 24).

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Se define como "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL" a toda aquella información, ya sea técnica, administrativa, financiera, comercial, civil, penal, familia, forense, médica o de cualquier otro carácter, que sea suministrada y/o comunicada por el Ministerio Público -Fiscalía de la Nación al trabajador en relación con su condición laboral y funciones, mediante palabra, por escrito o por cualquier otro medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que posibilite el estado de la técnica en el futuro.

En el supuesto que, previamente a la firma de este compromiso, el trabajador hubiera tenido acceso a información de **LA ENTIDAD**, aquella será considerada también, a todos los efectos previstos en el presente documento, como información confidencial, salvo aquella que expresamente sea calificada por el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación como información de libre uso y/o divulgación.

Al vencimiento del presente Contrato, **EL(LA) TRABAJADOR(A)** se compromete a mantener el compromiso de confidencialidad por un período de 05 años.

En caso de incumplimiento, **EL(LA) TRABAJADOR(A)** se somete a las responsabilidades de índole administrativa penal y civil conforme a Ley, por los daños y perjuicios generados en contra de **LA ENTIDAD**.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: DOCUMENTOS DE GESTIÓN

EL(LA) TRABAJADOR(A) declara haber leído y tener conocimiento de los documentos de gestión que involucran su función y desenvolvimiento en el Ministerio Público, enumerados en el Listado de Documentos de Gestión de Obligatorio Conocimiento del personal del Ministerio Público, cuyos contenidos se encuentran a disposición permanente en la intranet institucional, y que son los siguientes:

- 
1. Manual de Organización y Funciones de la Unidad Orgánica a la que pertenece el servidor (MOF)
 2. Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Orgánica a la que pertenece el trabajador (ROF)
 3. Reglamento Interno para el acceso y uso de las herramientas y servicios informáticos en el Ministerio Público y Fiscalía de la Nación
 4. Reglamento Interno de Trabajo (RIT)
 5. Código de Ética del Ministerio Público
 6. Reglamento Interno de Salud y Seguridad y Salud en el Trabajo

En caso de incumplimiento, **EL(LA) TRABAJADOR(A)** se somete a las responsabilidades de índole administrativa penal y civil, conforme a Ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: RATIFICACIÓN

EL(LA) TRABAJADOR(A) declara que los datos personales facilitados para la emisión del presente contrato se ajustan a la verdad y reconoce que no ha mediado error, dolo o cualquier vicio de voluntad, para invalidarlo total o parcialmente, ratificándolo en todos sus términos y manifestando expresamente conocer los alcances de cada una de las cláusulas del presente contrato, sometiéndose a la fiscalización posterior de ser el caso.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DE LA JURISDICCIÓN

Las partes declaran que en caso de controversia respecto a la ejecución del presente contrato o de los derechos y obligaciones emanadas del mismo, son competentes los Jueces y



FORMATO DE POSESION DE CARGO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
D.L. N° 728

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS POR SUPLENCIA N° 066-2023-MP-FN-OGPOHU

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI Nº	CARGO	DEPENDENCIA	DIRECCION DE LA SEDE INSTITUCIONAL	FECHA DE INICIO DE LABORES	FIRMA
1	RIVERA PALOMINO SHEYLA MISHEL	72299997	ASISTENTE EN FUNCION FISCAL	SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO	JR. 02 DE MAYO Nº 1860 - HUÁNUCO	28/12/2023	

 Firma Digital
RIVERA PALOMINO SHEYLA
BERROSO MIRANDA RAFAEL FER
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Módulo: D.F.V.
Fecha: 27.12.2023 09:22:25 -05:00



PRÓRROGA DE CONTRATO DE SUPLENCIA

Conste por el presente documento la prórroga del Contrato de Trabajo principal sujeto a modalidad de naturaleza accidental de Suplencia que se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que celebran, de una parte el MINISTERIO PÚBLICO, con RUC N° 20131370301, con domicilio en Jr. 2 de mayo N° 1155, distrito de Huánuco, provincia de Huánuco y departamento de Huánuco; representado por el señor RODOLFO VEGA BILLAN en calidad de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, identificado con D.N.I. N° 22515619, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución N° 2474-2022-MP-FN a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte el (la) señor (a) **RIVERA PALOMINO SHEYLA MISHEL**, identificado (a) con D.N.I. N° **72299997**, a quien en adelante se le denominará EL (LA) TRABAJADOR(A) (denominados en forma conjunta en adelante LAS PARTES), en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

LAS PARTES suscribieron el Contrato de Trabajo principal sujeto a modalidad de naturaleza accidental de Suplencia que se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, con el objeto de que EL TRABAJADOR preste servicios a LA ENTIDAD como ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL hasta el 31 de marzo del 2024.

CLÁUSULA SEGUNDA: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Se incluye en cláusula referida a la protección de datos personales que LA ENTIDAD comunica a EL(LA) TRABAJADOR(A) que sus datos personales para la ejecución de la relación contractual con el Ministerio Público se le encargará la distribución de sus boletas de pago a una empresa que brinda servicios basados en infraestructura en la nube, cuyos servidores se encuentran en Estados Unidos, a fin de poder alojar, almacenar y procesar su información, de conformidad con la precitada Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (artículos 15 y 18) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-JUS (artículo 24).

CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO

Por el presente documento, LAS PARTES contratantes acuerdan prorrogar el Contrato de Trabajo bajo la modalidad de Naturaleza Accidental de Suplencia a que se hace referencia en las cláusulas anteriores, desde el 01 de abril del 2024 al 30 de junio del 2024.

CLÁUSULA CUARTA: CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DENUNCIA, ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Se incluye en la cláusula referida a las obligaciones del trabajador la obligación de respetar las normas de integridad y ética pública, así como las vinculadas al hostigamiento sexual.

Asimismo, se precisa que en la cláusula referida al ejercicio del poder disciplinario se incluye la disposición que el Ministerio Público adoptará las medidas de prevención y sancionará los supuestos de hostigamiento sexual que involucren a algún servidor/a civil o practicante, de conformidad con la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES
SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE
HUÁNUCO

Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP; y, modificatorias; en lo que resulte aplicable.

CLAUSULA QUINTA: POLÍTICA ANTISOBORNO

EL (LA) TRABAJADOR (A), declara que durante la vigencia del presente contrato se encuentra obligado a desarrollar sus actividades con el máximo nivel de transparencia e integridad de forma permanente, así como con los más altos estándares de ética pública.

Así mismo declara, estar obligado a acatar las disposiciones contenidas en el documento denominado Política Antisoborno, aprobado mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 015-2022-MP-FN-JFS, de fecha 28 de marzo de 2022, en merito a los Decretos Supremos N° 092-2017, 042-2018 y 044-2018-PCM así como cualquier otra obligación en el marco legal aplicable en materia de Soborno.

CLÁUSULA SEXTA: SUSCRIPCIÓN

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato principal; así como, sus prórrogas y/o modificatorias, siempre y cuando no se opongan a la presente renovación de contrato.

En señal de conformidad, **LAS PARTES** suscriben el presente documento en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Huánuco, el 25 de marzo del 2024.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por VEGA
BILLAN Rodolfo FAU 20131370301
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.03.2024 10:57:12 -05:00

RODOLFO VEGA BILLAN

Presidente de la Junta de Fiscales
Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco

D.N.I. N.º 22515619



RIVERA PALOMINO SHEYLA MISHEL

D.N.I. N.º 72299997



Resolución de Presidencia

Huanuco, 18 de Abril de 2024

N° 001915-2024-MP-FN-PJFSHUANUCO



Firmado electrónicamente por: Vega
Bilán Rodolfo
Presidente de la Junta de Fiscales
Superiores del DF Huanuco
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2024 14:51:02

VISTO:

El oficio n° 167-2024-MP-3ra.FSPG-HCO, presentado con fecha 15 de abril de 2024, a través del cual la fiscal superior Ana María Chávez Matos de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, solicita a esta presidencia, en vía de regularización la rotación de la asistente en función fiscal Sheyla Mishel Rivera Palomino de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco a la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, desde el 28 de diciembre de 2023 hasta el mes de diciembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores es el órgano de mayor jerarquía en el Distrito Fiscal de Huánuco, encargado de ejercer la representación y la gestión del Ministerio Público en su jurisdicción, en concordancia con la política institucional de gobierno, planificando, organizando, dirigiendo y supervisando las actividades de las fiscalías en el Distrito Fiscal, contando con el apoyo de la Administración del Distrito Fiscal, División Médico Legal y una Oficina de Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones con Enfoque de Gestión por resultados del Ministerio Público; aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1139-2020-MP-FN.

SEGUNDO: Se tiene lo regulado en el Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público (RIT)¹, cuyo artículo 94°, refiere que: *"El desplazamiento esta referido al traslado físico del trabajador perteneciente al sistema administrativo, fiscal y médico legal a nivel nacional, de su lugar habitual de trabajo u otro, temporal o definitivo (...)".* Asimismo, el artículo 97° - Tipos de desplazamientos del citado reglamento, en su inciso a) desplazamiento en su modalidad de rotación, prescribe literalmente que: *"Es la acción administrativa que consiste en la reubicación física y temporal del trabajador al interior de la Institución, para asignarle funciones en cargos compatibles o similares. Se efectúa por decisión de la Gerencia Central de Potencial Humano, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el*

¹ Aprobado a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2269-2012-MP-FN, de fecha 04 de septiembre de 2012.



consentimiento del interesado en caso contrario. Por excepción, la rotación que no exceda los treinta días calendarios, será autorizada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial".

TERCERO: Por otro lado, es preciso señalar lo dispuesto en la Resolución de la Fiscalía de la Nación n° 115-2024-MP-FN, de fecha 15 de enero de 2024, a través de la cual se dispuso en su artículo tercero de la parte resolutive: Asignar en los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales que no son Unidades Ejecutoras, las siguientes funciones: a) Autorizar y realizar los desplazamientos temporales en la modalidad de destaque del personal administrativo de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, dentro o fuera de su distrito fiscal (el subrayado es agregado); *asimismo, autorizar y realizar los desplazamientos del personal del Decreto Legislativo N° 1057, en la modalidad de rotación temporal dentro del Distrito Fiscal, con el apoyo de la Administración del Distrito Fiscal".*

CUARTO: Con el oficio señalado en la parte expositiva de la presente resolución, Ana María Chávez Matos de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, solicita a esta presidencia, en vía de regularización la rotación de la asistente en función fiscal Sheyla Mishel Rivera Palomino de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco a la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, desde el 28 de diciembre de 2023 hasta el mes de diciembre de 2024, fundamentando su pretensión en la necesidad de servicios del referido despacho fiscal y en la estructura organizativa de las fiscalías superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, que refiere cuentan con el apoyo de seis (06) servidores.

QUINTO: Teniendo en consideración la necesidad de servicios presentada en el despacho de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, esta presidencia considera pertinente atender a dicha necesidad de servicios disponiendo del apoyo solicitado, debiendo en próximas oportunidades solicitarlo con la debida antelación conforme a las facultades que tiene esta presidencia para disponer el desplazamiento del personal administrativo. Por lo que, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, corresponde disponer en vía de regularización el desplazamiento en la modalidad de destaque de la asistente en función fiscal Sheyla Mishel Rivera Palomino de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco a la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, desde el 28 de diciembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024, disposición que se realiza en mérito a lo dispuesto mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación n° 135-2023-MP-FN, de fecha 16 de enero del 2023²

² Asignar en los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales que no son Unidades Ejecutoras, las siguientes funciones: a) Autorizar y realizar los desplazamientos temporales en la modalidad de destaque del personal administrativo de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, dentro o fuera de su Distrito Fiscal (...) hasta el 31 de diciembre de 2023.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificada por la Ley N° 29286 y, literal j) del artículo 157° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones con Enfoque de Gestión por Resultados aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1139-2020-FN-MP de fecha 15 de octubre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DISPONER en vía de regularización y por estricta necesidad de servicios el desplazamiento en la modalidad de destaque del personal administrativo del Distrito Fiscal de Huánuco, conforme al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Cargo	Dependencia de Origen	Dependencia de Destino	Periodo
Sheyla Mishel Rivera Palomino	Asistente en Función Fiscal	Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco	Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco	28/12/23 al 31/12/24

Artículo Segundo: COMUNICAR la presente resolución a la Oficina de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público, a la fiscal superior Ana María Chávez Matos de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, a la fiscal provincial Yohana Fernández Tinco del segundo despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a la Delegación Administrativa del Distrito Fiscal de Huánuco (Of_personal_hco@mpfn.gob.pe) y a la mencionada servidora (vía carpeta electrónica administrativa – CEA y/o correo electrónico), para su conocimiento y fines pertinentes.

Exp. 3FSP-H20240000089
RVB/dkcm

Regístrese y Comuníquese.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. JURISPRUDENCIAS EN QUE SE APLICÓ EL MÉTODO WIDMARK

2.1.1. JURISPRUDENCIAS INTERNACIONALES

España – Sentencia del Tribunal Suoremo 4441/(2023)

Síntesis: El Tribunal Supremo mediante la sentencia N° 789/20223, determino que ante la presencia de la tasa de alcohol en el aire espirado superior a 0,60 m/l o con alcohol en la sangre superior a 1,2 g/l, hay delito en el artículo 379º.2 del Código Penal; sin embargo, dado que, al ser dos pruebas de alcoholemia, y de obtenerse ambas pruebas con resultados dispares, debe aplicarse la curva de Widmark.

Comentario: Sobre lo expuesto, se aprecia que no solo la Corte Suprema de Perú aplica el método widmark, sino también lo aplica Corte de España; toda vez que ha establecido su aplicación, con el fin de establecer si el hecho es delito o no.

Chile – Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en los Penal de Cauquenes RIT55-(2023)

Síntesis: El Tribunal señaló que, de acuerdo al Alcotest n.º 5820, el imputado Jorge tuvo 1,69 g/l de alcohol, el día 06/03/2022 a las 23:14 horas; sin embargo, los hechos ocurrieron el día 06/03/2022 a las 19:45; por lo que, a efectos de ir más allá de todo duda razonable, que el imputado al momento de conducir estaba en estado de ebriedad, en atención al tiempo transcurrido desde el accidente y el momento que se tomó la muestra, se debe aplicar la fórmula widmark, a efectos de que nos permita establecer el alcohol que tuvo el imputado.

Comentario: En relación a la citada jurisprudencia chilena, claramente se aprecia que la Corte de dicho país, con el fin de conocer el grado de alcohol que presento el autor del delito, aplica el método widmark; lo que quiere decir, que dicho método es fiable para establecer el nivel de alcohol que tuvo el agente intervenido.

2.1.2. JURISPRUDENCIAS NACIONALES

Casación N° 2064-2019/Huancavelica (2021)

Síntesis: Al encausado Edson Ochoa Paquiyauri, le atribuyen la comisión del delito de violación sexual, por violar sexualmente el día 08 de agosto de 2018 a las 19:00 horas aproximadamente, a la menor de iniciales L.A.A.H (09), esta acusación se encuentra probada; sin embargo, la Corte Suprema advirtió que el día 09 de agosto de 2018 a las 00:30 horas, se practicó el examen de dosaje etílico al encausado, obteniéndose como resultado 0.89 g/l de alcohol en la sangre; asimismo, advirtió que el perito químico farmacéutico refirió que en aplicación al método Widmark su nivel de alcohol al momento de los hechos sería 1.70 g/l de alcohol en la sangre. Por lo que, la Corte Suprema resolvió que en aplicación al método Widmark, el encausado presentó una notoria excitación y agresividad (ebriedad absoluta), encontrándose bajo un eximente imperfecto que generaría la disminución de punibilidad.

Comentario: Al respecto, podemos apreciar que la Corte Suprema en mérito a la aplicación del método widmark, disminuyó la pena del encausado, bajo el fundamento de que al momento de los hechos se encontró en un estado de embriaguez; pues, de no aplicarse el citado método, no se habría evidenciado ninguna eximente para reducir la pena del encausado.

Casación N° 697-2017/Puno (2018)

Síntesis: El día 19 de mayo de 2014 en horas de la mañana, la agraviada de 17 años de edad, fue ultrajada sexualmente por el encausado Marco Choquehuanca Parillo; este último, señala que las relaciones sexuales que mantuvieron fueron con el consentimiento de la víctima; empero la Corte Suprema advirtió que la menor presentó 0.75 g/l de alcohol en la sangre al momento de su extracción; sin embargo, mediante el examen retrospectivo (método widmark), se apreció que al momento de los hechos (19/05/2014 a las 17:00 horas) la menor presentaba 1.79 g/l de alcohol en la sangre. Por lo que, la Corte Suprema validó el cálculo retrospectivo objetivamente y resolvió señalando que la menor al encontrarse en un estado de ebriedad absoluta, no tenía la total

cabalidad para consentir o repeler las acciones del imputado.

Comentario: Sobre la jurisprudencia expuesta, se aprecia que en ese caso la Corte valoró la aplicación del método widmark y confirmó la condena que se le impuso al encausado; de modo que, si no fuera así, probablemente el encausado hubiera salido en libertad.

Casación N° 581-2020/Lambayeque (2022)

Síntesis: La menor de iniciales S.N.R.C, fue víctima de violación sexual por Ángel Virgilio Castañeda Oviden, quien este último fue absuelto de los cargos de acusación; al respecto, la Corte señaló que víctima de acuerdo al examen toxicológico tenía un resultado de 0.87 o 0.89 de g/l de alcohol en la sangre; sin embargo, advirtió que en la sentencia absolutoria no se consideró la aplicación del método Widmark, el cual la agraviada habría tenido 1,54 g/l (ebriedad absoluta) y en su medida mínima 1.41 g/l de alcohol en sangre. Por lo que, se resolvió señalando que se realice un nuevo juicio oral, teniendo en consideración que en reiteradas jurisprudencias se aplican el método Widmark, ello con la finalidad de verificar si la agraviada al momento de la comisión del delito se encontraba en incapacidad de resistir o no.

Comentario: Respecto a lo expuesto, la Corte Suprema con el fin de conocer si la agraviada presentaba incapacidad de resistir al momento en que la violaron, señaló que debe aplicarse el método Widmark y realizarse nuevo juicio oral; pues, de no aplicarse el citado método, hubiera quedado impune la violación de la víctima.

Recurso de Nulidad N° 840-2018/Lima (2019)

Síntesis: Cristopher Calle Gutiérrez, David Castillo Gonzales y Luis Enríquez Villanueva, fueron sentenciados con pena suspendida, por el delito de robo agravado, en contra del menor Kevin Carlos Miguel Garay; al respecto, la Corte Suprema apreció que el dosaje etílico de los imputados era normal; sin embargo, con la aplicación del método Widmark se determinó que Cristopher tenía 1,04 g/l, David 1,01 g/l y Luis 1,04; por lo que, sus capacidades de control no se encontraban sustancialmente reducidas. En consecuencia, la Corte resolvió, señalando que no resulta aplicable la disminución de la pena por la

inimputabilidad atenuantes o eximente imperfecta de responsabilidad.

Comentario: Al respecto, obsérvese que la Corte Suprema al considerar la aplicación del método widmark, declaró la nulidad de la sentencia y ordenó la captura de los encausados.

Recurso de Nulidad N° 1377-2014/Lima (2015)

Síntesis: Se le atribuye a Víctor Cotaquispe Valerio la comisión de robo agravado, a razón de que en sede policial habría admitido su responsabilidad; sin embargo, posteriormente alego que firmo su manifestación sin leer, ello a razón de que se encontró en estado de ebriedad; al respecto, la Corte Suprema advirtió que su certificado de dosaje etílico tuvo como resultado 1,58 g/l, que fue extraído después de 7 horas y 47 minutos de sucedido los hechos; y que mediante la aplicación del método Widmark se concluyó que al momento de los hechos presentaba aproximadamente 2,74 g/l de alcohol por litro en la sangre; es decir el imputado se encontraba sumamente ebrio. Por lo que, la Corte resolvió absolviendo de los cargos de acusación al imputado; bajo el fundamento de que presentó un estado de grave alteración de la conciencia

Comentario: Nótese de lo señalado, que la Corte Suprema en aplicación al método widmark absolvió al encausado; toda vez que, bajo la aplicación del citado método el encausado al momento de cometer el acto ilícito se encontraba sumamente ebrio.

2.2. BASES TEÓRICAS

ALCANCE JURÍDICO-NORMATIVO DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD:

El tipo penal de conducción en estado de ebriedad, se encuentra previsto en el artículo 274° del Código Penal Peruano (1991), el cual señala expresamente: “El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce”.

Este dispositivo legal, para su configuración típica, requiere de dos

elementos objetivos, que de acuerdo al jurista Reátegui Sánchez. J (2015), estos deben presentarse obligatoriamente las conductas siguientes:

- 1) Hallarse en estado de embriaguez en proporción mayor de 0.5 g/l de alcohol en la sangre.
- 2) Que el mencionado estado de embriaguez se debió realizar conduciendo o maniobrando un vehículo motorizado.

En esa línea expositiva, y estando al desarrollo típico del delito de conducción en estado de ebriedad, es necesario señalar lo sostenido por el profesor Peña Cabrera. F (2010), quien sabiamente alego que, en este tipo de delito, nos encontramos frente a una denominada *Sociedad de Riesgos*; toda vez que, conducir en estado etílico, surge como consecuencia una amenaza latente para la población, pues los intereses jurídicos más preciados del ser humano, como son: la vida, el cuerpo y la salud, que se encuentran constantemente en peligro.

Es importante señalar que la Ley N.º 27753 “Ley que modifica los artículos 111º, 124º y 274º del Código Penal referidos al homicidio culposo, lesiones culposas y conducción en estado de ebriedad o drogadicción y el artículo 135º del Código Procesal Penal”, publicada el 23 de mayo del 2002, consignó una tabla de alcoholemia, estableciendo los niveles de alcohol de acuerdo a la cantidad de alcohol ingerida por los ciudadanos.

Esta tabla de alcoholemia, que se señala en el párrafo anterior, el cual a continuación será presentada gráficamente, para una mejor ilustración, nos ayudará a determinar el periodo de alcohol en que se ubica el agente, en base al resultado del dosaje etílico que se practica oportunamente; pues, de ello dependerá establecer la responsabilidad penal o no del intervenido.

Figura 1

Tabla de alcoholemia - Ley 27753

TABLA DE ALCOHOLEMIA

<u>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico.</u> No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.
<u>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad.</u> Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.
<u>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta.</u> Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.
<u>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.</u> Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.
<u>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma.</u> Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.

Nota. Diario el Peruano (2002) Tabla de alcoholemia - Ley N.º 27753.

ALCANCES DOCTRINARIOS SOBRE LA APLICACIÓN DEL MÉTODO WIDMARK:

El método widmark

El método Widmark, es un método científico que fue estudiado y desarrollado en el año de 1922 por el químico de nacionalidad sueca, Erick Mateo Prochet Widmark, el cual hoy en día se utiliza para realizar cálculos retrospectivos, a efectos de estimar la alcoholemia en el instante de un determinado hecho, partiendo del valor ubicado en el momento de la extracción y el tiempo transcurrido.(Zapata, 2005)

En esa línea, el citado químico Widmark concluyó que, la desaparición del etanol en la sangre humana se da a un ritmo de 0.15 g/l por hora y 0.0025 g/l por minutos; cuya fórmula matemática fue plasmada de la siguiente manera, fórmula que se aplica para determinar de manera científica la concentración de alcohol en la sangre del ser humano.

Figura 2

Fórmula matemática del método widmark

MÉTODO WIDMARK: $C_o = C_r + \beta \times T$	
C_o	= Concentración de alcohol en sangre en el momento del hecho judicial
C_r	= Alcoholemia en el momento de la toma de la muestra
β	= Coeficiente de etiloxidación (0,15 g/l por hora – 0,0025 g/l por minuto)
T	= Tiempo transcurrido entre el momento del hecho judicial y el momento de la toma de muestra.

Nota. Recurso de Nulidad N° 1377-2024. (2015) .

La fórmula matemática $C_o = C_r + 13 \times T$ previamente señalada, es utilizada con fines forenses y especialmente para:

- 1) Estimar el porcentaje de la cantidad de alcohol ingerida.
- 2) Saber el grado de alcohol en la sangre en un tiempo previo a la toma de muestra.
- 3) Realizar proyecciones sobre la cantidad de alcohol en la sangre según las porciones de etanol ingeridas.(Cedeño, 2017)

CAPÍTULO III

MARCO DESCRIPTIVO REFERENCIAL

3.1. DESCRIPCIÓN DE LA INSTITUCIÓN

3.1.1. RAZÓN SOCIAL

Ministerio Público – República del Perú (Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Huánuco).

3.1.2. RUBRO

Justicia

3.1.3. UBICACIÓN / DIRECCIÓN

Sito en el Jr. Dos de Mayo N.º 1155 - Segundo Piso del distrito, provincia y departamento de Huánuco.

3.1.4. RESEÑA

El Ministerio Público aparece con la Constitución Política del Perú de 1979, el cual mediante los artículos 250° y 251°, fue reconocida como una institución autónoma e independiente, logrando de ese modo, separar sus funciones y atribuciones que tenía dentro del fuero judicial (Poder Judicial). Cabe precisar que, actualmente en el artículo 158° de nuestra Carta Magna de 1993, no solo prevalece la autonomía de la citada institución, sino además de ello, se reconoció su titularidad de la acción penal.

Ahora bien, durante el periodo del año 1981, mediante el Decreto Legislativo N° 052, el 19 de marzo de ese mismo año, se creó la Ley Orgánica del Ministerio Público, donde se estableció las funciones y atribuciones de los fiscales, decreto que se encuentra vigente a la fecha.

Como consecuencia de ello, se crearon distritos fiscales en diversas provincias del Perú, no siendo óbice la provincia de Huánuco; pues, de acuerdo a la reseña historia del Distrito Fiscal de Huánuco, esta fue creada el día 12 de mayo de 1981, llevando como denominación

Distrito Judicial de Huánuco, Pasco y Coronel Portillo, cuyo primer local de funcionamiento fue ubicado en el Jr. Huallayco N° 927 - Huánuco, el cual comprendía de una Fiscalía Provincial Mixta y una Fiscalía Superior Mixta; siendo los primeros fiscales, el Fiscal Superior Decano Lucio Alfredo Zambrano Mejía y el Fiscal Provincial Sadí Falcón Caldas.

Ahora, según referencias del actual Fiscal Superior, Luis Omar Palacios Zevallos de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, la Tercera Fiscalía Superior Penal se creó con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, el 01 de junio del 2012, conjuntamente con la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco y la Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado.

Asimismo, señaló que, desde su creación, hasta la fecha viene funcionando en local central, ubicado en el Jr. Dos de Mayo N.º1155 – Huánuco; cuya dependencia fiscal inicialmente fue presidida por el Fiscal Superior Luis Omar Palacios Zevallos, cuyos Adjuntos Superiores fueron el Fiscal Rodolfo Serna Román y Eduardo Salvador Rojas; sin embargo, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 512-2015-MP-FN, de fecha 17 de febrero de 2015, la Dra. Ana María Chávez Matos, fue designada como Fiscal Superior Titular de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, quien a la actualidad continúa desempeñando sus funciones en dicha dependencia fiscal, conjuntamente con los actuales Fiscales Adjuntos Superiores, Frank Mamani Dávila y Merlín Pedro Pozo Campos.

Es así, que la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, desde su inicio hasta la actualidad, de acuerdo a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1201-2012-MP-FN, de fecha 17 de mayo de 2012, tiene como competencia conocer los procesos penales en segunda instancia, sobre delitos comunes, como es el delito conducción en estado de ebriedad, que en líneas subsiguientes es materia de análisis en la presente investigación.

3.2. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE DESARROLLO PROFESIONAL

En el transcurso de mi experiencia como secigrista en la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco y asistente en función fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, pude advertir que el Distrito Fiscal de Huánuco, cuenta con cuatro Fiscalías Superiores Penales, una Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y una Fiscalía Superior Mixta, esta última ubicada en la provincia de Leoncio Prado.

Las cuatro Fiscalías Superiores Penales, se encuentran conformados por un Fiscal Superior, dos Fiscales Adjuntos Superiores y seis asistentes de apoyo fiscal (asistente administrativo y asistentes en función fiscal); cada fiscal superior, actúa con independencia de criterio, basados únicamente en la constitución del Estado y la ley.

Dicho esto, la presente investigación parte de mi experiencia efectuada en las dependencias fiscales inicialmente señaladas, las cuales se encargan de resolver en segunda instancia los actos de investigación realizados por los Fiscales Provinciales de primera instancia, en función a los artículos 91° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; así como, otras que determina la ley.

Ahora, con el fin de conocer los pronunciamientos que emiten estas instancias superiores; es menester señalar que, cuando el fiscal inferior en grado toma conocimiento de un hecho criminal, y decide optar por archivar la investigación, se entiende que previamente a ello, realizó diversos actos de investigación que apoyen al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto, precisar que, para esclarecer una investigación de carácter jurídico-penal, el derecho penal frecuentemente requiere la asistencia de otras disciplinas y/o ciencias, formando parte de ellas la criminalística, que de acuerdo al jurista Ccaza (2012), es: *una ciencia aplicada que, valiéndose de peritos o expertos en determinada materia, emite y plasma sus hallazgos, en los bien llamados informes periciales a efectos de que su concurso y conocimiento pueda coadyuvar a un mejor entendimiento por los operadores de justicia.*

Por lo tanto, comprendemos que los Fiscales al tener la responsabilidad de la carga de la prueba como titular de la acción pública, conforme lo señala el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (2004), realizan actos de investigación para conocer la verdad material de los hechos denunciados, basados en la participación de diversos especialistas en criminalística, quienes con sus conocimientos científicos coadyuvan al esclarecimiento de los hechos.

Es así que, una vez que el fiscal responsable del caso, reúne los elementos de convicción, emite la decisión correspondiente con independencia de criterio, bajo los alcances del artículo 334° del Código Procesal Penal (2004); es decir, si considera que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción, dispondrá la no formalización de la investigación preparatoria; sin embargo, si considera lo contrario, formalizará la investigación preparatoria.

Ante un archivo, donde se dispone la no formalización de la investigación preparatoria o la reserva provisional de investigación, la Fiscalía Superior, tiene la función de resolver en segunda instancia los recursos de elevación de actuados, deducidos por las partes que se consideran agraviados en la investigación, cuyo plazo para su interposición son 05 días, conforme a lo establecido por el artículo 334°.5 del Código Procesal Penal (2004); esta instancia superior, que resuelve el citado recurso, está facultado para instruir al fiscal provincial, la ampliación de la investigación preliminar, las diligencias que deben recabarse, ordenar la formalización de la investigación, el inicio de diligencias preliminares, o se proceda según corresponda.

Por otra parte, la instancia superior tiene la función de resolver los conflictos de competencia fiscal negativo y positivo, suscitados en el transcurso de la investigación, lo cual será resuelta en mérito a las disposiciones legales señaladas por nuestro ordenamiento jurídico penal y directivas establecidas por la Fiscalía de la Nación; ello con la finalidad, de dirimir competencia fiscal (por conexidad, derivación o acumulación).

Asimismo, es preciso señalar que la Fiscalía Superior tiene la función de resolver consultas judiciales, en aplicación a lo estipulado en el artículo 346°.3

y 4 del Código Procesal Penal (2004); ya que, cuando el Juez de Investigación Preparatoria considera improcedente y/o no está de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el Fiscal, este elevara al superior en grado; a efectos de que este último ratifique o rectifique dicha solicitud.

Añadiendo a lo expuesto, también tiene la función de resolver exclusiones fiscales solicitadas por las partes procesales de la investigación; el cual podrá ordenar al Fiscal Provincial apartarse de la investigación, siempre y cuando, se presentan algunas de las causales prescritas en el artículo 62°.1 del Código Procesal Penal (2004).

Por último, el Fiscal Superior, así como los Fiscales Adjuntos Superiores, se encargan de llevar las audiencias de apelación de sentencias y autos, que son materia de apelación por los sujetos procesales, ante Sala Superior; el cual, ante una disconformidad con la resolución será apelada ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO DE EXPERIENCIA LABORAL

4.1. IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Ahora bien, una vez realizada la descripción de las funciones que ejerce el área donde se centró la presente investigación en mérito a mi experiencia, procederemos a describir la misma.

Surge que, los fiscales provinciales Penales del Distrito Fiscal de Huánuco, al tomar conocimiento de un hecho criminal sobre el presunto delito de conducción en estado de ebriedad, optan por archivar las investigaciones liminarmente, basándose únicamente en el resultado obtenido del dosaje etílico, sin realizar ningún acto de investigación.

Sin embargo, cuando revisamos las carpetas fiscales con materia de recurso de elevación de actuados, apreciamos que los certificados de dosajes etílicos realizados por el personal de la sanidad de la PNP de Huánuco, conforme se detalla algunos casos a continuación, los cuales serán anexadas a la presente investigación, para su fiabilidad:

- Carpeta Fiscal N° 2006014505-2022-1402-0 (5 ta FPPC-HCO)
- Carpeta Fiscal N° 2006014504-2022-1192-0 (4 ta FPPC-HCO)
- Carpeta Fiscal N° 2006014504-2023-843-0(4 ta FPPC-HCO)
- Carpeta Fiscal N° 2006014504-2023-842-0 (4 ta FPPC-HCO)
- Carpeta Fiscal N° 2006014505-2022-1497-0 (4 ta FPPC-HCO)
- Carpeta Fiscal N° 2006014504-2022-898-0 (4 ta FPPC-HCO)
- Carpeta Fiscal N° 2006014504-2022-1191-0 (4 ta FPPC-HCO)
- Carpeta Fiscal N° 2006034504-2022-32-0 (4 ta FPPC-HCO)
- Carpeta Fiscal N° 2006014504-2022-334-0 (4 ta FPPC-HCO)
- Carpeta Fiscal N° 2006034504-2022-1915-0 (4 ta FPPC-HCO)
- Carpeta Fiscal N° 2006014504-2022-1550-0 (4 ta FPPC-HCO)
- Carpeta Fiscal N° 2006014504-2023-58-0 (4 ta FPPC-HCO)
- Carpeta Fiscal N° 2006034504-2022-1345-0 (4 ta FPPC-HCO)
- Carpeta Fiscal N° 2006014504-2023-308-0 (4 ta FPPC-HCO)
- Carpeta Fiscal N° 2006014504-2022-1722-0 (4 ta FPPC-HCO)

➤ Carpeta Fiscal N.º 2006014505-2022-1497-0 (4 ta FPPC-HCO)

Avizoramos, la demora y ausencia de inmediatez por parte del personal policial; ya que, los intervenidos por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad, son trasladados a la sanidad para la extracción de sangre a efectos de saber el grado de alcohol que tienen, después de varios minutos, horas e inclusive días; circunstancia que por el tiempo transcurrido se pierde y estropea la magnitud de alcohol real que tuvo el agente al momento de su intervención.

Al respecto, cabe señalar que la doctrina criminalística, ha indicado que la muestra de sangre debe ser extraída inmediatamente, conforme nos ilustra el perito Lorente Acosta, J (2015), quien refiere taxativamente que: La oportunidad para la toma de muestra debe realizarse con la mayor celeridad posible que amerite el caso, a efectos de evitar la imposibilidad de su detección

Por lo que, ante esta situación, hemos optado por recurrir a la aplicación del método Widmark, cuyo método fue válidamente aceptada por la Corte Suprema de Justicia del Perú en diversos pronunciamientos, el cual ha señalado que este método se encuentra comprobado científicamente para su aplicación, ya que nos ayudará a determinar de manera retrospectiva la concentración de alcohol en la sangre humana; toda vez que, de acuerdo al científico Erick Widmark el alcohol en la sangre humana desaparece en un 0,15 g/l por hora y 0.0025 g/l por minuto.

Sin embargo, a pesar de instruir a los fiscales provinciales respecto a la aplicación del método Widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad, persisten en el archivo de la investigación, y no se encuentran de acuerdo con aplicación del citado método científico, ello conforme a las encuestas realizadas.

Por esa razón, consideremos la necesidad de realizar la presente investigación, a fin de evitar no solo la impunidad creada en los delitos de conducción en estado de ebriedad por la ausencia de la aplicación del examen retrospectivo, sino también las consecuencias de mayor gravedad que pueda generar conducir en estado de ebriedad; de modo que, para que esta situación

no siga prosperando, se debe optar por realizar las siguientes actuaciones:

Para que los fiscales puedan tomar una decisión adecuadamente fundamentada en los casos de conducción en estado de ebriedad, primero deben determinar el nivel de alcohol que tenía el conductor al momento de su intervención, para ello, deben someter el certificado de dosaje etílico a la aplicación del método Widmark o examen retrospectivo, ante el Instituto de Medicina Legal de Huánuco. Esto es necesario para que, bajo el principio de objetividad y proactividad que debe regir toda investigación, puedan emitir la decisión que corresponda.

En consecuencia, debe crearse una directiva y/o una resolución por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco en coordinación con los Fiscales Superiores Penales; donde se establezca la aplicación obligatoria del método Widmark antes de emitir cualquier pronunciamiento de fondo, ya que dicho método nos ayudara a determinar el nivel de alcohol que tenía el agente al momento de su intervención; lo cual, resulta trascendente su aplicación dado que este método ya está siendo utilizado por la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Asimismo, consideramos que los fiscales provinciales deben realizar capacitaciones al personal policial que participa en los operativos de alcoholemia, ello con el objetivo de evitar demoras al momento del traslado del intervenido a la sanidad de la PNP para la extracción de sangre por conducción en estado de ebriedad; pues, a través de ello, se asegura una actuación con la celeridad e inmediatez necesaria para obtener el dosaje etílico del agente en un tiempo prudente. Este procedimiento será crucial, ya que de ello dependerá determinar la conducta lícita o contrario al ordenamiento jurídico del agente.

Por otro lado, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco debería solicitar a la máxima autoridad policial de la PNP de Huánuco, la dotación de alcoholímetros, a razón de la gran cantidad de casos de conducción en estado de ebriedad que se vive en nuestra ciudad; ya que, estos dispositivos permitirán medir *in situ* el nivel de alcohol del agente intervenido.

Los archivos liminares ocasionados producto de la inaplicación del método Widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad, aparte de generar impunidad, originó carga procesal en las fiscalías superiores; toda vez que, de acuerdo a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 777-2021-MP-FN, de fecha 28 de mayo de 2021, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco, mediante Resolución N.º 000676-2022-MP-FN-PJFSHUANUCO, de fecha 14 de febrero de 2022, designo a las Fiscalías Superiores Penales como Gestores; y como consecuencia, los turnos fiscales se convirtieron en permanentes, esta afirmación realizada, se basa en mérito a las siguientes tablas recabadas de la Oficina de Gestión de Indicadores.

Figura 3

Carga Procesal de las Fiscalías Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco - Período 2022

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO: CUMPLIMIENTO DE METAS DE PRODUCTIVIDAD FISCAL, 2022

FISCALIA SUPERIOR PENAL

Descripción	Resuelto	No resuelto	Total ingresado	Porcentaje resuelto	Meta 60.6%
HUANUCO					
1º FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO	407	74	481	85%	ALCANZO
IBAÑEZ ZAVALA NORA RAQUEL	250	49	299	84%	ALCANZO
PAUCAR GONZALES MANUELA NORA	108	21	129	84%	ALCANZO
VARGAS ROMERO SANTIAGO ELEAZAR	49	4	53	92%	ALCANZO
2º FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO	549	7	556	99%	ALCANZO
MAYTA DELZO ROCIO PILAR	114	1	115	99%	ALCANZO
PAIRAZAMAN SILVA VICTORIA CONSUELO	267	1	268	100%	ALCANZO
VEGA BILLAN RODOLFO	168	5	173	97%	ALCANZO
3º FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO	516		516	100%	ALCANZO
CHAVEZ MATOS, ANA MARIA	304		304	100%	ALCANZO
MAMANI DAVILA BRIAN FRANK	101		101	100%	ALCANZO
POZO CAMPOS MERLIN PEDRO	111		111	100%	ALCANZO
4º FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUANUCO	765		765	100%	ALCANZO
BORJAS ROA JUAN MANUEL	93		93	100%	ALCANZO
CASTILLO VELARDE ROBERTO	550		550	100%	ALCANZO
HERNANDEZ AGUILAR CHRISTIAN	122		122	100%	ALCANZO

Nota. Informe de la Oficina de Gestión de Indicadores N° 002-2023-MP/GI-DFHCO, de fecha 02 de enero de 2023.

Figura 4

Carga Procesal de las Fiscalías Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco - Período 2023

CUADRO N° 05: RESULTADO DE PRODUCTIVIDAD FISCAL EN FISCALIAS SUPERIORES PENALES, MIXTA Y ESPECIALIZADA, 2023 (EN PORCENTAJE DE CASOS RESUELTOS)

N°	DESCRIPCIÓN	INGRESO TOTAL	RESUELTO TOTAL	PORCENTAJE	META 57.7%
HUANUCO					
FISCAL SUPERIOR					
1	CASTILLO VELARDE ROBERTO	411	411	100.0%	SUPERO
1	CHAVEZ MATOS, ANA MARIA	262	262	100.0%	SUPERO
1	VEGA BILLAN RODOLFO	345	345	100.0%	SUPERO
2	PALACIOS ZEVALLOS LUIS OMAR	178	156	87.6%	SUPERO
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR					
1	BORJAS ROA JUAN MANUEL	160	160	100.0%	SUPERO
1	HERNANDEZ AGUILAR CHRISTIAN	112	112	100.0%	SUPERO
1	MAMANI DAVILA BRIAN FRANK	176	176	100.0%	SUPERO
1	MAYTA DELZO ROCIO PILAR	126	126	100.0%	SUPERO
1	PAIRAZAMAN SILVA VICTORIA CONSUELO	202	202	100.0%	SUPERO
1	POZO CAMPOS MERLIN PEDRO	143	143	100.0%	SUPERO
2	VARGAS ROMERO SANTIAGO ELEAZAR	209	189	90.4%	SUPERO
3	PAUCAR GONZALES MANUELA NORA	64	41	64.1%	SUPERO

Nota. Informe de la Oficina de Gestión de Indicadores N° 010-2024-MP/GI-DFHCO, de fecha 16 de enero de 2024.

Entonces, visto la figura N° 1 del periodo 2022, y N° 2 del periodo 2023, podemos inferir que parte de los numerosos casos fueron producto de los archivos por el delito de conducción en estado de ebriedad sin la aplicación del método Widmark, situación que generó la carga procesal en la instancia superior, ocasionando de esa manera, el incumplimiento de plazos que por ley se tiene para la resolución de casos de las demás carpetas fiscales, distintas al delito materia de investigación.

4.2. ACTIVIDADES PROFESIONALES REALIZADAS

Las actividades profesionales que realicé en el transcurso de mi experiencia como secrista de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco y asistente en función fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, fueron la proyección de carpetas fiscales provenientes de un recurso de elevación de actuados, consultas fiscales de conflicto de competencia, consultas judiciales y otros; las mismas que requerían de un estudio minucioso para la aplicación de las normas legales vigentes que ostentan nuestro país, esto con la finalidad de que el usuario del sistema fiscal obtenga decisiones debidamente motivadas.

CAPÍTULO V

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

5.1. APORTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Habiendo visto el problema referente a la ausencia de aplicación del método Widmark en los delitos de conducción de estado de ebriedad, por parte de los fiscales provinciales Penales del Distrito Fiscal de Huánuco, durante mi experiencia laboral como secigrista y asistente en función fiscal, propondremos los siguientes aportes, con la finalidad de dar solución al problema abordado.

Ahora bien, previamente a dilucidar los aportes, es importante destacar que el Fiscal, en su papel de defensor de la legalidad, tiene la responsabilidad primordial de proteger los derechos de los ciudadanos e interés públicos; así como, velar por la persecución pública en representación de la sociedad y prevenir delitos, conforme lo señala el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, recaída en el Decreto Legislativo N° 052 (1981).

Aunado a ello, es propicio traer a colación lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Penal (1991), el cual taxativamente establece: *“Este código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad”*.

Siguiendo esa línea argumentativa, y atendiendo que el delito de conducción en estado de ebriedad, es un delito de peligro común, donde el sujeto que conduce su vehículo bajo los efectos del alcohol, no solo expone en peligro su propia vida, sino también ocasiona resultados lesivos graves (lesiones culposas) y muy graves (homicidio culposo) en la sociedad, producto de su conducta contraria a ley.

Por lo que, consideramos que para evitar futuras consecuencias de mayor trascendencia e impunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, debe emitir una directiva o resolución, que establezca la aplicación obligatoria del método widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad, cuyos resultados se ven reflejados en los certificados de

dosajes etílicos, practicados a los agentes conductores bajo los efectos del alcohol, después de varios minutos, horas e inclusive días; ello con la finalidad, de obtenerse un resultado objetivo para la calificación jurídica respectiva.

Por otro lado, consideramos que el personal policial que participa en los operativos de alcoholemia y otros donde advierta la presencia de sujetos que conducen en estado de ebriedad, deben ser capacitados por el Ministerio Público; toda vez que, como se ha podido ver, el personal policial traslada a los presuntos autores del delito de conducción en estado de ebriedad a la sanidad de la PNP de Huánuco, con un atraso y demora excesiva para que se le practique el dosaje etílico, ocasionando de esa manera que se obtenga un resultado subjetivo por la falta de inmediatez; pues, de realizarse tal capacitación, los fiscales con mejor estrategia y en coordinación con la PNP, conllevará a una intervención y extracción de alcohol, objetiva y célere.

Finalmente, consideramos que para obtener resultados objetivos sin demoras ni retrasos, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, en coordinación con los Fiscales Provinciales Penales, deberán solicitar al máximo representante de la Policía Nacional del Perú de Huánuco la implementación y uso constante de los alcoholímetros; pues, este dispositivo nos ayudará a que el personal policial realice la medición del nivel de alcohol del agente intervenido en el lugar de los hechos *in situ*.

CONCLUSIONES

- **Primera conclusión:** Se ha determinado que la aplicación del método Widmark, empleado por la Corte Suprema de Justicia del Perú, apoya en el esclarecimiento del nivel de alcohol que tuvo el agente al momento de su intervención por el delito de conducción en estado de ebriedad; toda vez que, este método se basa en criterios y cálculos matemáticos netamente científicos y objetivos; por lo que, producto de su aplicación coadyuvará a la obtención de un resultado objetivo, evitando no solo la impunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad, sino también las consecuencias lesivas de mayor trascendencia que puede generar producto de la prolongación de tiempo en la extracción de la sangre del sujeto.
- **Segunda Conclusión:** Se ha demostrado en mérito a los resultados de dosajes etílicos que, el personal policial de la PNP de Huánuco no realiza una actuación inmediata, al momento de trasladar al sujeto intervenido con presuntos signos de haber ingerido alcohol a la sanidad de la PNP de Huánuco, sino el traslado lo realiza después de varios minutos, horas e inclusive días.
- **Tercera conclusión:** Se ha evidenciado que, el personal policial de la provincia de Huánuco, carece de otros medios adecuados para la obtención del dosaje etílico al momento de la intervención del agente, como es la de contar con el instrumento del alcoholímetro.
- **Cuarta conclusión:** Se ha demostrado que, los Fiscales Provinciales archivan liminarmente la investigación sin aplicar el método widmark, que es crucial para esclarecer de manera objetiva el grado de alcohol que tenía el agente al momento de su intervención.

RECOMENDACIONES

De acuerdo a las conclusiones arribadas en el apartado anterior, corresponde brindar las siguientes recomendaciones:

Al Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco:

- **Primera recomendación:** A la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, emitir una directiva y/o resolución que establezca los lineamientos legales para la aplicación del método widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad, ello con la finalidad de garantizar que los casos no se archiven sin haberse recabado previamente el informe del Instituto de Medicina Legal de Huánuco, donde se haya practicado el citado método retrospectivo al resultado del certificado de dosaje etílico; pues, de acuerdo a esto, los fiscales objetivamente podrán determinar si la conducta del investigado es lícita o ilícita, evitando la impunidad y carga procesal en la instancia superior.
- **Segunda recomendación:** A los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Huánuco en coordinación con la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores, realizar capacitaciones para el personal policial de la PNP de Huánuco, con la finalidad de que, se enfoque en asegurar una actuación inmediata y adecuada durante los operativos de alcoholemia, de manera que el agente intervenido no sea trasladado a la sanidad de la PNP después de varios minutos, horas o días.
- **Tercera recomendación:** A la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco en coordinación con los Fiscales Provinciales Penales, solicitar al máximo representante de la PNP de Huánuco la implementación y uso continuo de alcoholímetros en los operativos de alcoholemia y otros, a efectos de medir el porcentaje de alcohol del agente intervenido *in situ*, y de ese modo evitar las demoras en el traslado del sujeto a la sanidad de la PNP de Huánuco.

A la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco:

- **Cuarta recomendación:** Implementar en la malla curricular, dentro de la especialización de derecho penal, un seminario de netamente de criminalística; ya que, esto permitirá que los estudiantes que están por culminar sus estudios y ejercer la carrera profesional de la abogacía comprendan la importancia de la intervención de otras ciencias y métodos que debe tener una investigación criminal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta, J. A. (2015). *Manual de Criminalística* (Tercera ed., Vol. Vol. I). Lima - Perú: GRILEY.

Carpeta Fiscal N.º 2006014505-2022-1402-0 (5 ta FPPC-HCO)

Carpeta Fiscal N.º 2006014504-2022-1192-0 (4 ta FPPC-HCO)

Carpeta Fiscal N.º 2006014504-2023-843-0(4 ta FPPC-HCO)

Carpeta Fiscal N.º 2006014504-2023-842-0 (4 ta FPPC-HCO)

Carpeta Fiscal N.º 2006014505-2022-1497-0 (4 ta FPPC-HCO)

Carpeta Fiscal N.º 2006014504-2022-898-0 (4 ta FPPC-HCO)

Carpeta Fiscal N.º 2006014504-2022-1191-0 (4 ta FPPC-HCO)

Carpeta Fiscal N.º 2006034504-2022-32-0 (4 ta FPPC-HCO)

Carpeta Fiscal N.º 2006014504-2022-334-0 (4 ta FPPC-HCO)

Carpeta Fiscal N.º 2006034504-2022-1915-0 (4 ta FPPC-HCO)

Carpeta Fiscal N.º 2006014504-2022-1550-0 (4 ta FPPC-HCO)

Carpeta Fiscal N.º 2006014504-2023-58-0 (4 ta FPPC-HCO)

Carpeta Fiscal N.º 2006034504-2022-1345-0 (4ta FPPC-HCO)

Carpeta Fiscal N.º 2006014504-2023-308-0 (4 ta FPPC-HCO)

Carpeta Fiscal N.º 2006014504-2022-1722-0 (4 ta FPPC-HCO)

Carpeta Fiscal N.º 2006014505-2022-1497-0 (4 ta FPPC-HCO)

Cedeño, L. (23 de marzo de 2017). *Método Widmark y su relevancia en la pericia de alcoholemia*. Obtenido de <http://scielo.org.co/pdf/rcog/v53n3/v53n3a03.pdf>

Congreso Constituyente Democrático . (31 de diciembre de 1993). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H682678>

Consejo General del Poder Judicial, STS 4441/2023-ECLI:ES:TS:2023:4441 (Tribunal Supremo. Sala de lo Penal 25 de octubre de 2023). Obtenido de <https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/5568/STS%20PENAL%2025%20DE%20OCTUBRE.pdf>

Corte Superior de Justicia de la República, Casación N.º 2064-2019/Huancavelica. (Sala Penal Permanente 24 de noviembre de 2021). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Casacion-2064-2019-Huancavelica->

LPDerecho.pdf

Corte Superior de Justicia de la República, Casación N.º 581-2020/Lambayeque (Sala Penal Permanente 121 de abril de 2022). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Casacion-581-2020-Lambayeque-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República., Recurso de Nulidad N.º 1377-2024/Lima. (Sala Penal Transitoria. 09 de julio de 2015). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/Recurso-de-Nulidad-1377-2014-Lima-LP.pdf>

Corte Suprema de justicia de la República., Casación N.º 697-2017/Puno (Sala Penal Permanente 24 de abril de 2018). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Casacion-697-2017-Puno-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República., Recurso de Nulidad N.º 840-2018/Lima (Sala Penal Transitoria 21 de mayo de 2019). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/02/R.N.-840-2018-Lima-LP.pdf>

Martín Cabello, A., & Hormigos Ruiz, J. (2006). La Sociedad del Riesgo y la Necesidad Moderna de Seguridad. *Revista Castellano - Manchega de Ciencias Sociales*(7), 27-40. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.20932/barataria.v0i7.221>

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2010). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. Tomo III). Lima: IDEMSA - Moreno S.A.

Peruano, E. (9 de junio de 2002). *LEY N.º 27753 "Ley que modifica los artículos 111º, 124º y 274º del Código Penal referidos al homicidio culposo, lesiones culposas y conducción en estado de ebriedad o drogadicción y el artículo 135º del Código sobre el mandato de detención"*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/08/Ley-27753-LPDerecho.pdf>

Presidente de la República. (16 de marzo de 1981). *Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052*. Obtenido de https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26_ley_org_anica_mp.pdf

- Presidente de la República. (08 de abril de 1991). *Código Penal - Decreto Legislativo N° 635*. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>
- Presidente de la República. (29 de julio de 2004). *Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957*. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>
- Reátegui Sánchez, J. (2015). *Manual de Derecho Penal - Parte Especial, Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otro*. (Primera Edición ed.). Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- República, C. S. (9 de julio de 2015). *L.p.* Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/Recurso-de-Nulidad-1377-2014-Lima-LP.pdf>
- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, RIT 55-2023 (28 de agosto de 2023). Obtenido de https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=SmUrTXVoM3g2Yk44S1hEZHdKUWRUUW9tRks5bVpEVVBTQVIraHF2RFdDST0=
- Zapana, J. E. (2012). *Criminalística y Derecho Probatorio en Materia Penal* (Primera Edición ed.). Arequipa - Perú: Cromeo S.A.C.
- Zapata, R. y. (Septiembre de 2005). Desintoxicación de alcohol y benzodiazepina: utilidad del topiramato a altas dosis a través del Metodo Widmark. 191-197. Obtenido de *Psiquiatría Biológica*: <https://www.elsevier.es/es-revista-psiquiatria-biologica-46-articulo-desintoxicacion-alcohol-benzodiazepinas-utilidad-del-3080081?code=Mji7FoRGuQsgz3fchJVABY2Zb4dwTk&newsletter=true>

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Rivera Palomino, S. (2024). *La usencia de aplicación del método Widmark en el delito de conducción en estado de ebriedad, en las fiscalías provinciales penales del distrito fiscal de Huánuco, 2022-2023* [Trabajo de suficiencia profesional, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional UDH.<http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título del trabajo de investigación: *“LA AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL MÉTODO WIDMARK EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES DEL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, 2022–2023”*

Investigadora: Sheyla Mishel Rivera Palomino

Asesor: Alfredo Martel Santiago.

ASPECTOS GENERALES	SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	METODOLOGÍA	APORTES	CONCLUSIONES
Razón Social: Ministerio Público – República del Perú (Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco) Rubro: Justicia. Dirección: Sito en el Jr. Dos de Mayo N.º 1155 - Segundo Piso del distrito, provincia y departamento de Huánuco.	Se hizo un análisis jurídico sobre la inaplicación del método widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad, por parte de los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Huánuco. Ello a razón, de que el dosaje etílico emitido por la sanidad de la PNP de Huánuco., no es extraído de forma inmediata; es decir, en el momento en que el agente fue intervenido, sino la extracción de la sangre para probar si el agente se encuentra bajo los efectos de alcohol, lo realizan después de varios minutos, horas de su intervención, logrando de esa forma que muchas veces el grado de alcohol en la sangre del intervenido no sea lo mismo o igual que al momento de su intervención.	Tipo de investigación: Básica. Estudio: Transversal simple. Nivel de investigación: Descriptivo - explicativo. Diseño de la investigación: No experimental. Métodos empleados: - Hermenéutica. - Descriptivo. - Explicativo. - Dogmático. - Encuestas.	Para evitar la impunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad, así como, sus consecuencias lesivas de mayor transcendencia, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco debe emitir una directiva o resolución que establezca la aplicación obligatoria del método widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad; a efectos de que el fiscal del caso de manera objetiva, califique la conducta del agente investigado. Asimismo, para que el personal policial de la PNP de Huánuco, actúe oportunamente en el traslado del personal intervenido a la sanidad de la PNP, se debe realizarse capacitaciones por parte de los Fiscales Provinciales, con el fin desarrollar un trabajo coordinado y eficaz para la obtención de un dosaje etílico objetivo.	La aplicación del método widmark empleado por la Corte Suprema de Justicia del Perú, apoya en el esclarecimiento del nivel de alcohol que tuvo el agente al momento de su intervención por el delito de conducción en estado de ebriedad. El personal policial de la PNP de Huánuco, no realiza una actuación inmediata en el traslado del sujeto intervenido con signos de haber ingerido alcohol. El personal policial de la PNP de Huánuco, carece de otros medios adecuados que ayuden la obtención del dosaje etílico al momento de la intervención.

ANEXO 2

RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE ASESOR



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

RESOLUCIÓN N° 434-2024-DFD-UDH

Huánuco, 09 de Mayo del 2024

Visto, la solicitud con ID. 000005296, formulado por doña **SHEYLA MISHEL RIVERA PALOMINO** Bachiller del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, pidiendo se le designe docente Asesor para la elaboración y desarrollo del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado: **"LA AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL MÉTODO WIDMARK EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN LA CUARTA FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO-2023"** por estar laborando en forma acreditada en la **MINISTERIO PÚBLICO COMO ASISTENTE EN FUNCION FISCAL**, según documentos que obran en su expediente del Graduado;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el Art. 14° inc. 2 del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco; establece en el numeral dos que para obtener el Título Profesional de Abogada se tiene que realizar un Trabajo de Suficiencia Profesional, y el Art. 27° del Reglamento acotado, establece que la candidata solicitará al Decano de la Facultad, la designación de un docente asesor;

Que, la docente Asesor tiene la responsabilidad de orientar permanentemente a la candidata durante la elaboración del Trabajo de Suficiencia Profesional, culminando el trabajo, la candidata presentará tres ejemplares del Trabajo de Suficiencia Profesional visados por el docente asesor, de acuerdo a los esquemas de investigación, solicitando su aprobación;

Que estando a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el estatuto y Art. 27° Reglamento General de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R- CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad contemplada en la Res. N° 552-2023-P-CD-UDH de fecha 16/AGO/2023,

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DESIGNAR**, como docente asesor al **MTRO. ALFREDO MARTEL SANTIAGO** del desarrollo del Trabajo de Suficiencia Profesional, a realizar por la Bachiller **SHEYLA MISHEL RIVERA PALOMINO** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Artículo Segundo. - **ESTABLECER**, que de acuerdo al Art. 63 del Reglamento General de Grados y títulos la Bachiller tiene un plazo de 6 meses pudiendo solicitar ampliación por única vez de 1 mes, en caso de no solicitar ampliación del plazo estipulado se considerará en abandono el expediente, pudiendo el interesado reiniciar la gestión o de optar por la modalidad Tesis.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Dr. FERNANDO CORREA BARRUETA
DECANO

Distribución .- Exp. Grad.- Int.- Asesor.- Archivo FCB/gtc

ANEXO 3 ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Dirigido a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales de Huánuco.

Me dirijo a Ud. señor (a) Fiscal, solicitando su valiosa participación, para lo cual, deberá, responder el siguiente cuestionario de acuerdo a lo que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración, en torno a esta investigación que lleva por Título: *“LA AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL MÉTODO WIDMARK EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES DEL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, 2022-2023”*.

ENCUESTADORA: Sheyla Mishel Rivera Palomino.

FECHA: Mayo, 2024.

INSTRUCCIONES: Marcar con un aspa (X), la respuesta que considere correcta. Las respuestas serán confidenciales y anónimas, con excepción de la dependencia fiscal.

CUESTIONARIO:

DEPENDENCIA FISCAL:

1. ¿Está usted de acuerdo, con la aplicación del método Widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad?

SÍ []

NO []

2. ¿Considera usted, que la aplicación del método Widmark solo debe ser aplicado en los delitos de mayor gravedad que la del delito de conducción en estado de ebriedad?

SÍ []

NO []

Muchas gracias.

SMRP/DCCPPUDH-Hco-2024

ANEXO 4

CONSENTIMIENTO INFORMADO

CONSENTIMIENTO INFORMADO

ID: _____ **FECHA:** _____

TÍTULO: "LA AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL MÉTODO WIDMARK EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES DEL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, 2022-2023".

INVESTIGADOR (A):

Consentimiento / Participación voluntaria.

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme en cualquier momento de la intervención (tratamiento) sin que me afecte de ninguna manera.

Firmas del participante.

Huella digital si el caso lo amerita

Firma del participante: _____

Firma del investigador responsable: _____

Huánuco, 2024

ANEXO 5

CARPETAS FISCALES

- Carpeta fiscal N.º 2006014505-2022-1402-0 (5 ta FPPC-HCO)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALÍA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Caso:	2006014505-2022-1402-0 (4 ^{TA} FSP).
Carpeta fiscal:	2006014505-2022-1402-0 (5 ^{TA} FPPC Hco).
Materia:	Elevación de actuados.
Fiscal (es):	José Luis Chirinos Nasco FP
Denunciado (s):	Eduardo Lenin Márquez Ríos
Agraviado (s):	El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Delito (s):	Conducción en estado de ebriedad.

Sumilla: Actividad de investigación del Fiscal – debido proceso.

En el presente caso no se recabo la declaración del perito a cargo de la realización del dosaje etílico n.º 0036-000624, toda vez que, existe una incongruencia con el horario de la acta de intervención S/N – 2022, ello con el fin de determinar la fecha y hora exacta de la intervención del investigado, circunstancia que debió ser dilucidado en la investigación; sin embargo, esto no fue así, situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que de deviene del principio del debido proceso, , consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.

DISPOSICIÓN N.º 202 -2023-MP-FN-4^{ta} FSP-H

Huánuco, 6 de junio de 2023.

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 29/33, Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º 2, de fecha 26/04/2023, que dispone "NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra EDUARDO LENIN MARQUEZ RIOS, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio del ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, representado por su Procurador. (...)"; solicitando que se ordene la realización de diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Admisibilidad del recurso

- 1.2. La elevación de actuados procede contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda².
- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:49:20 -05:00



cuestionada, le ha sido válidamente notificada a la Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del correo electrónico, con fecha 04/05/2023, conforme es de advertirse de la impresión obrante a fojas 5.

- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 10/05/2023, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme a lo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal (C.P.P.).

II. ANTECEDENTES

Hechos denunciados

- 2.1. El día 24/09/2022, aproximadamente a las 02:30 horas, en circunstancias que el personal policial de la comisaria de Huánuco se encontraba realizando operativo denominado alcoholemia, se intervino por las inmediaciones del Jr. Leoncio Prado y Jr. Tarma del distrito, provincia y departamento de Huánuco, a la persona de nombre Eduardo Lenin Márquez Ríos, quien conducía el vehículo menor de plaza de rodaje 2842-CC, marca FURBO, modelo TM 200 E3, color negro anaranjado, quien presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que fue detenido y conducido a la dependencia policial para las investigaciones de ley.

Síntesis de los fundamentos de la disposición cuestionada³

- 2.2. El Fiscal a cargo de la investigación sostiene que la conducta de Eduardo Márquez Ríos, se encuentra subsumido en el artículo 274 del C.P, el cual prescribe que: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0.5 gramos-litro, (...)".*
- 2.3. Del referido tipo penal, el investigado Eduardo Márquez Ríos contaba con una proporción de 0.42 gramos de alcohol por litro de sangre, esto conforme al certificado de Dosaje Etílico N.º0036-000624, en vista de ello, el fiscal a cargo de la investigación dispuso la realización del examen retrospectivo del dosaje etílico citado.
- 2.4. Sin embargo, se advierte que el horario del acta de la intervención policial no coincide con el dosaje etílico, ello conforme lo advertido en el informe n.º117-2022-UML, motivo por el cual, bajo el principio de objetividad y la imposibilidad de obtener un resultado objetivo, es pertinente proceder archivar.

Extracto de los argumentos de la elevación de actuados⁴

- 2.5. La requirente, en su elevación de actuados, alega que la disposición venida en grado, se ha obviado señalar un punto muy importante en la presente investigación, como lo es la fecha y hora en la que se extrajo

³ Léase disposición de Fs. 26/28.

⁴ Léase disposición de Fs. 29/33.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:49:27 -05:00



la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, así como si luego de ello se realizó el método Widmark, información que es determinante a fin de esclarecer los hechos materia de la presente causa y que nos permitirán corroborar si se configuró el delito de conducción en estado de ebriedad.

- 2.6. Precisando que lo solicitado es en virtud a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en casos en los cuales se ha aplicado el método Widmark, como en la R.N. n.º1377-2014-Lima, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde ha señalado que dicho método se aplica principalmente para "i) *Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre*, ii) *Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo)*, iii) *Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)*".

III. FUNDAMENTOS

Funciones del Ministerio Público

- 3.1. El Ministerio Público es considerado, por el artículo 158° de la Constitución, como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por el imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El juez penal no juzga por sí mismo, sino solo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional.
- 3.2. Al respecto, sobre la base de dicha norma fundamental, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P. C.P.P.), por ende, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 T.P. C.P.P.). Cabe precisar que dicho principio exige al fiscal ser objetivo en la investigación del delito, así como en la calificación jurídica del mismo, como también en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como de descargo; la misma objetividad se exige al momento de emitir una decisión, bien sea formalizando la investigación o archivando la misma.
- 3.3. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía, salvo caso de control jerárquico regulado por ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reseñado en el Expediente n.º2288-2004-HC/TC del 12/08/2004, que



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:49:36 -05:00

3 de 7



toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de Legalidad (primer párrafo del artículo 4° de la L.O.M.P.), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19° de la L.O.M.P.), según el cual, el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

Nulidad

- 3.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución⁵; siendo que la nulidad puede ser absoluta⁶ o relativa⁷, deducible de parte o de oficio. Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁸ ha dejado sentado "... los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos".

Análisis del caso

- 3.5. Tal como se tiene apuntado en acápites precedentes, el caso materia de alza fue enmarcado dentro de la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, previsto y penado por el artículo 274° del Código Penal.
- 3.6. Al respecto, se advierte que el tipo penal materia de análisis, en cuanto a su tipicidad objetiva nos precisa dos elementos para su configuración, las cuales son: **a) La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo.** Debe entenderse por tales a toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública. **b) Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro,** o bajo el efecto de estupefacientes.
- 3.7. Es así que, en el presente caso se advierte la presencia del primer elemento descriptivo del tipo penal analizado, ello en base al acta de intervención policial N.º S/N-2022-SCG-V-MACREPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO, de fecha 24/09/2022 (fojas 3).
- 3.8. Con respecto al segundo elemento descriptivo, se advierte que se

⁵ Código Procesal Penal Art.149.

⁶ Código Procesal Penal Art.150.

⁷ Código Procesal Penal Art.151.

⁸ Rosas J. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., Lima, CEIDES, 2018, p.240.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:49:44 -05:00



presenta el cuestionamiento de la parte recurrente, por la inaplicación del método widmark al certificado de dosaje etílico.

- 3.9. Pues, el Fiscal responsable del caso archivo la presente investigación, señalando que mediante el Informe n.º 117-2022-UML, el perito informó que no coincide la hora del acta de intervención con la hora indicada en el certificado de dosaje etílico, motivo por el cual no se puede realizar el referido examen, pues bajo el principio de objetividad se debe estructurar un resultado en aspectos objetivos y reales, por lo que, en presente caso resulta imposible obtener un resultado objetivo.
- 3.10. Conforme a lo mencionado y realizada la revisión de los actuados con motivo de requerimiento por el recurrente, esta instancia advierte que si bien es cierto mediante el Informe n.º 117-2022 UML-II ÁREA DE TOXICOLOGÍA FORENSE-Q.F.N.A.H de fecha 21/8/2022 practicado a Eduardo Lenin Márquez Ríos, la perita química farmacéutica concluyó que; *"1. En el certificado de dosaje etílico n.º 0036-000624, correspondiente a Eduardo Lenin Márquez Ríos, figura la hora de infracción las 2:40 am el cual no coincide con el acta de intervención. 2. Se solicita precisar el tiempo de los hechos y la extracción de muestra a considerar por ser requisito indispensable para el análisis retrospectivo."* (énfasis agregado)
- 3.11. Es así, que contrastada el acta de intervención y la pericia de dosaje etílico, se advierte que efectivamente en el Acta de Intervención Policial N.º S/N-2022-SCG-V-MACREPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO (fojas 3), se consignó que la intervención al investigado fue el **día 24/09/2022 a las 02:30 horas**, empero, en el Certificado de Dosaje Etílico n.º 0036-000624 (fojas 8), se consignó como hora y fecha de infracción el **24/09/2022 a las 02: 40 horas**, esta última con una diferencia de 10 minutos del acta de intervención policial precitada.
- 3.12. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el representante del Ministerio Público a efectos de ejercer una buena investigación, tiene el deber de realizar actos de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos, ello con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso
- 3.13. Sin embargo, se aprecia que el Fiscal responsable del caso no tomó la declaración del Capitán SPNP Rafael Roger Jurado Sajami - Químico Farmacéutico -, el mismo que realizó el dosaje etílico al investigado Eduardo Lenin Márquez Ríos el día 24/09/2022 a las 02:40 horas, por lo que, se advierte la existencia de una incongruencia en el horario consignado en el dosaje etílico con el acta de intervención, tal como se explicó en el fundamento 3.11, de la presente disposición, declaración que resulta sustancial, ello a razón de que no sabemos cuál fue el motivo que el perito químico farmacéutico consigno un horario diferente al de la acta de intervención, por lo que, al existir diferentes horarios, no será posible y/o factible la realización del examen retrospectivo - *método widmark*-.
- 3.14. Situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.
- 3.15. En consecuencia, para la aclaración de la fecha y hora de la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad; es menester



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:49:54 -05:00



recabar la declaración del perito Químico Farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami, ello con la finalidad de que precise el motivo y/o circunstancia por el cual consignó en el certificado de dosaje etílico n.º0036 – 000624 (fojas 8) un horario diferente al acta de intervención policial s/n -2022, y producto de tal precisión, especifique cual es la fecha y hora exacta de la infracción cometida por el investigado Eduardo Lenin Márquez Ríos.

- 3.16. Sobre ello, y considerando que el método de Widmak es una fórmula matemática que nos brinda un resultado aproximado a la realidad con validez científica, lo cual dicho resultado es de utilidad y objetividad para la determinación de la presencia del grado de alcohol en la sangre, puesto que el referido método fue aplicado en la realidad con estudios demostrados basados en criterios objetivos y no subjetivos, pues, dado a su trascendencia criminalística es pertinente, conducente y útil para establecer en forma retrospectiva la cantidad de alcohol del sujeto activo.
- 3.17. Por lo que, posterior a la declaración efectuada por el perito Químico Farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami, señalado en el fundamento 3. 15, de la presente disposición, **es imperioso solicitar a la División de Médico Legal de Huánuco, el análisis retrospectivo del dosaje etílico practicado a Eduardo Lenin Márquez Ríos, a fin de determinar el grado de alcohol que el mencionado tenía al momento preciso de su intervención, dicho análisis debe contener el margen de error del método widmark.**
- 3.18. En tal sentido, el representante del Ministerio Público una vez recabado lo señalado en el considerando precedente debe instaurarse el **Principio de Oportunidad** o en su defecto el **Proceso Inmediato**.
- 3.19. De lo anotado en líneas precedentes, cabe resaltar que, si bien las diligencias preliminares son de hasta 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona, conforme lo prescribe el artículo 334°.2 del Código Procesal Penal; sin embargo, también deja la salvedad que ante determinadas circunstancias presentadas en la investigación, se puede fijar un plazo distinto [según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objetos de investigación]. Al respecto el Tribunal Constitucional en el **Expediente n.º5228-2006-PHC/TC**, caso Samuel Gleiser Katz ff.jj 2/19, **Expediente n.º03987-2010-PHC/TC** caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda ff.jj. 3/10, establecen aplazar el plazo legal de la investigación fiscal, pero para ello deben considerarse aspectos como pertinencia, conducencia y utilidad para la actuación de elementos de convicción y así poder esclarecer los hechos investigados. Esto teniendo en cuenta que las diligencias preliminares se contabilizan desde que el representante del Ministerio Público tiene conocimiento del presunto hecho delictivo.
- 3.20. De los argumentos antes expuestos, es preciso que el Fiscal a cargo del caso amplíe la investigación preliminar por un plazo de 15 días, en la que deberá cumplir con recabar los actos de investigación señalados en el fundamento 3.15 y 3.17 de la presente disposición, con el fin de determinar la hora y fecha exacta de la realización del dosaje etílico, posterior a ello, la determinación del grado de alcohol que el



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20191370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:50:04 -05:00

6 de 7



investigado tenía al momento preciso de su intervención; así como otras diligencias que puedan generarse.

- 3.21. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde estimar el requerimiento elevado.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal

DISPONE:

Primero. Declarar fundado, el requerimiento de elevación de actuados presentado por Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la disposición n.º2, de fecha 26/04/2023.

Segundo. Declarar la nulidad de la disposición n.º2, de fecha 26/04/2023, que dispone "NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra EDUARDO LENIN MARQUEZ RIOS, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio del ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, representado por su Procurador. (...) "

Tercero. Disponer que el fiscal provincial José Luis Chirinos Ñasco de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del caso cumpla con ampliar la investigación preliminar por un plazo de 15 días, conforme a lo indicado en los fundamentos 3.15, al 3.17, de la presente disposición. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:50:13 -05:00

➤ Carpeta fiscal N.º 2006014504-2022-1192-0 (4 ta FPPC-HCO)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Caso:	2006014504-2022-1192-0 (4 ^{ta} FSP).
Carpeta fiscal:	2006014504-2022-1192-0 (4 ^{ta} FPPC Hco).
Materia:	Elevación de actuados.
Fiscal (es):	Alexander Vladimir Retamozo Borda FP
Denunciado (s):	Luis Alberto Martel Reyes
Agraviado (s):	El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Delito (s):	Conducción en estado de ebriedad.

Sumilla: La aplicación del margen de error al resultado del método de widmark.

Las conclusiones arribadas por el perito químico farmacéutico en su informe n.º110-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM en mérito al Certificado de Dosaje Etílico n.º0036-0007637 en aplicación al método widmark, es necesario advertir que dicho informe al ser materia de aplicación de métodos y técnicas científicos, están inmersos a un margen de error en los resultados. Por lo que, en el presente caso corresponde determinar el rango de error, para una correcta aplicación del examen retrospectivo, debido a su trascendencia criminalística y valides científica.

DISPOSICIÓN N.º 122-2023-MP-FN-4^{ta} FSP-H

Huánuco, 30 de marzo de 2023.

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 96/104, Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º7, de fecha 08/03/2023, que dispone: "No procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Luis Alberto Martel Reyes, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública {delito de peligro común – conducción en estado de ebriedad, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones"; solicitando que se ordene la realización de diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Admisibilidad del recurso

- 1.2. La elevación de actuados procede contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda².
- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición cuestionada, le ha sido válidamente notificada al Procurador Público

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.03.2023 15:18:59 -05:00



del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del correo electrónico, con fecha 10/03/2023, conforme es de advertirse de la impresión obrante a fojas 29.

- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 16/3/2023, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme a lo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal (C.P.P.).

II. ANTECEDENTES

Hechos denunciados

- 2.1. El día 07/08/2022, aproximadamente a las 01:05 horas, el personal policial perteneciente a la UNEME PNP de Huánuco, intervino a Luis Alberto Martel Reyes por las intersecciones de Malecón Centenario y el Jr. Tarma del distrito, provincia y departamento de Huánuco, en circunstancias que el mencionado se encontraba conduciendo un vehículo menor, de placa de rodaje 1296-KA, categoría L3, modelo Tourist 110 E3, marca Jettor, color negro, él mismo que se encontraba en aparente estado de ebriedad, motivo por el cual fue trasladado a la Comisaría PNP de Huánuco, donde se recabo su respectivo dosaje etílico.

Síntesis de los fundamentos de la disposición cuestionada³

- 2.2. El Fiscal a cargo de la investigación sostiene que la conducta de Luis Alberto Martel Reyes, se encuentra subsumido en el artículo 274 del C.P, donde dice: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0.5 gramos-litro, (...)";* asimismo, en vista de lo ordenado por el fiscal superior, se ofició a la División Médico Legal de Huánuco a fin de realizar el examen retrospectivo, donde se obtuvo el Informe n.º 110-2022 de fecha 21/10/2022 en la que se aplicó el método de Widmark la misma que tuvo como resultado 0.59 g/l al momento de la intervención; sin embargo el perito concluye en sus resultados señalando que es teórico, hipotético y aproximado
- 2.3. Asimismo, y en forma posterior conforme a lo dispuesto por la Cuarta Fiscalía Superior Penal se obtuvo el Informe n.º 048-2023 IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM, el cual concluye en relación a la aclaración del resultado emitido en el Informe n.º 110-2022, que es **teórico** porque se basa en un procedimiento matemático, **hipotético** porque el valor es referencial y no absoluta, y **aproximado**, porque el valor obtenido es por un cálculo matemático.
- 2.4. Sobre ello, no se puede tener por evidenciada o acreditada con el nivel de certeza que requiere un proceso inmediato. Por otro lado no se tiene demostrado que Luis Alberto Martel Reyes portaba 0.59 g/l al momento

³ Léase disposición de Fs. 96/104.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.03.2023 15:19:04 -05:00



de su detención, pues el caculo emitido por el perito es únicamente teórico, hipotético y aproximado, por lo que este no prueba, no acredita ni afirma fácticamente un hecho, es decir no existe certeza ya que este es aproximado y no exacto, consecuentemente lo único que se tiene por acreditado es que el investigado portaba 0.47 g/l conforme al certificado de dosaje etílico, por lo tanto el delito materia de análisis es atípico.

Extracto de los argumentos de la elevación de actuados⁴

- 2.5. El requirente, en su elevación de actuados, alega que el Ministerio Público obtuvo como resultado 0.59 g/l en aplicación al método de Widmark, sin embargo, el fiscal provincial nuevamente archiva el caso sosteniendo que dicho resultado es teórico, hipotético y aproximado.
- 2.6. Asimismo, señala que se ha obviado señalar un punto muy importante en la presente investigación, como lo es la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, así como si luego de ello se realizó el método Widmark, información que es determinante a fin de esclarecer los hechos materia de la presente causa y que nos permitirán corroborar si se configuró el delito de conducción en estado de ebriedad.
- 2.7. Precizando que lo solicitado es en virtud a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en casos en los cuales se ha aplicado el método Widmark, como en la R.N. n.°1377-2014-Lima, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde ha señalado que dicho método se aplica principalmente para "i) *Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre*, ii) *Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo)*, iii) *Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)*".

III. FUNDAMENTOS

Funciones del Ministerio Público

- 3.1. El Ministerio Público es considerado, por el artículo 158° de la Constitución, como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por el imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El juez penal no juzga por sí mismo, sino solo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional.
- 3.2. Al respecto, sobre la base de dicha norma fundamental, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P. C.P.P.), por ende,

⁴ Léase disposición de Fs.92/95.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.03.2023 15:19:11 -05:00



está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 T.P. C.P.P.). Cabe precisar que dicho principio exige al fiscal ser objetivo en la investigación del delito, así como en la calificación jurídica del mismo, como también en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como de descargo; la misma objetividad se exige al momento de emitir una decisión, bien sea formalizando la investigación o archivando la misma.

- 3.3. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía, salvo caso de control jerárquico regulado por ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reseñado en el Expediente n.º 2288-2004-HC/TC del 12/08/2004, que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de Legalidad (primer párrafo del artículo 4º de la L.O.M.P.), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19º de la L.O.M.P.), según el cual, el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

Nulidad

- 3.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución⁵; siendo que la nulidad puede ser absoluta⁶ o relativa⁷, deducible de parte o de oficio. Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁸ ha dejado sentado "... los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos".

Análisis del caso

- 3.5. Tal como se tiene apuntado en acápites precedentes, el caso materia de alzada fue enmarcado dentro de la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado

⁵ Código Procesal Penal Art.149.

⁶ Código Procesal Penal Art.150.

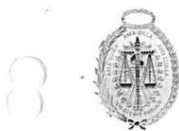
⁷ Código Procesal Penal Art.151.

⁸ Rosas J. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., Lima, CEIDES, 2018, p.240.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.03.2023 15:19:18 -05:00



de ebriedad, previsto y penado por el artículo 274° del Código Penal.

- 3.6. Al respecto, se advierte que el tipo penal materia de análisis, en cuanto a su tipicidad objetivas nos precisa dos elementos para su configuración, las cuales son: **a) La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo.** Debe entenderse por tales a toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública. **b) Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro,** o bajo el efecto de estupefacientes.
- 3.7. No obstante, en el presente caso se advierte la presencia del primer elemento descriptivo del tipo penal analizado, ello en base al acta de intervención policial **S/N-2022-SCG-V-MACREPOL-REGPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO**, de fecha 07/08/2022 (fojas 3).
- 3.8. En cuanto al segundo elemento que exige el tipo penal para su configuración, se tiene el **Certificado de Dosaje Etílico n.º0036-0007637** (fojas 8), practicado a Luis Alberto Martel Reyes, lo cual tiene como resultado 0.47 g/l centigramos de alcohol por litro de sangre.
- 3.9. De cuyo resultado, esta instancia superior mediante la disposición fiscal n.º439-2022-MP-FN-4^{ta}FSP-HCO⁹ dispuso la aplicación del método Widmark (examen retrospectivo) al resultado del Certificado de Dosaje Etílico realizado al denunciado Luis Alberto Martel Reyes y mediante la disposición n.º44-2023-MP-FN-4^{ta}FSP-HCO se dispuso la aclaración del Informe n.º110-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM emitido por el perito químico farmacéutico.
- 3.10. Sobre lo señalado en el párrafo anterior, a la fecha el presente caso se cuestiona el archivo preliminar de la investigación n.º7 de fecha 08/03/2023 obrante a fojas 92/95, debido que el fiscal responsable del caso continúan archivando la investigación, puesto que según el Informe **n.º110-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM** y el Informe **n.º048-2023-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM**, el resultado del investigado Luis Alberto Martel Reyes concluye la presencia de 0.59 g/l de alcoholemia teórica aproximada ello conforme a la aplicación del examen retrospectivo también denominado "Método WIDMARK"; asimismo, el perito químico señala que dicho valor es teórico, hipotético y aproximado.
- 3.11. Así también, es menester señalar que mediante la disposición fiscal superior n.º44-2023 a fojas 64/67, se ordenó **solicitar a la División de Médico Legal de Huánuco, la aclaración del resultado emitido en el Informe n.º110-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM**; señalando que el perito químico quién realizó el examen retrospectivo anterior precise a que se refirió que el resultado es teórico, hipotético y aproximado y en base a la aclaración de dicho resultado determine el valor exacto del valor numérico referido en las conclusiones.
- 3.12. Sin embargo, el perito Químico Farmacéutico Luis Aratea Maquera en

⁹ Léase la carpeta fiscal a fs. 29/36



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.03.2023 15:19:25 -05:00



su último informe - n.º048-2023-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM- señaló a letra que: **"1. El resultado obtenido por medio del método widmark es TEORICO porque se basa en un procedimiento matemático, HIPOTETICO porque el valor es referencial o posible al momento de los hechos, no es absoluto y APROXIMADO porque el valor obtenido es por un cálculo matemático, que tiene como resultado un valor teorice que se acerca a la realidad.(...)"**

- 3.13. En esa línea, se advierte que las conclusiones arribadas por él perito químico farmacéutico, no precisó el valor numérico exacto solicitado, pues por lo contrario señalo que: "(...) el cálculo retrospectivo no solo depende del método de widmark sino que también se tiene que cumplir con ciertos parámetros o requisitos en el procedimiento analítico de dosaje ético (...).
- 3.14. Siendo así, y en atención a los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema¹⁰ tanto casaciones como recursos de nulidad, consideran la aplicación del método widmark, por su carácter científico y eficacia en la determinación del dosaje ético; de igual modo, es necesario citar la **Casación N.º697-2017-Puno** ya que en su fundamento duodécimo es claro en señalar que: "(...), los resultados del pronunciamiento de cálculo retrospectivo son objetivos y reales."
- 3.15. Ahora bien, recordemos que la finalidad de la Política Criminal en un Estado Constitucional de Derecho es, prevenir satisfactoriamente la realización de los delitos de las acciones humanas que, por su alto nivel de perturbación social, se consideran delitos y, por lo tanto, socialmente indeseables, aunado a ello el artículo I del Título Preliminar del Código Penal prescribe que: "Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y la sociedad". (énfasis agregado)
- 3.16. Entonces, la aplicación del examen retrospectivo -método widmark- no solo conlleva a ser aplicado en determinados delitos, sino que la aplicación de la misma se realice de acuerdo al caso presentado vinculado al estado de ebriedad del presunto autor del delito; por ende, el delito el conducción en estado ebriedad no es óbice para su aplicación, pues lo que se busca en merito a lo señalado en el párrafo precedente es prevenir delitos.
- 3.17. Siguiendo esa línea, los expertos señalan que el método retrospectivo de Widmark se encuentra comprobado científicamente para su aplicación, debido a que dicho método fue aplicado en la realidad con estudios demostrados basados en criterios objetivos y no subjetivos, por lo que, dado a su trascendencia criminalística es pertinente, conducente y útil para establecer en forma retrospectiva la cantidad de alcohol del sujeto activo.
- 3.18. Por tanto, y teniendo en cuenta que la ciencia¹¹ se caracteriza por ser verificable, debido a que el objeto de conocimiento es sujeto a contrastación de hipótesis para explicar los fenómenos. Se pone a prueba su verdad. Si bien, el conocimiento científico perfecto no está a

¹⁰ Casación N.º2064-2019, Huancavelica, Recurso de Nulidad N.º840-2018, Lima, Casación N.º697-2017, Puno, Casación N.º581-2020, Lambayeque

¹¹ Lino Aranzamendi Ninacondor. Investigación Jurídica. 2da Edición, pág. 51.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.03.2023 15:19:32 -05:00



nuestro alcance, pero debemos pugnar por acercarnos a él tanto podamos.

- 3.19. Siendo así, y considerando que el método de Widmak es una fórmula matemática que nos brinda un resultado aproximado a la realidad con validez científica, dicho resultado es de utilidad y objetividad para la determinación de la presencia del grado de alcohol en la sangre; por lo que, ***es imperioso solicitar a la División Médico Legal de Huánuco, especificar el margen de error del resultado del INFORME N.º110-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM en cuanto al valor étílico aplicado por el método Widmark al Certificado de Dosaje Etílico n.º0036-0007637; a fin de determinar de forma concreta el grado de alcohol en la sangre del investigado Luis Alberto Martel Reyes.***
- 3.20. Para mayor abundamiento, en cuanto a lo señalado en el anterior considerando, la aplicación de métodos o técnicas científicos manejan un margen de error en los resultados; sostener lo contrario sería muy antojadizo y descabellado. Siendo ello así existen ***dos tipos de errores***, los falsos positivos y los falsos negativos, un ***falso positivo*** ocurriría si mediante una técnica concreta se concluye que dos huellas tienen una misma fuente pero, de hecho, no la tiene; y, un ***falso negativo*** ocurre si mediante la técnica concreta en cuestión se concluye que las dos huellas no tienen una misma fuente cuando, de hecho sí la tienen¹²; por lo que se advierte que el método widmark también tiene un margen de error.
- 3.21. En ese sentido el Fiscal responsable de la investigación una vez recabado lo señalado en el considerando 3.19, de la presente disposición; y al tratarse de un delito de bagatela deben instaurar el ***Principio de Oportunidad*** o en su defecto el ***Proceso Inmediato***.
- 3.22. De lo anotado en líneas precedentes, cabe resaltar que, si bien las diligencias preliminares son de hasta 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona, conforme lo prescribe el artículo 334°.2 del Código Procesal Penal; sin embargo, también deja la salvedad que ante determinadas circunstancias presentadas en la investigación, se puede fijar un plazo distinto [según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objetos de investigación]. Al respecto el Tribunal Constitucional en el Expediente n.º5228-2006-PHC/TC, caso Samuel Gleiser Katz ff.jj 2/19, Expediente n.º03987-2010-PHC/TC caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda ff.jj. 3/10, establecen aplazar el plazo legal de la investigación fiscal, pero para ello deben considerarse aspectos como pertinencia, conducencia y utilidad para la actuación de elementos de convicción y así poder esclarecer los hechos investigados. Esto teniendo en cuenta que las diligencias preliminares se contabilizan desde que el representante del Ministerio Público tiene conocimiento del presunto hecho delictivo.
- 3.23. De los argumentos antes expuestos, es preciso que el Fiscal a cargo del caso amplíe la investigación preliminar por un plazo de 10 días, en la que deberá cumplir con solicitar el margen de error del resultado del ***INFORME 110-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM*** practicado al investigado Luis Alberto Martel Reyes, de acuerdo a lo señalado en el

¹² Vázquez, 2016, pág. 103.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
2013.1370391 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.03.2023 15:19:38 -05:00



fundamento 3.19, de la presente disposición.

- 3.24. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde estimar el requerimiento elevado.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal

DISPONE:

Primero. Declarar fundado, el requerimiento de elevación de actuados presentado por Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la disposición n.º7, de fecha 08/03/2023.

Segundo. Declarar la nulidad de la disposición n.º7, de fecha 08/03/2023, que dispone declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Luis Alberto Martel Reyes, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública – delito de peligro común - conducción en estado de ebriedad, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tercero. Disponer que el fiscal provincial Alexander Vladimir Retamozo Borda de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del caso cumpla con ampliar la investigación preliminar por un plazo de 10 días, conforme a lo indicado en los fundamentos 3.19, al 3.23, de la presente disposición. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.03.2023 15:19:46 -05:00

➤ Carpeta fiscal N.º 2006014504-2023-843-0 (4 ta FPPC-HCO)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

1190

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Caso:	2006014504-2023-843-0 (4 ^{ta} FSP).
Carpeta fiscal:	2006014504-2023-843-0 (4 ^{ta} FPPC Hco).
Materia:	Elevación de actuados.
Fiscal (es):	Fernando Astete Maldonado FP Gandhy Camacho León FAP
Denunciado (s):	Kumar Jason Chepe Toledo
Agraviado (s):	El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Delito (s):	Conducción en estado de ebriedad.

Sumilla: Actividad de investigación del Fiscal – debido proceso.

En el presente caso no se recabo la declaración del perito a cargo de la realización del dosaje etílico n.º 0036-005417 Fs. 7, toda vez que, existe una incongruencia con el horario del acta de intervención n.º 493 – 2023 Fs.1, ello con el fin de determinar la fecha y hora exacta de la intervención del investigado para su posterior examen retrospectivo, circunstancia que debió ser dilucidado en la investigación; sin embargo, esto no fue así, situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que de deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.

DISPOSICIÓN N.º 235 -2023-MP-FN-4^{ta} FSP-H

Huánuco, 5 de julio de 2023.

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 19/27, Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º 1, de fecha 06/06/2023, que dispone "DECLARA QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra del ciudadano KUMAR JASON CHEPE TOLEDO, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de peligro común en la sub modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO PERUANO y la SOCIEDAD, ambos representados por el Procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (...)"; solicitando que se ordene la realización de diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Admisibilidad del recurso

- 1.2. La elevación de actuados procede contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2023 09:18:01 -05:00



según corresponda².

- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición cuestionada, le ha sido válidamente notificada a la Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del correo electrónico, con fecha 12/06/2023, conforme es de advertirse de la impresión obrante a fojas 1.
- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 16/06/2023, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme a lo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal (C.P.P.).

II. ANTECEDENTES

Hechos denunciados

- 2.1. El día 25/05/2023, aproximadamente a las 11:15 horas, en circunstancias que el personal policial se encontraba de servicio patrullaje motorizado, fue intervenido Kumar Jason Chepe Toledo, por las inmediaciones de la laguna Jr. Santa Victoria cuadra 1, distrito, provincia y departamento de Huánuco, toda vez que, conducía un vehículo menor marca Hero, color negro gris, placa n.º5638-HW, el cual realizaba maniobras temerarias con presencia de visibles síntomas de haber ingerido alcohol, motivo por el cual fue conducido a la comisaria de Huánuco, para las diligencias pertinentes.

Síntesis de los fundamentos de la disposición cuestionada³

- 2.2. Los Fiscales a cargo de la investigación sostienen que la conducta de Kumar Jason Chepe Toledo, se encuentra subsumido en el artículo 274 del C.P, donde señala que: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0.5 gramos-litro, (...)".*
- 2.3. Conforme se tiene expuesto, el investigado portaba 0.49 g/l a las 11:26 del 25 de mayo de 2023 conforme al certificado de dosaje etílico n.º0005417 (Registro n.º851), ahora bien, estos hechos que, si se encuentra acreditado, es atípico por el delito materia de análisis, pues la premisa legal requiere que se pruebe que el conductor imputado portaba alcohol en sangre en una cantidad superior a 0.50 centigramos de alcohol por litro en la sangre.
- 2.4. Es así que concluye que, con los datos objetivos existentes en la carpeta fiscal se puede afirmar que el hecho que se le atribuye como delito es atípico de la infracción penal de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

Extracto de los argumentos de la elevación de actuados⁴

- 2.5. La requirente, en su elevación de actuados, alega que se ha obviado

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.

³ Léase disposición de Fs. 16/18.

⁴ Léase disposición de Fs. 19/27.



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2023 09:18:10 -05:00



señalar un punto muy importante en la presente investigación, como lo es la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, así como si luego de ello se realizó el método Widmark, información que es determinante a fin de esclarecer los hechos materia de la presente causa y que nos permitirán corroborar si se configuró el delito de conducción en estado de ebriedad.

- 2.6. Precisando que lo solicitado es en virtud a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en casos en los cuales se ha aplicado el método Widmark, como en la R.N. n.º 1377-2014-Lima, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde ha señalado que dicho método se aplica principalmente para "i) *Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre*, ii) *Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo)*, iii) *Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)*".

III. FUNDAMENTOS

Funciones del Ministerio Público

- 3.1. El Ministerio Público es considerado, por el artículo 158° de la Constitución, como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por el imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El juez penal no juzga por sí mismo, sino solo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional.
- 3.2. Al respecto, sobre la base de dicha norma fundamental, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P. C.P.P.), por ende, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 T.P. C.P.P.). Cabe precisar que dicho principio exige al fiscal ser objetivo en la investigación del delito, así como en la calificación jurídica del mismo, como también en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como de descargo; la misma objetividad se exige al momento de emitir una decisión, bien sea formalizando la investigación o archivando la misma.
- 3.3. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía, salvo caso de control



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2023 09:18:19 -05:00

3 de 8



jerárquico regulado por ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reseñado en el Expediente n.º2288-2004-HC/TC del 12/08/2004, que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de Legalidad (primer párrafo del artículo 4º de la L.O.M.P.), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19º de la L.O.M.P.), según el cual, el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

Nulidad

- 3.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución⁵; siendo que la nulidad puede ser absoluta⁶ o relativa⁷, deducible de parte o de oficio. Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁸ ha dejado sentado "... *los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos*".

Análisis del caso

- 3.5. Tal como se tiene apuntado en acápites precedentes, el caso materia de alza trata acerca de la intervención realizada por el personal policial de la comisaria de Huánuco, el día 25/05/2023, a las 11:15 horas, en circunstancias que se encontraba realizando patrullaje motorizado, donde intervino a Kumar Jason Chepe Toledo, por las inmediaciones de la laguna Jr. Santa Victoria cuadra 1, distrito, provincia y departamento de Huánuco, toda vez que, conducía un vehículo menor marca Hero, color negro gris, placa n.º5638-HW, el cual realizaba maniobras temerarias con presencia de visibles síntomas de haber ingerido alcohol, motivo por el cual fue conducido a la comisaria de Huánuco, para las diligencias pertinentes.
- 3.6. Tales hechos fueron enmarcados dentro de la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, previsto y penado por el artículo 274º del Código Penal.
- 3.7. Al respecto, se advierte que el tipo penal materia de análisis, en cuanto a su tipicidad objetiva nos precisa dos elementos para su configuración, las cuales son: **a) La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro**

⁵ Código Procesal Penal Art.149.

⁶ Código Procesal Penal Art.150.

⁷ Código Procesal Penal Art.151.

⁸ Rosas J. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., Lima, CEIDES, 2018, p.240.



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2023 09:18:26 -05:00



análogo. Debe entenderse por tales a toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública. **b) Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro**, o bajo el efecto de estupefacientes.

- 3.8. Es así que, en el presente caso se advierte la presencia del primer elemento descriptivo del tipo penal analizado, ello en base al acta de intervención policial N.º 493-2023-SCG-V-MACREPOL-REGPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO, de fecha 25/05/2022 (fojas 1).
- 3.9. Con respecto al segundo elemento descriptivo, se advierte que se presenta el cuestionamiento de la parte recurrente.
- 3.10. Los Fiscales responsables del caso concluyen que conforme al certificado de dosaje etílico n.º0036-005417, practicado a Kumar Jason Chepe Toledo, la conducta atribuida no constituye delito, dado que el resultado del citado peritaje determinó la presencia de 0.49 g/l centigramos de alcohol por litro de sangre, con lo cual no supera el grado de alcohol en sangre que requiere el tipo penal bajo análisis, de 0.5 gramos litro.
- 3.11. Sobre ello, la parte recurrente cuestiona que la fiscal responsable no determinó la fecha y hora en que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, que resulta importante en el presente caso para evaluar si momento de la intervención, el imputado se encontraba con un nivel de alcohol en la sangre superior al permitido por ley, hecho que puede ser posible dado al poco margen que existe en el resultado del dosaje etílico para llegar al nivel de alcohol que la norma señala.
- 3.12. Argumento que es recibido por parte de esta Instancia, toda vez que, en el presente caso se tiene el Certificado de Dosaje Etílico n.º0036-005417 (fojas 7), del cual se desprende que la fecha y hora de extracción de la muestra de sangre de Kumar Jason Chepe Toledo son las siguientes: 25/5/2023, a las 11:26 horas; mientras que la fecha y hora de la infracción son las siguientes: 25/5/2023, a las 11:00 horas, lo cual se aprecia que para la extracción de la muestra transcurrieron 26 minutos desde la intervención realizada. Además, que el margen de diferencia entre el resultado de la pericia de dosaje etílico de 0.49 g/l y el nivel requerido por el delito analizado de 0.50 g/l, es **mínimo: únicamente de 0.01 g/l.**
- 3.13. Siendo así, la actividad de investigación y proactividad a cargo del representante del Ministerio Público deviene del principio del debido proceso, facultades que atribuyen al Fiscal para el ejercicio público de la acción penal, quien tiene el deber de la carga de la prueba en favor de las partes.
- 3.14. El principio del debido proceso contenido en las facultades del Fiscal pone al representante del Ministerio Público como el responsable de realizar investigaciones debidamente estratégicas, así como de agotar todas las diligencias necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2023 09:18:34 -05:00



- cumplir con su finalidad, pues, de lo contrario crearíamos impunidad por el solo hecho que el Fiscal no actúa proactivamente.
- 3.15. De los considerandos que anteceden, corresponde analizar si la decisión del Fiscal o los argumentos de la Procuraduría se sustentan objetivamente para que esta Instancia confirme el archivo liminar o disponga la apertura de investigación preliminar.
- 3.16. El tema medular del cuestionamiento es si la extracción de sangre del investigado se ha realizado de manera oportuna o después de más de 26 minutos - dosaje etílico de Fs.7 -, es adecuada para el delito investigado.
- 3.17. Al respecto las muestras de sangre según la doctrina criminalística⁹, precisa que la muestra de sangre debe ser extraída de manera inmediata¹⁰. En los casos que no haya sido posible por circunstancias de lejanía o complejidad, para poder establecer objetivamente cuanto es el porcentaje de alcohol en la sangre del investigado, corresponde recurrir al análisis retrospectivo - método widmark¹¹ -. A partir de ello el Fiscal debe evaluar si en efecto la conducta del agente es relevante penalmente.
- 3.18. En el presente caso, esta instancia advierte que, el Acta de Intervención Policial n.º 493-2023-SCG-V-MACREPOL-REGPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO (fojas 1), se consignó que la intervención al investigado fue el **día 25/5/2023 a las 11:15 horas**, empero, en el Certificado de Dosaje Etilico n.º 0036-005417 (fojas 7), se consignó como hora y fecha de infracción el **25/5/2023 a las 11:00 horas**, esta última con una diferencia de **15 minutos** del acta de intervención policial precitada.
- 3.19. En ese contexto, se advierte la existencia de una incongruencia en el horario de intervención consignado en el certificado de dosaje etílico y el acta de intervención. Situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.
- 3.20. En consecuencia, se debe aclarar la fecha y hora de la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad; por tanto, es menester recabar la declaración del perito Químico Farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami, ello con la finalidad de que precise el motivo y/o circunstancia por el cual consigno en el certificado de dosaje etílico n.º 0036 – 005417 (fojas 7) un horario diferente al acta de intervención policial n.º 493-2023, y producto de tal precisión, especifique cual es la fecha y hora exacta de la infracción cometida por

⁹ Lorente A. Manual de Criminalística, 3ª. ed., Lima, GRIJLEY, 2015, p.339. precisa en relación a la oportunidad en la toma, que la obtención de muestras debe ser realizada con la mayor celeridad posible que el caso amerite, considerando la velocidad metabólica.

¹⁰ IDEM p.343, refiere que para obtener un resultado confiable ante la ocurrencia de algún hecho delictivo o determinado incidente, es necesario que el tiempo transcurrido entre la ingesta de la bebida alcohólica y la extracción o toma de la muestra, sea lo más corto posible.

¹¹ Casación n.º 581-2020 Lambayeque Sala Permanente del 12/4/22, precisa en su fundamento 1.3., descartar un método científico de evaluación requiere un contraste con otro método similar, caso contrario, no resulta lógico ni razonable que se rechace empíricamente. Mientras que en el fundamento 1.10, expresa que el método Widmark, reiterada, pacífica y uniformemente utilizado por los órganos periciales y de criminalística, que la Corte Suprema ha validado en reiteradas ejecutorias por su carácter científico y eficacia en dicha determinación.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2023 09:18:41 -05:00



el investigado Kumar Jason Chepe Toledo, declaración que resulta sustancial, toda vez que, no sabemos cuál fue el motivo que el perito químico farmacéutico consignó un horario diferente al del acta de intervención, por lo que, dicha información es necesaria para la realización del examen retrospectivo *-método widmark-*.

- 3.21. Sobre lo señalado, y considerando que el método de Widmak es una fórmula matemática que nos brinda un resultado aproximado a la realidad con validez científica, cuyo resultado es de utilidad y objetividad para la determinación de la presencia del grado de alcohol en la sangre, puesto que el citado método fue aplicado en la realidad con estudios demostrados basados en criterios objetivos y no subjetivos, pues, dado a su trascendencia criminalística es pertinente, conducente y útil para establecer en forma retrospectiva la cantidad de alcohol del sujeto activo.
- 3.22. Es así que, posterior a la declaración efectuada por el perito Químico Farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami, señalado en el fundamento 3. 20, de la presente disposición, **es imperioso solicitar a la División de Médico Legal de Huánuco, el análisis retrospectivo del dosaje etílico practicado a Kumar Jason Chepe Toledo, a fin de determinar el grado de alcohol que el mencionado tenía al momento preciso de su intervención, dicho análisis debe contener el margen de error del método widmark.**
- 3.23. En tal sentido, el representante del Ministerio Público una vez recabado lo señalado en el considerando precedente debe instaurarse el ***Principio de Oportunidad*** o en su defecto el ***Proceso Inmediato***.
- 3.24. De lo anotado en líneas precedentes, es preciso que los Fiscales a cargo del caso den inicio a la investigación preliminar por un plazo de investigación breve, en la que deberán cumplir con recabar los actos de investigación señalado en el considerado 3.20 y 3.22 de la presenta disposición, con el fin de determinar la hora y fecha exacta de la realización del dosaje etílico, posterior a ello, la determinación del grado de alcohol que el investigado tenía al momento preciso de su intervención; así como otras diligencias que puedan generarse.
- 3.25. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde estimar el requerimiento elevado.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal

DISPONE:

Primero. Declarar fundado, el requerimiento de elevación de actuados presentado por Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la disposición n.º1, de fecha 06/06/2023.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2023 09:18:48 -05:00

7 de 8



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Segundo. Declarar la nulidad de la disposición n.º1, de fecha 06/06/2023, que dispone "DECLARA QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra del ciudadano KUMAR JASON CHEPE TOLEDO, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de peligro común en la sub modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EMBRIEDAD, en agravio del ESTADO PERUANO y la SOCIEDAD, ambos representados por el Procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (...)".

Tercero. Disponer que el fiscal provincial Fernando Astete Maldonado y la fiscal adjunta provincial Gandhi Camacho León de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del caso cumpla con iniciar la investigación preliminar por un plazo breve, conforme a lo indicado en los fundamentos 3.20 al 3.22, de la presente disposición. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2023 09:18:55 -05:00

➤ Carpeta fiscal N.º 2006014504-2023-842-0 (4 ta FPPC-HCO)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

1194

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4ª FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Caso:	2006014504-2023-842-0 (4ª FSP).
Carpeta fiscal:	2006014504-2023-842-0 (4ª FPPC Hco).
Materia:	Elevación de actuados.
Fiscal (es):	Rocío Caballero Villareal FP Miguel Ángel Portillo Mamani FAP
Denunciado (s):	Oscar Retis Corne
Agraviado (s):	El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Delito (s):	Conducción en estado de ebriedad.

Sumilla: Actividad de investigación del Fiscal – debido proceso.

En el presente caso no se recabo la declaración del perito a cargo de la realización del dosaje etílico n.º 0036-005418 Fs. 7, toda vez que, existe una incongruencia con el horario del acta de intervención n.º 498 – 2023 Fs.1, ello con el fin de determinar la fecha y hora exacta de la intervención del investigado para su posterior examen retrospectivo, circunstancia que debió ser dilucidado en la investigación; sin embargo, esto no fue así, situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que de deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.

DISPOSICIÓN N.º 236-2023-MP-FN-4ª FSP-H

Huánuco, 5 de julio de 2023.

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 22/30, Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º 1, de fecha 31/05/2023, que dispone "DECLARA QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de OSCAR RETIS CORNE, por la presunta comisión del delito de Peligro Común, en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad, ilícito previsto y penado por el artículo 274 del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, representado por su Procurador Público; (...)"; solicitando que se ordene la realización de diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Admisibilidad del recurso

- 1.2. La elevación de actuados procede contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda².

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 scit
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2023 09:16:52 -05:00



- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición cuestionada, le ha sido válidamente notificada a la Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del correo electrónico, con fecha 06/06/2023, conforme es de advertirse de la impresión obrante a fojas 2.
- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 12/06/2023, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme a lo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal (C.P.P.).

II. ANTECEDENTES

Hechos denunciados

- 2.1. El día 25/05/2023, aproximadamente a las 15:55 horas, en circunstancias que el personal policial realizaba patrullaje motorizado preventivo, fue intervenido Oscar Retis Corne, por las inmediaciones del Jr. Alfonso Ugarte del distrito, provincia y departamento de Huánuco, toda vez que, conducía un vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje 1927-LW, color azul con negro, categoría L-3, el cual realizaba maniobras temerarias, ya que al solicitarle los documentos del vehículo presentaba visibles signos de haber ingerido alcohol, motivo por el cual fue conducido a la comisaria de Huánuco, para las diligencias pertinentes.

Síntesis de los fundamentos de la disposición cuestionada³

- 2.2. Los Fiscales a cargo de la investigación sostienen que la conducta de Oscar Retis Corne, se encuentra subsumido en el artículo 274 del C.P, donde señala que: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0.5 gramos-litro, (...)".*
- 2.3. Es así que, según el Certificado de Dosaje Etílico n.º 0036-0005418 Fs. 7, se tiene que al habersele practicado el referido examen al denunciado, se ha concluido como resultado 0.47 g/l, lo que significa que el denunciado el día de los hechos se encontraba conduciendo su vehículo sin haber superado el límite establecido, ello se tiene en cuenta que para la configuración del delito materia de análisis, se requiere la presencia de alcohol en la sangre mayor de 0.5 g/l, lo que no se ha dado en el presente caso, en consecuencia, el hecho imputado es atípico.

Extracto de los argumentos de la elevación de actuados⁴

- 2.4. La requirente, en su elevación de actuados, alega que se ha obviado señalar un punto muy importante en la presente investigación, como lo es la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, así como si luego de ello se realizó el

³ Léase disposición de Fs. 19/21.

⁴ Léase disposición de Fs. 22/30.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2023 09:16:59 -05:00



método Widmark, información que es determinante a fin de esclarecer los hechos materia de la presente causa y que nos permitirán corroborar si se configuró el delito de conducción en estado de ebriedad.

- 2.5. Precisando que lo solicitado es en virtud a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en casos en los cuales se ha aplicado el método Widmark, como en la R.N. n.º1377-2014-Lima, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde ha señalado que dicho método se aplica principalmente para "i) *Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre*, ii) *Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo)*, iii) *Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)*".

III. FUNDAMENTOS

Funciones del Ministerio Público

- 3.1. El Ministerio Público es considerado, por el artículo 158° de la Constitución, como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por el imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El juez penal no juzga por sí mismo, sino solo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional.
- 3.2. Al respecto, sobre la base de dicha norma fundamental, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P. C.P.P.), por ende, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 T.P. C.P.P.). Cabe precisar que dicho principio exige al fiscal ser objetivo en la investigación del delito, así como en la calificación jurídica del mismo, como también en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como de descargo; la misma objetividad se exige al momento de emitir una decisión, bien sea formalizando la investigación o archivando la misma.
- 3.3. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía, salvo caso de control jerárquico regulado por ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reseñado en el Expediente n.º2288-2004-HC/TC del 12/08/2004, que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2023 09:17:07 -05:00



Legalidad (primer párrafo del artículo 4° de la L.O.M.P.), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19° de la L.O.M.P.), según el cual, el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

Nulidad

- 3.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución⁵; siendo que la nulidad puede ser absoluta⁶ o relativa⁷, deducible de parte o de oficio. Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁸ ha dejado sentado "... *los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos*".

Análisis del caso

- 3.5. Tal como se tiene apuntado en acápites precedentes, el caso materia de alzada trata acerca de la intervención realizada por el personal policial de la comisaría de Huánuco, el día 25/05/2023, a las 15:55 horas, en circunstancias que se encontraba realizando patrullaje motorizado preventivo, donde intervino a Oscar Retis Corne, por las inmediateces del Jr. Alfonso Ugarte del distrito, provincia y departamento de Huánuco, toda vez que, conducía un vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje 1927-LW, color azul con negro, categoría L-3, el cual realizaba maniobras temerarias, ya que al solicitarle los documentos del vehículo presentaba visibles signos de haber ingerido alcohol, motivo por el cual fue conducido a la comisaría de Huánuco, para las diligencias pertinentes.
- 3.6. Tales hechos fueron enmarcados dentro de la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, previsto y penado por el artículo 274° del Código Penal.
- 3.7. Al respecto, se advierte que el tipo penal materia de análisis, en cuanto a su tipicidad objetiva nos precisa dos elementos para su configuración, las cuales son: **a) La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo.** Debe entenderse por tales a toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo

⁵ Código Procesal Penal Art.149.

⁶ Código Procesal Penal Art.150.

⁷ Código Procesal Penal Art.151.

⁸ Rosas J. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., Lima, CEIDES, 2018, p.240.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370201 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2023 09:17:14 -05:00



motorizado u otro análogo desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública. **b) Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro**, o bajo el efecto de estupefacientes.

- 3.8. Es así que, en el presente caso se advierte la presencia del primer elemento descriptivo del tipo penal analizado, ello en base al acta de intervención policial **N.º 498-2023-SCG-V MACREPOL-REGPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO**, de fecha 25/05/2022 (fojas 1).
- 3.9. Con respecto al segundo elemento descriptivo, se advierte que se presenta el cuestionamiento de la parte recurrente.
- 3.10. Los Fiscales responsables del caso concluyen que conforme al certificado de dosaje etílico n.º0036-005418, practicado a Oscar Retis Corne, la conducta atribuida no constituye delito, dado que el resultado del citado peritaje determinó la presencia de 0.47 g/l centigramos de alcohol por litro de sangre, con lo cual no supera el grado de alcohol en sangre que requiere el tipo penal bajo análisis, de 0.5 gramos litro.
- 3.11. Sobre ello, la parte recurrente cuestiona que el fiscal responsable no determinó la fecha y hora en que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, que resulta importante en el presente caso para evaluar si momento de la intervención, el imputado se encontraba con un nivel de alcohol en la sangre superior al permitido por ley, hecho que puede ser posible dado al poco margen que existe en el resultado del dosaje etílico para llegar al nivel de alcohol que la norma señala.
- 3.12. Argumento que es recibido por parte de esta Instancia, toda vez que, en el presente caso se tiene el **Certificado de Dosaje Etílico n.º0036-005418** (fojas 7), del cual se desprende que la fecha y hora de extracción de la muestra de sangre de Oscar Retis Corne son las siguientes: 25/5/2023, a las 16:08 horas; mientras que la fecha y hora de la infracción son las siguientes: 25/5/2023, a las 15:50 horas, lo cual se aprecia que para la extracción de la muestra transcurrieron 18 minutos desde la intervención realizada. Además, que el margen de diferencia entre el resultado de la pericia de dosaje etílico de 0.47 g/l y el nivel requerido por el delito analizado de 0.50 g/l, es **mínimo: únicamente de 0.03 g/l**.
- 3.13. Siendo así, la actividad de investigación y proactividad a cargo del representante del Ministerio Público deviene del principio del debido proceso, facultades que atribuyen al Fiscal para el ejercicio público de la acción penal, quien tiene el deber de la carga de la prueba en favor de las partes.
- 3.14. El principio del debido proceso contenido en las facultades del Fiscal pone al representante del Ministerio Público como el responsable de realizar investigaciones debidamente estratégicas, así como de agotar todas las diligencias necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para cumplir con su finalidad, pues, de lo contrario crearíamos impunidad por el solo hecho que el Fiscal no actúa proactivamente.
- 3.15. De los considerandos que anteceden, corresponde analizar si la



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2023 09:17:21 -05:00

5 de 8



decisión del Fiscal o los argumentos de la Procuraduría se sustentan objetivamente para que esta Instancia confirme el archivo liminar o disponga la apertura de investigación preliminar.

- 3.16. El tema medular del cuestionamiento es si la extracción de sangre del investigado se ha realizado de manera oportuna o después de más de 18 minutos - dosaje etílico de Fs.7 -, es adecuada para el delito investigado.
- 3.17. Al respecto las muestras de sangre según la doctrina criminalística⁹, precisa que la muestra de sangre debe ser extraída de manera inmediata¹⁰. En los casos que no haya sido posible por circunstancias de lejanía o complejidad, para poder establecer objetivamente cuanto es el porcentaje de alcohol en la sangre del investigado, corresponde recurrir al análisis retrospectivo - método widmark¹¹ -. A partir de ello el Fiscal debe evaluar si en efecto la conducta del agente es relevante penalmente.
- 3.18. En el presente caso, esta instancia advierte que, el Acta de Intervención Policial n.º 498-2023-SCG-V MACREPOL-REGPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO (fojas 1), se consignó que la intervención al investigado fue el **día 25/5/2023 a las 15:55 horas**, empero, en el Certificado de Dosaje Etilico n.º 0036-005418 (fojas 7), se consignó como hora y fecha de infracción el **25/5/2023 a las 15:50 horas**, esta última con una diferencia de **5 minutos** del acta de intervención policial precitada.
- 3.19. En ese contexto, se advierte la existencia de una incongruencia en el horario de intervención consignado en el certificado de dosaje etílico y el acta de intervención. Situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.
- 3.20. En consecuencia, se debe aclarar la fecha y hora de la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad; por tanto, es menester recabar la declaración del perito Químico Farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami, ello con la finalidad de que precise el motivo y/o circunstancia por el cual consigno en el certificado de dosaje etílico n.º 0036 – 005418 (fojas 7) un horario diferente al acta de intervención policial n.º 498-2023, y producto de tal precisión, especifique cual es la fecha y hora exacta de la infracción cometida por el investigado Oscar Retis Corne, declaración que resulta sustancial, toda vez que, no sabemos cuál fue el motivo que el perito químico farmacéutico consignó un horario diferente al del acta de intervención,

⁹ Lorente A. Manual de Criminalística, 3ª. ed., Lima, GRIJLEY, 2015, p.339. precisa en relación a la oportunidad en la toma, que la obtención de muestras debe ser realizada con la mayor celeridad posible que el caso amerite, considerando la velocidad metabólica.

¹⁰ IDEM p.343, refiere que para obtener un resultado confiable ante la ocurrencia de algún hecho delictivo o determinado incidente, es necesario que el tiempo transcurrido entre la ingesta de la bebida alcohólica y la extracción o toma de la muestra, sea lo más corto posible.

¹¹ Casación n.º 581-2020 Lambayeque Sala Permanente del 12/4/22, precisa en su fundamento 1.3., descartar un método científico de evaluación requiere un contraste con otro método similar, caso contrario, no resulta lógico ni razonable que se rechace empíricamente. Mientras que en el fundamento 1.10, expresa que el método Widmark, reiterada, pacífica y uniformemente utilizado por los órganos periciales y de criminalística, que la Corte Suprema ha validado en reiteradas ejecutorias por su carácter científico y eficacia en dicha determinación.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2023 05:17:28 -05:00

6 de 8



por lo que, dicha información es necesaria para la realización del examen retrospectivo *-método widmark-*.

- 3.21. Sobre lo señalado, y considerando que el método de Widmak es una fórmula matemática que nos brinda un resultado aproximado a la realidad con validez científica, cuyo resultado es de utilidad y objetividad para la determinación de la presencia del grado de alcohol en la sangre, puesto que el citado método fue aplicado en la realidad con estudios demostrados basados en criterios objetivos y no subjetivos, pues, dado a su trascendencia criminalística es pertinente, conducente y útil para establecer en forma retrospectiva la cantidad de alcohol del sujeto activo.
- 3.22. Es así que, posterior a la declaración efectuada por el perito Químico Farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami, señalado en el fundamento 3. 20, de la presente disposición, **es imperioso solicitar a la División de Médico Legal de Huánuco, el análisis retrospectivo del dosaje etílico practicado a Oscar Retis Corne, a fin de determinar el grado de alcohol que el mencionado tenía al momento preciso de su intervención, dicho análisis debe contener el margen de error del método widmark.**
- 3.23. En tal sentido, el representante del Ministerio Público una vez recabado lo señalado en el considerando precedente debe instaurarse el ***Principio de Oportunidad*** o en su defecto el ***Proceso Inmediato***.
- 3.24. De lo anotado en líneas precedentes, es preciso que los Fiscales a cargo del caso den inicio a la investigación preliminar por un plazo de investigación breve, en la que deberán cumplir con recabar los actos de investigación señalado en el considerado 3.20 y 3.22 de la presenta disposición, con el fin de determinar la hora y fecha exacta de la realización del dosaje etílico, posterior a ello, la determinación del grado de alcohol que el investigado tenía al momento preciso de su intervención; así como otras diligencias que puedan generarse.
- 3.25. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde estimar el requerimiento elevado.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal

DISPONE:

Primero. Declarar fundado, el requerimiento de elevación de actuados presentado por Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la disposición n.º1, de fecha 31/05/2023.

Segundo. Declarar la nulidad de la disposición n.º1, de fecha 31/05/2023, que dispone **"DECLARA QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de OSCAR RETIS CORNE, por la**



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2023 09:17:35 -05:00

7 de 8



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

presunta comisión del delito de Peligro Común, en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad, ilícito previsto y penado por el artículo 274 del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, representado por su Procurador Público; (...)"

Tercero. Disponer que la fiscal provincial Rocío Caballero Villareal y el fiscal adjunto provincial Miguel Ángel Portillo Mamani de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del caso cumpla con iniciar la investigación preliminar por un plazo breve, conforme a lo indicado en los fundamentos 3.20 al 3.22, de la presente disposición. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.07.2023 09:17:42 -05:00

➤ Carpeta fiscal N.º 2006014505-2022-1497-0 (4 ta FPPC-HCO)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Caso:	2006014505-2022-1497-0 (4 ^{ta} FSP).
Carpeta fiscal:	2006014505-2022-1497-0 (4 ^{ta} FPPC Hco).
Materia:	Elevación de actuados.
Fiscal (es):	Fernando Astete Maldonado FP Julissa Isabel Ramos Romero FAP
Denunciado (s):	Yosiel Nando Cruz Ponce
Agraviado (s):	El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Delito (s):	Conducción en estado de ebriedad.

Sumilla: Actividad de investigación del Fiscal – debido proceso.

En el presente caso no se recabo la declaración del perito a cargo de la realización del dosaje etílico n.º 0036-000495, toda vez que, existe una incongruencia con el horario del acta de intervención S/N – 2022, ello con el fin de determinar la fecha y hora exacta de la intervención del investigado, circunstancia que debió ser dilucidada en la investigación; sin embargo, esto no fue así, situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que de deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.

DISPOSICIÓN N.º 201-2023-MP-FN-4^{ta} FSP-H

Huánuco, 6 de junio de 2023.

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 60/64, Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º 4, de fecha 18/04/2023, que dispone "DECLARA IMPROCEDENTE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de YOSSEL NANDO CRUZ PONCE, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la figura de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO, debidamente representado por el Procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (...)"; solicitando que se ordene la realización de diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Admisibilidad del recurso

- 1.2. La elevación de actuados procede contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda².
- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:50:39 -05:00



cuestionada, le ha sido válidamente notificada a la Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del correo electrónico, con fecha 24/04/2023, conforme es de advertirse de la impresión obrante a fojas 20.

- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 03/05/2023, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme a lo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal (C.P.P.).

II. ANTECEDENTES

Hechos denunciados

- 2.1. El día 18/09/2022, aproximadamente a las 02:50 horas, en circunstancias que el personal policial de la comisaria de Huánuco se encontraba realizando operativo denominado alcoholemia, fue intervenido Yossel Nando Cruz Ponce, por las inmediaciones de la Laguna Viña del Río (frente de la discoteca Kilombo), distrito, provincia y departamento de Huánuco, toda vez que se encontraba conduciendo un vehículo menor (motocicleta), de placa de rodaje 5492-AB, marca Bajaj, modelo Pulsar 200 RS, color negro/gris, el cual presentaba visibles signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual fue conducido a la comisaria de Huánuco, para las diligencias pertinentes.

Síntesis de los fundamentos de la disposición cuestionada³

- 2.2. Los Fiscales a cargo de la investigación sostienen que la conducta de Yossel Nando Cruz Ponce, se encuentra subsumido en el artículo 274 del C.P, donde dice: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0.5 gramos-litro, (...)";* es así que, en vista de lo ordenado por el fiscal superior, se ofició a la División Médico Legal de Huánuco a fin de realizar el examen retrospectivo, donde se obtuvo el Informe n.º 034-2023 de fecha 22/2/2023 en la que se aplicó el método de Widmark la misma que tuvo como resultado 0.57 g/l al momento de la intervención; sin embargo, el perito concluye en sus resultados señalando que es teórico, hipotético y aproximado
- 2.3. Sobre ello, los fiscales señalan que las afirmaciones del perito son claras al afirmar que el estudio retrospectivo no es certero; asimismo precisa que el cálculo del informe donde se señala que el investigado portaba más del cincuenta por ciento no es afirmativo, toda vez que no tiene un carácter de evidencia fáctica o material, puesto que únicamente es teórico e hipotético; consecuentemente lo único que se tiene por acreditado de manera incontrovertible y en base a la evidencia materia es que el investigado portaba 0.41 g/l de alcohol en la sangre.
- 2.4. Consecuentemente, no corresponde incoar proceso inmediato por lo que carece del elemento de convicción "evidente" que acredite en nivel

³ Léase disposición de Fs. 26/28.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:50:49 -05:00



de alcoholemia requerido por el tipo penal materia de análisis.

Extracto de los argumentos de la elevación de actuados⁴

- 2.5. La requirente, en su elevación de actuados, alega que el Ministerio Público obtuvo como resultado 0.57 g/l en aplicación al método de Widmark, sin embargo, el fiscal provincial nuevamente archiva el caso sosteniendo que dicho resultado es teórico, hipotético y aproximado.
- 2.6. Asimismo, señala que se ha obviado señalar un punto muy importante en la presente investigación, como lo es la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, así como si luego de ello se realizó el método Widmark, información que es determinante a fin de esclarecer los hechos materia de la presente causa y que nos permitirán corroborar si se configuró el delito de conducción en estado de ebriedad.
- 2.7. Precisando que lo solicitado es en virtud a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en casos en los cuales se ha aplicado el método Widmark, como en la R.N. n.º 1377-2014-Lima, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde ha señalado que dicho método se aplica principalmente para "*i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre, ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo), iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)*".

III. FUNDAMENTOS

Funciones del Ministerio Público

- 3.1. El Ministerio Público es considerado, por el artículo 158° de la Constitución, como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por el imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El juez penal no juzga por sí mismo, sino solo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional.
- 3.2. Al respecto, sobre la base de dicha norma fundamental, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P. C.P.P.), por ende, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 T.P. C.P.P.). Cabe precisar que dicho principio exige al fiscal ser objetivo en la investigación del delito, así como en la calificación jurídica del mismo, como también en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como

⁴ Léase disposición de Fs. 29/33.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
2013170301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:51:00 -05:00



de descargo; la misma objetividad se exige al momento de emitir una decisión, bien sea formalizando la investigación o archivando la misma.

- 3.3. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía, salvo caso de control jerárquico regulado por ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reseñado en el Expediente n.º 2288-2004-HC/TC del 12/08/2004, que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de Legalidad (primer párrafo del artículo 4º de la L.O.M.P.), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19º de la L.O.M.P.), según el cual, el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

Nulidad

- 3.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución⁵; siendo que la nulidad puede ser absoluta⁶ o relativa⁷, deducible de parte o de oficio. Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁸ ha dejado sentado "... los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos".

Análisis del caso

- 3.5. Tal como se tiene apuntado en acápites precedentes, el caso materia de alzada fue enmarcado dentro de la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, previsto y penado por el artículo 274º del Código Penal.
- 3.6. Al respecto, se advierte que el tipo penal materia de análisis, en cuanto a su tipicidad objetiva nos precisa dos elementos para su configuración, las cuales son: **a) La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo.** Debe entenderse por tales a toda acción que consiste en

⁵ Código Procesal Penal Art. 149.

⁶ Código Procesal Penal Art. 150.

⁷ Código Procesal Penal Art. 151.

⁸ Rosas J. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., Lima, CEIDES, 2018, p.240.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto PAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.05.2023 16:51:15 -05:00



manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública. **b) Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro**, o bajo el efecto de estupefacientes.

- 3.7. Es así que, en el presente caso se advierte la presencia del primer elemento descriptivo del tipo penal analizado, ello en base al acta de intervención policial **N.º S/N-2022-SCG-V-MACREPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO**, de fecha 18/09/2022 (fojas 3).
- 3.8. En cuanto al segundo elemento que exige el tipo penal para su configuración, se tiene el **Certificado de Dosaje Etílico n.º0036-000495** (fojas 9), practicado a Yossel Nando Cruz Ponce, lo cual tiene como resultado 0.41 g/l centigramos de alcohol por litro de sangre.
- 3.9. De cuyo resultado, esta instancia superior mediante la disposición fiscal n.º545-2022-MP-FN-4^{ta}FSP-HCO⁹ dispuso la aplicación del método Widmark (examen retrospectivo) al resultado del Certificado de Dosaje Etílico realizado al denunciado Yossel Nando Cruz Ponce.
- 3.10. Sobre ello, a la fecha el presente caso nuevamente se cuestiona el archivo preliminar de la investigación de la Disposición n.º4 de fecha 18/04/2023 obrante a fojas 55/59, debido que el fiscal responsable del caso continúa archivando la investigación, puesto que según el Informe **N.º034-2023-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM**, el resultado del investigado Yossel Nando Cruz Ponce concluye la presencia de 0.57 g/l de alcoholemia teórica aproximada, ello conforme a la aplicación del examen retrospectivo también denominado "Método WIDMARK"; asimismo, el perito químico señala que dicho valor es teórico, hipotético y aproximado.
- 3.11. Conforme a lo mencionado y realizada la revisión de los actuados con motivo de requerimiento por el recurrente, esta instancia advierte que mediante el Informe n.º013-2023 UML-II-ATOQUIL HCO – Q.F.N.A.H de fecha 19/01/2023 el perito químico farmacéutico señaló que; "(...) el certificado de dosaje etílico n.º0036 – 000495 correspondiente a Yossel Nando Cruz Ponce, **figura la hora de los sucesos a las 3:20 am del 18 de setiembre del 2022, el cual no coincide con el acta de intervención policial. (...)**" (énfasis agregado)
- 3.12. Sobre ello, se aprecia que el representante del Ministerio Público mediante el Oficio n.º11-2023-1DI-4FPPC-HCO-MP/FN de fecha 11/01/2023, solicita se practique el estudio retrospectivo, señalando que; "(...) teniendo en cuenta que la intervención del investigado conduciendo en estado de ebriedad data del 18/9/2022 a horas 3:20, mientras que la toma de muestra para el dosaje etílico data el 19/9/2022 a horas 04:25 (aproximadamente una hora y cinco minutos después), (...)"; lo cual, producto de ello se obtuvo el Informe n.º034-2023-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM de fecha 22/02/2023 el cual concluyó que; "La persona de Yossel Nando Cruz Ponce tiene el valor de 0.57 g/l de alcoholemia teórica aproximada (...)", de tal resultado, fue considerado la fecha y hora del certificado de dosaje etílico, mas no del acta de

⁹ Léase la carpeta fiscal a fs. 34/37.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.05.2023 16:51:25 -05:00



- intervención.
- 3.13. Es así que, esta instancia advierte que efectivamente en el Acta de Intervención Policial n.º S/N-2022-SCG-V-MACREPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO (fojas 3), se consignó que la intervención al investigado fue el **día 18/09/2022 a las 02:50 horas**, empero, en el Certificado de Dosaje Etílico n.º 0036-000495 (fojas 9), se consignó como hora y fecha de infracción el **18/09/2022 a las 03: 20 horas**, esta última con una diferencia de **30 minutos** del acta de intervención policial precitada.
- 3.14. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el representante del Ministerio Público a efectos de ejercer una buena investigación, tiene el deber de realizar actos de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos, ello con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso.
- 3.15. Sin embargo, se aprecia que los Fiscales responsables del caso no tomaron la declaración del Capitán SPNP Rafael Roger Jurado Sajami - Químico Farmacéutico -, el mismo que realizó el dosaje etílico al investigado Yossel Nando Cruz Ponce consignando la fecha y hora de infracción el día 18/09/2022 a las 03:20 horas, por lo que, se advierte la existencia de una incongruencia en el horario consignado en el dosaje etílico con el acta de intervención, tal como se explicó en el fundamento 3.13, de la presente disposición, declaración que resulta sustancial, ello a razón de que no sabemos cuál fue el motivo que el perito químico farmacéutico consignó un horario diferente al del acta de intervención, por lo que, el examen retrospectivo *-método widmark-* de Fs.51, no es acorde a la fecha de intervención.
- 3.16. Situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.
- 3.17. En consecuencia, se debe aclarar la fecha y hora de la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad; por tanto es menester recabar la declaración del perito Químico Farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami, ello con la finalidad de que precise el motivo y/o circunstancia por el cual consigno en el certificado de dosaje etílico n.º 0036 – 000495 (fojas 9) un horario diferente al acta de intervención policial s/n -2022, y producto de tal precisión, especifique cual es la fecha y hora exacta de la infracción cometida por el investigado Yossel Nando Cruz Ponce.
- 3.18. Sobre ello, y considerando que el método de Widmak es una fórmula matemática que nos brinda un resultado aproximado a la realidad con validez científica, cuyo resultado es de utilidad y objetividad para la determinación de la presencia del grado de alcohol en la sangre, puesto que el referido método fue aplicado en la realidad con estudios demostrados basados en criterios objetivos y no subjetivos, pues, dado a su trascendencia criminalística es pertinente, conducente y útil para establecer en forma retrospectiva la cantidad de alcohol del sujeto activo.
- 3.19. Por lo que, posterior a la declaración efectuada por el perito Químico Farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami, señalado en el fundamento 3. 17, de la presente disposición, **es imperioso solicitar a la División**



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:51:35 -05:00



de Médico Legal de Huánuco, el análisis retrospectivo del dosaje etílico practicado a Yossel Nando Cruz Ponce, a fin de determinar el grado de alcohol que el mencionado tenía al momento preciso de su intervención, dicho análisis debe contener el margen de error del método widmark.

- 3.20. En tal sentido, el representante del Ministerio Público una vez recabado lo señalado en el considerando precedente debe instaurarse el **Principio de Oportunidad** o en su defecto el **Proceso Inmediato**.
- 3.21. De lo anotado en líneas precedentes, cabe resaltar que, si bien las diligencias preliminares son de hasta 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona, conforme lo prescribe el artículo 334°.2 del Código Procesal Penal; sin embargo, también deja la salvedad que ante determinadas circunstancias presentadas en la investigación, se puede fijar un plazo distinto [según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objetos de investigación]. Al respecto el Tribunal Constitucional en el **Expediente n.º5228-2006-PHC/TC**, caso Samuel Gleiser Katz ff.jj. 2/19, **Expediente n.º03987-2010-PHC/TC** caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda ff.jj. 3/10, establecen aplazar el plazo legal de la investigación fiscal, pero para ello deben considerarse aspectos como pertinencia, conducencia y utilidad para la actuación de elementos de convicción y así poder esclarecer los hechos investigados. Esto teniendo en cuenta que las diligencias preliminares se contabilizan desde que el representante del Ministerio Público tiene conocimiento del presunto hecho delictivo.
- 3.22. De los argumentos antes expuestos, es preciso que el Fiscal a cargo del caso amplíe la investigación preliminar por un plazo de 15 días, en la que deberá cumplir con recabar los actos de investigación señalados en el fundamento 3.17, y 3.19, de la presente disposición, con el fin de determinar la hora y fecha exacta de la realización del dosaje etílico, posterior a ello, la determinación del grado de alcohol que el investigado tenía al momento preciso de su intervención; así como otras diligencias que puedan generarse.
- 3.23. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde estimar el requerimiento elevado.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal

DISPONE:

Primero. Declarar fundado, el requerimiento de elevación de actuados presentado por Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la disposición n.º4, de fecha 18/04/2023.

Segundo. Declarar la nulidad de la disposición n.º4, de fecha



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:51:43 -05:00



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

18/04/2023, que dispone "DECLARA IMPROCEDENTE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de YOSSEL NANDO CRUZ PONCE, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la figura de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO, debidamente representado por el Procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (...)"

Tercero. Disponer que el fiscal provincial Fernando Astete Maldonado y la fiscal adjunta provincial Julissa Isabel Ramos Romero de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del caso cumpla con ampliar la investigación preliminar por un plazo de 15 días, conforme a lo indicado en los fundamentos 3.17 al 3.19, de la presente disposición. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:51:53 -05:00

➤ Carpeta fiscal N.º 2006014504-2022-898-0 (4 ta FPPC-HCO)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

486

Caso:	2006014504-2022-898-0 (4 ^{ta} FSP).
Carpeta fiscal:	2006014504-2022-898-0 (4 ^{ta} FPPC Hco).
Materia:	Elevación de actuados.
Fiscal (es):	Alexander Vladimir Retamozo FP. Luis Miguel Vizcarra Cuevas FAP.
Denunciado (s):	Marcial Armando Quispe Flores
Agraviado (s):	El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Delito (s):	Conducción en estado de ebriedad.

Sumilla: La aplicación del margen de error al resultado del método de widmark.

Las conclusiones arribadas por el perito químico farmacéutico en su informe n.º 116-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM en mérito al Certificado de Dosaje Etílico n.º 0036-0006272 en aplicación al método widmark, es necesario advertir que dicho informe al ser materia de aplicación de métodos y técnicas científicos, están inmersos a un margen de error en los resultados. Por lo que, en el presente caso corresponde determinar el rango de error, para una correcta aplicación del examen retrospectivo, debido a su trascendencia criminalística y valides científica.

DISPOSICIÓN N.º 106-2023-MP-FN-4^{ta} FSP-H

Huánuco, 20 de marzo de 2023.

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 86/90, Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º 7, de fecha 19/01/2023, que dispone: "No procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Marcial Armando Quispe Flores, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, en agravio del Estado Peruano- Ministerio de Transportes y Comunicaciones", solicitando que se ordene la realización de diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Admisibilidad del recurso

- 1.2. La elevación de actuados procede contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda².
- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 scdf
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.03.2023 21:09:00 -05:00



cuestionada, le ha sido válidamente notificada al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del correo electrónico, con fecha 8/2/2023, conforme es de advertirse de la impresión obrante a fojas 26.

- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 15/2/2023, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme a lo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal (C.P.P.).

II. ANTECEDENTES

Hechos denunciados

- 2.1. El día 22/6/2022, aproximadamente a las 17:10 horas, en circunstancias que los efectivos policiales de la comisaría de Huánuco, se encontraban realizando un operativo de rutina en el distrito de Huánuco, intervinieron a Marcial Armando Quispe Flores a la altura de la primera cuadra del Jr. Tarma, el mismo que venía conduciendo el vehículo mayor de placa F8H-729, marca Toyota, modelo Hilux, color plata, con evidentes signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que procedieron a detenerlo en flagrancia delictiva por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad, motivo por el cual fue conducido a la comisaría del sector para las diligencias urgentes y necesarias.

Síntesis de los fundamentos de la disposición cuestionada³

- 2.2. Los Fiscales a cargo de la investigación sostienen que la conducta de Marcial Armando Quispe Flores, se encuentra subsumido en el artículo 274 del C.P, donde dice: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0.5 gramos-litro, (...)";* asimismo, en vista de lo ordenado por el fiscal superior, se ofició a la División Médico Legal de Huánuco a fin de realizar el examen retrospectivo, donde se obtuvo el informe n.º116-2022 de fecha 16/11/2022 en la que se aplicó el método de Widmark la misma que tuvo como resultado 0.59 g/l al momento de la intervención; asimismo la perito concluye en sus resultados señalando que es teórico, hipotético y aproximado
- 2.3. Asimismo, realizada la aclaración del Informe citado en líneas anteriores, el químico farmacéutico emitió el informe n.º016-2023 IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM, fundamentando el significado de teórico, hipotético y aproximado, por lo que se entiende que el estudio retrospectivo es no es certero.
- 2.4. Consecuentemente, no se puede tener por evidenciado, ni demostrado que Marcial Armando Quispe Flores portaba 0.59 g/l al momento de su detención, pues el caculo emitido por la perito es únicamente teórico e hipotético, es decir no existe certeza ya que este es aproximado y no

³ Léase disposición de Fs.79/84.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.03.2023 21:09:10 -05:00



exacto, consecuentemente lo único que se tiene por acreditado es que el investigado portaba 0.48 g/l conforme al certificado de dosaje etílico, por lo tanto el delito materia de análisis es atípico.

Extracto de los argumentos de la elevación de actuados⁴

- 2.5. El requirente, en su elevación de actuados, alega que el Ministerio Público obtuvo como resultado 0.59 g/l en aplicación al método de Widmark, sin embargo, el fiscal provincial nuevamente archiva el caso sosteniendo que dicho resultado es teórico, hipotético y aproximado.
- 2.6. Asimismo, señala que se ha obviado señalar un punto muy importante en la presente investigación, como lo es la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, así como si luego de ello se realizó el método Widmark, información que es determinante a fin de esclarecer los hechos materia de la presente causa y que nos permitirán corroborar si se configuró el delito de conducción en estado de ebriedad.
- 2.7. Precisando que lo solicitado es en virtud a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en casos en los cuales se ha aplicado el método Widmark, como en la R.N. n.º 1377-2014-Lima, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde ha señalado que dicho método se aplica principalmente para "*i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre, ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo), iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)*".

III. FUNDAMENTOS

Funciones del Ministerio Público

- 3.1. El Ministerio Público es considerado, por el artículo 158° de la Constitución, como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por el imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El juez penal no juzga por sí mismo, sino solo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional.
- 3.2. Al respecto, sobre la base de dicha norma fundamental, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P. C.P.P.), por ende, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 T.P. C.P.P.). Cabe precisar que dicho principio exige al fiscal ser objetivo en la

⁴ Léase disposición de Fs.86/90.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.03.2023 21:09:19 -05:00



investigación del delito, así como en la calificación jurídica del mismo, como también en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como de descargo; la misma objetividad se exige al momento de emitir una decisión, bien sea formalizando la investigación o archivando la misma.

- 3.3. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía, salvo caso de control jerárquico regulado por ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reseñado en el Expediente n.º 2288-2004-HC/TC del 12/08/2004, que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de Legalidad (primer párrafo del artículo 4º de la L.O.M.P.), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19º de la L.O.M.P.), según el cual, el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

Nulidad

- 3.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución⁵; siendo que la nulidad puede ser absoluta⁶ o relativa⁷, deducible de parte o de oficio. Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁸ ha dejado sentado "... los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos".

Análisis del caso

- 3.5. Tal como se tiene apuntado en acápites precedentes, el caso materia de alza fue enmarcado dentro de la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, previsto y penado por el artículo 274º del Código Penal.
- 3.6. Al respecto, se advierte que el tipo penal materia de análisis, en cuanto a su tipicidad objetivas nos precisa dos elementos para su configuración, las cuales son: a) **La conducción, operatividad o**

⁵ Código Procesal Penal Art.149.

⁶ Código Procesal Penal Art.150.

⁷ Código Procesal Penal Art.151.

⁸ Rosas J. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., Lima, CEIDES, 2018, p.240.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.03.2023 21:59:30 -05:00



maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo. Debe entenderse por tales a toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública. **b) Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro**, o bajo el efecto de estupefacientes.

- 3.7. No obstante, en el presente caso se advierte la presencia del primer elemento descriptivo del tipo penal analizado, ello en base al acta de intervención policial **483-2022-SCG-V-MACREPOL-REGPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO**, de fecha 22/6/2022 (fojas 2).
- 3.8. En cuanto al segundo elemento que exige el tipo penal para su configuración, se tiene el **Certificado de Dosaje Etílico n.º0036-0006276** (fojas 7), practicado a Marcial Armando Quispe Flores, lo cual tiene como resultado 0.48 g/l centigramos de alcohol por litro de sangre.
- 3.9. De cuyo resultado, esta instancia superior mediante la disposición fiscal n.º483 2022-MP-FN-4^{ta}FSP-HCO⁹ dispuso la aplicación del método Widmark (examen retrospectivo) al resultado del Certificado de Dosaje Etílico realizado al denunciado Marcial Armando Quispe Flores y mediante la disposición n.º590-2022-MP-FN-4^{ta}FSP-HCO se dispuso la aclaración del Informe n.º116-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM emitido por el perito químico farmacéutico.
- 3.10. Sobre lo señalado en el párrafo anterior, a la fecha el presente caso se cuestiona el archivo preliminar de la investigación n.º7 de fecha 19/1/2023 obrante a fojas 79/84, debido que los fiscales responsables del caso continúan archivando la investigación, puesto que según el Informe **n.º166-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM** y el Informe **n.º016-2023-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM**, el resultado del investigado Marcial Armando Quispe Flores concluye la presencia de 0.59 g/l de alcoholemia teórica aproximada ello conforme a la aplicación del examen retrospectivo también denominado "Método WIDMARK"; asimismo, el perito químico señala que dicho valor es teórico, hipotético y aproximado.
- 3.11. Así también, es menester señalar que mediante la disposición fiscal superior n.º590-2022 a fojas 64/67, se ordenó solicitar a la División de Médico Legal de Huánuco, la aclaración del resultado emitido en el Informe n.º166-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM; señalando que el perito químico quién realizó el examen retrospectivo anterior precise a que se refirió que el resultado es teórico, hipotético y aproximado y en base a la aclaración de dicho resultado determine el valor exacto del valor numérico referido en las conclusiones.
- 3.12. Sin embargo, el perito Químico Farmacéutico Luis Aratea Maquera en su último informe - n.º016-2023-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM- señaló a letra que: **"1. El resultado obtenido por medio del método widmark es TEORICO porque se basa en un procedimiento matemático, HIPOTETICO porque el valor es referencial o posible al momento**

⁹ Léase la carpeta fiscal a fs. 29/36



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370361 soft
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.03.2023 21:09:39 -05:00



de los hechos, no es absoluto y APROXIMADO porque el valor obtenido es por un cálculo matemático, que tiene como resultado un valor teorice que se acerca a la realidad.(...)"

- 3.13. En esa línea, se advierte que las conclusiones arribadas por él perito químico farmacéutico, no precisó el valor numérico exacto solicitado, pues por lo contrario señalo que: *"(...) el cálculo retrospectivo no solo depende del método de widmark sino que también se tiene que cumplir con ciertos parámetros o requisitos en el procedimiento analítico de dosaje ético (...).*
- 3.14. Siendo así, y en atención a los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema¹⁰ tanto casaciones como recursos de nulidad, consideran la aplicación del método widmark, por su carácter científico y eficacia en la determinación del dosaje étílico; de igual modo, es necesario citar la **Casación N.° 697-2017-Puno** ya que en su fundamento duodécimo es claro en señalar que: *"(...), los resultados del pronunciamiento de cálculo retrospectivo son objetivos y reales."*
- 3.15. Ahora bien, recordemos que la finalidad de la Política Criminal en un Estado Constitucional de Derecho es, prevenir satisfactoriamente la realización de los delitos de las acciones humanas que, por su alto nivel de perturbación social, se consideran delitos y, por lo tanto, socialmente indeseables, aunado a ello el artículo I del Título Preliminar del Código Penal prescribe que: "Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y la sociedad".
- 3.16. Entonces, la aplicación del examen retrospectivo -método widmark- no solo conlleva a ser aplicado en determinados delitos, sino que la aplicación de la misma se realice de acuerdo al caso presentado vinculado al estado de ebriedad del presunto autor del delito, por ende el delito el conducción en estado ebriedad no es óbice para su aplicación, pues lo que se busca en merito a lo señalado en el párrafo precedente es prevenir delitos.
- 3.17. Siguiendo esa línea, los expertos señalan que el método retrospectivo de Widmark se encuentra comprobado científicamente para su aplicación, debido a que dicho método fue aplicado en la realidad con estudios demostrados basados en criterios objetivos y no subjetivos, por lo que, dado a su trascendencia criminalística es pertinente, conducente y útil para establecer en forma retrospectiva la cantidad de alcohol del sujeto activo
- 3.18. Por tanto, y teniendo en cuenta que la ciencia¹¹ se caracteriza por ser verificable, debido a que el objeto de conocimiento es sujeto a contrastación de hipótesis para explicar los fenómenos. Se pone a prueba su verdad. Si bien, el conocimiento científico perfecto no está a nuestro alcance, pero debemos pugnar por acercarnos a él tanto podamos.
- 3.19. Siendo así, y considerando que el método de Widmak es una fórmula matemática que nos brinda un resultado aproximado a la realidad con

¹⁰ Casación N.° 2064-2019, Huancavelica, Recurso de Nulidad N.° 840-2018, Lima, Casación N.° 697-2017, Puno, Casación N.° 581-2020, Lambayeque

¹¹ Lino Aranzamendi Ninacondor. Investigación Jurídica. 2da Edición, pág. 51.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 scoll
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.03.2023 21:09:48 -05:00

6 de 8



validez científica, dicho resultado es de utilidad y objetividad para la determinación de la presencia del grado de alcohol en la sangre; por lo que, ***es imperioso solicitar a la División de Médico Legal de Huánuco, especificar el margen de error del resultado del INFORME N.º116-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM en cuanto al valor etílico aplicado por el método Widmark al Certificado de Dosaje Etilico n.º0036-0006272; a fin de determinar de forma concreta el grado de alcohol en la sangre del investigado Marcial Armando Quispe Flores.***

- 3.20. Para mayor abundamiento, en cuanto a lo señalado en el anterior considerando, la aplicación de métodos o técnicas científicos manejan un margen de error en los resultados; sostener lo contrario sería muy antojadizo y descabellado. Siendo ello así existen ***dos tipos de errores***, los falsos positivos y los falsos negativos, un ***falso positivo*** ocurriría si mediante una técnica concreta se concluye que dos huellas tienen una misma fuente pero, de hecho, no la tiene; y, un ***falso negativo*** ocurre si mediante la técnica concreta en cuestión se concluye que las dos huellas no tienen una misma fuente cuando, de hecho sí la tienen¹²; por lo que se advierte que el método widmark también tiene un margen de error.
- 3.21. En ese sentido los Fiscales responsables de la investigación una vez recabado lo señalado en el considerando 3.19, de la presente disposición; y al tratarse de un delito de bagatela deben instaurar el ***Principio de Oportunidad*** o en su defecto el ***Proceso Inmediato***.
- 3.22. De lo anotado en líneas precedentes, cabe resaltar que, si bien las diligencias preliminares son de hasta 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona, conforme lo prescribe el artículo 334°.2 del Código Procesal Penal; sin embargo, también deja la salvedad que ante determinadas circunstancias presentadas en la investigación, se puede fijar un plazo distinto [según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objetos de investigación]. Al respecto el Tribunal Constitucional en el ***Expediente n.º5228-2006-PHC/TC***, caso Samuel Gleiser Katz ff.jj. 2/19, ***Expediente n.º03987-2010-PHC/TC*** caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda ff.jj. 3/10, establecen aplazar el plazo legal de la investigación fiscal, pero para ello deben considerarse aspectos como pertinencia, conducencia y utilidad para la actuación de elementos de convicción y así poder esclarecer los hechos investigados. Esto teniendo en cuenta que las diligencias preliminares se contabilizan desde que el representante del Ministerio Público tiene conocimiento del presunto hecho delictivo.
- 3.23. De los argumentos antes expuestos, es preciso que los Fiscales a cargo del caso amplíe la investigación preliminar por un plazo de 10 días, en la que deberá cumplir con solicitar el margen de error del resultado del ***INFORME 116-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM*** practicado al investigado Marcial Armando Quispe Flores, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 3.19, de la presente disposición.
- 3.24. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde estimar el requerimiento elevado.

¹² Vázquez, 2016, pág. 103.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.03.2023 21:09:59 -05:00



IV. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal

DISPONE:

Primero. Declarar fundado, el requerimiento de elevación de actuados presentado por Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la disposición n.º7, de fecha 19/01/2023.

Segundo. Declarar la nulidad de la disposición n.º7, de fecha 19/01/2023, que dispone declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Marcial Armando Quispe Flores, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, en agravio del Estado Peruano- Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tercero. Disponer que el fiscal provincial Alexander Vladimir Retamozo y el fiscal adjunto provincial Luis Miguel Vizcarra Cuevas, de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del caso cumplan con ampliar la investigación preliminar por un plazo de 10 días, conforme a lo indicado en los fundamentos 3.19, al 3.23, de la presente disposición. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.03.2023 21:10:08 -05:00

➤ Carpeta fiscal N.º 2006014504-2022-1191-0 (4 ta FPPC-HCO)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4ª FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Caso:	2006014504-2022-1191-0 (4ª FSP).
Carpeta fiscal:	2006014504-2022-1191-0 (4ª FPPC Hco).
Materia:	Elevación de actuados.
Fiscal (es):	Rocío Caballero Villareal FP. José Carlos Meza Corrales FAP.
Denunciado (s):	Yemil Maycol Arostegui Rodríguez.
Agraviado (s):	El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Delito (s):	Conducción en estado de ebriedad.

Sumilla: Informe pericial toxicológico en aplicación al método de widmark.

Las conclusiones que arriba un perito en su informe pericial, debe utilizar un lenguaje preciso y sin ambigüedades, ya que no solo nos facilitará el entendimiento, sino que nos dará a entender que el experto conoce los detalles de su conclusión y estas son razonadas y exactas, pues la falta de la precisión suele sembrar dudas sobre la veracidad de las conclusiones.

En el presente caso se tiene que a través del informe pericial toxicológico se aplicó el método de widmark, teniendo como resultado que el investigado presenta 0.71 g/l de sangre, pero que dicho resultado es teórico, hipotético y aproximado, al respecto se advierte la falta de precisión del resultado que arribó la perito.

DISPOSICIÓN N.º 68 -2023-MP-FN-4ª FSP-H

Huánuco, 28 de febrero de 2023.

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 50/53, David Aníbal Ortiz Gaspar, en su condición de Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º 1 (debe decir disposición n.º 4), de fecha 22/12/2022, que dispone: "No formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra Yemil Maycol Arostegui Rodríguez, por la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, en agravio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones", solicitando que se ordene la realización de diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Admisibilidad del recurso

- 1.2. La elevación de actuados procede contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda².
- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 10:39:13 -05:00



cuestionada, le ha sido válidamente notificada al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del correo electrónico, con fecha 3/01/2023, conforme es de advertirse de la impresión obrante a fojas 21.

- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 4/01/2023, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme a lo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal (C.P.P.).

II. ANTECEDENTES

Hechos denunciados

- 2.1. El día 7/8/2022, aproximadamente a las 01:15 horas, en circunstancias que se realizaba el operativo policial de alcoholemia 2022, por inmediaciones del Jirón Dos de Mayo Cdra. 01 – frontis del Banco de la Nación, fue intervenido Yemil Maycol Arostegui Rodríguez quien manejaba el vehículo mayor M1, marca Susuki, color plata y placa de rodaje BHH-2986, quien al solicitarle los documentos personales y del vehículo, el efectivo policial constato que dicho conductor presentaba visibles síntomas de haber ingerido alcohol. Motivo por el cual fue conducido a la comisaria de Huánuco, para las diligencias correspondientes.

Síntesis de los fundamentos de la disposición cuestionada³

- 2.2. Los Fiscales a cargo de la investigación sostienen que la conducta de Luis Alberto Martel Reyes, se encuentra subsumido en el artículo 274 del C.P, donde dice: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0.5 gramos-litro, (...)";* asimismo, en vista de lo ordenado por el fiscal superior, se ofició a la División Médico Legal de Huánuco a fin de realizar el examen retrospectivo, donde se obtuvo el informe n.º 118-2022 de fecha 16/11/2022 en la que se aplicó el método de Widmark la misma que tuvo como resultado 0.71 g/l al momento de la intervención del investigado; asimismo el perito concluye que este resultado señalando es teórico, hipotético y aproximado.
- 2.3. Por lo tanto, bajo el resultado pericial, impide a este despacho sustentar un resultado que cree certeza respecto a la presunta comisión del delito atribuido.

Extracto de los argumentos de la elevación de actuados⁴

- 2.4. El requirente, en su elevación de actuados, alega que en la disposición venida en grado, se ha obviado señalar un punto muy importante en la presente investigación, como lo es la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, así como

³ Léase disposición de Fs. 46/48.

⁴ Léase disposición de Fs.50/53.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Molivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 10:39:25 -05:00



si luego de ello se realizó el método Widmark, información que es determinante a fin de esclarecer los hechos materia de la presente causa y que nos permitirán corroborar si se configuró el delito de conducción en estado de ebriedad.

- 2.5. Precisando que lo solicitado es en virtud a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en casos en los cuales se ha aplicado el método Widmark, como en la R.N. n.°1377-2014-Lima, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde ha señalado que dicho método se aplica principalmente para "i) *Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre*, ii) *Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo)*, iii) *Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)*".

III. FUNDAMENTOS

Funciones del Ministerio Público

- 3.1. El Ministerio Público es considerado, por el artículo 158° de la Constitución, como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por el imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El juez penal no juzga por sí mismo, sino solo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional.
- 3.2. Al respecto, sobre la base de dicha norma fundamental, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P. C.P.P.), por ende, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 T.P. C.P.P.). Cabe precisar que dicho principio exige al fiscal ser objetivo en la investigación del delito, así como en la calificación jurídica del mismo, como también en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como de descargo; la misma objetividad se exige al momento de emitir una decisión, bien sea formalizando la investigación o archivando la misma.
- 3.3. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía, salvo caso de control jerárquico regulado por ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reseñado en el Expediente n.°2288-2004-HC/TC del 12/08/2004, que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 10:38:32 -05:00



Legalidad (primer párrafo del artículo 4° de la L.O.M.P.), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19° de la L.O.M.P.), según el cual, el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

Nulidad

- 3.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución⁵; siendo que la nulidad puede ser absoluta⁶ o relativa⁷, deducible de parte o de oficio. Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁸ ha dejado sentado "... *los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos*".

Análisis del caso

- 3.5. Tal como se tiene apuntado en acápites precedentes, el caso materia de alzada trata acerca de la intervención realizada a Yemil Maycol Arostegui Rodríguez, el día 7/8/2022, a las 01:15 horas aproximadamente por las inmediaciones del Jirón Dos de Mayo Cdra. 01 – frontis del Banco de la Nación, ya que se encontraba conduciendo el vehículo mayor M1, marca Susuki, color plata y con placa de rodaje BHH-2986, quien al solicitarle los documentos personales y del vehículo, el efectivo policial constato que dicho conductor presentaba visibles síntomas de haber ingerido alcohol. Motivo por el cual fue conducido a la comisaria de Huánuco, para las diligencias correspondientes.
- 3.6. Tales hechos fueron enmarcados dentro de la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, previsto y penado por el artículo 274° del Código Penal.
- 3.7. Al respecto es de mencionar que comete el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción quien, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro.
- 3.8. Así pues, el tipo objetivo está compuesto por dos elementos para su configuración: **a)** La conducción, operatividad o maniobra de un

⁵ Código Procesal Penal Art.149.

⁶ Código Procesal Penal Art.150.

⁷ Código Procesal Penal Art.151.

⁸ Rosas J. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., Lima, CEIDES, 2018, p.240.



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
201312100301.scdf
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 10:39:40 -05:00



210

vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo. Debe entenderse por tales a toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública. **b)** Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, o bajo el efecto de estupefacientes.

- 3.9. En esa línea, con el acta de intervención policial **S/N-2022-SCG-V-MACREPOL-REGPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO**, de fecha 7/8/2022 (fojas 1), se puede verificar la concurrencia del primer elemento descriptivo del tipo penal analizado.
- 3.10. En cuanto al segundo elemento que exige el tipo penal para su configuración, se tiene el **Certificado de Dosaje Etílico n.º0036-0007639** (fojas 7), practicado a Yemil Maycol Arostegui Rodríguez, lo cual tiene como resultado 0.48 g/l centigramos de alcohol por litro de sangre, la misma que no supera el grado de alcohol en sangre que requiere el ilícito penal bajo análisis, de 0.5 gramos litro.
- 3.11. En vista de ello, los fiscales a cargo de la investigación iniciaron diligencias preliminares por disposición del fiscal superior, disponiendo solicitar a la Unidad de la División Médico Legal el examen retrospectivo a fin de determinar el grado de alcoholemia que presentaba el investigado al momento de su intervención; es decir a las 01:10 horas de fecha 07/08/2022.
- 3.12. A través del **INFORME 118-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM** (fojas 39/41), el químico farmacéutico Luis Aratea Maquera, en aplicación al método de widmark (examen retrospectivo), arriba a las siguientes conclusiones: *"1. La persona de Yemil Maycol Arostegui Rodríguez tiene el valor de 0.71 g/l de alcoholemia teórica aproximada en el momento del hecho, según la información proporcionada. 2. El valor obtenido es teórico, hipotético y aproximado. (...)."*
- 3.13. Sobre el resultado del informe precitado, los Fiscales responsables de la investigación concluyeron que la conducta del denunciado Yemil Maycol Arostegui Rodríguez es atípica, ya que el informe tiene como resultado el valor de 0.71 g/l de alcohol en la sangre, el mismo que concluye que dicho resultado es teórico, hipotético y aproximado, motivo por el cual impide que este despacho cree certeza respecto la presunta comisión del delito atribuido.
- 3.14. Sobre ello la parte recurrente cuestiona que el fiscal responsable, mediante el resultado que se obtuvo del análisis retrospectivo en aplicación del método widmark, donde se concluyó que en realidad el investigado presentó una cantidad de 0.71 g/l en la sangre; sin embargo, el Fiscal vuelve archivar la investigación.
- 3.15. Argumento que comparte esta instancia; toda vez que, teniendo el certificado de dosaje etílico n.º0036-0007639 (fojas 7), del cual se desprende que la fecha y hora de extracción de la muestra de sangre de Yemil Maycol Arostegui Rodríguez, fue el 07/08/2022 a las 02:40 horas; mientras que la fecha y hora de la infracción es el 07/08/2022 a



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 10:38:49 -05:00

5 de 8



- las 01:10 horas; apreciándose que para la extracción de la muestra transcurrieron 1 hora y 30 minutos desde la intervención realizada.
- 3.16. Sobre lo referido en el considerando 3.15, se tiene el **INFORME 118-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM** (fojas 39/41), donde el especialista arriba a las siguientes conclusiones en aplicación al método widmark: "1. La persona de Yemil Maycol Arostegui Rodríguez tiene el valor de 0.71 g/l de alcoholemia teorica aproximada en el momento del hecho, según la información proporcionada. 2. El valor obtenido es TEÓRICO, HIPOTÉTICO Y APROXIMADO. (...)".
- 3.17. De los considerandos que anteceden, corresponde analizar si la decisión de los Fiscales o los argumentos de la Procuraduría se sustentan objetivamente para que esta instancia confirme el archivo preliminar o disponga la formalización de la investigación preparatoria.
- 3.18. Ahora bien, la aplicación del método de widmark ha sido materia de análisis en diversas casaciones⁹ y recursos de nulidad¹⁰ la misma que han aceptado la validez del referido método de "WIDMARK" a efectos de determinar el nivel de alcohol en sangre de un agente delictivo al momento de la comisión del hecho punible.
- 3.19. En esa línea argumentativa, es menester señalar que el químico de nacionalidad sueca, Prochet Widmark, en el año 1922, desarrolló un método para poder determinar de manera científica y retrospectiva la concentración de alcohol en la sangre humana, concluyendo que desaparece 0,15 g/l por hora y 0.0025 g/l por minuto¹¹. Además de ello recordemos que dicha fórmula matemática aplicada científicamente es exacta.
- 3.20. En tal sentido, el uso del método de widmark, es de especial transcendencia criminalística dado que es pertinente, conducente y útil para establecer en forma retrospectiva y de manera técnico-científica la cantidad de concentración de alcohol que tenía el sujeto activo o pasivo al momento de la comisión de un hecho con relevancia penal.
- 3.21. Además de ello, y teniendo en cuenta que la ciencia se caracteriza por ser verificable, debido a que el objeto de conocimiento es sujeto a contrastación de hipótesis para explicar los fenómenos. Se pone a prueba su verdad. Si bien, el conocimiento científico perfecto no está a nuestro alcance, pero debemos pugnar por acercarnos a él tanto podamos: "La realidad no es un blanco fácil, pero debemos buscarla"¹².
- 3.22. Entonces, en el presente caso tenemos el resultado del examen retrospectivo, donde se determina que el denunciado Yemil Maycol Arostegui Rodríguez tuvo la cantidad de 0.71 g/l de sangre al momento de los hechos; sin embargo el químico farmacéutico Luis Aratea Maquera señala que dicho **resultado es teórico, hipotético y aproximado**, circunstancia que debió ser dilucidada en la investigación; sin embargo no fue así, situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una

⁹ Cas. N.°2064-2019, Huancavelica. Cas. N.°697-2017, Puno. Cas. N.°581-2020, Lambayeque.

¹⁰ R.N N.°840-2018, Lima. R.N N.°1377-2014, Lima.

¹¹ R.N 1377-2014 Lima Fj.3.7

¹² Lino Aranzamendi Ninacondor. Investigación Jurídica. 2da Edición, pág. 51.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 10:39:56 -05:00

6 de 8



causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.

- 3.23. Al respecto, como se señaló en los considerandos precedentes, el método de widmark, es de suma importancia y por ende sus resultados tienen fiabilidad científica; por lo que, por las circunstancias antes mencionadas, es necesario **solicitar a la División de Médico Legal de Huánuco, la aclaración del resultado emitido en el INFORME 118-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM; es decir, a qué se refiere que el resultado es teórico, hipotético y aproximado; asimismo, en base a la aclaración de dicho resultado determinar el valor exacto del valor numérico referido en las conclusiones.**
- 3.24. Sobre lo señalado en el considerando que antecede, es necesario señalar que las conclusiones que arriba el perito químico farmacéutico deben de efectuarse con un lenguaje preciso y sin ambigüedades, ya que no solo nos facilitara el entendimiento, sino que también dará a entender que el experto conoce todos los detalles del caso, y que las conclusiones a las que se llega son exactas y razonadas, pues un lenguaje impreciso hará que el informe del experto sea menos persuasivo, ya que los no familiarizados con la materia tenderán a desconfiar de afirmaciones poco claras o dubitativas.
- 3.25. De lo anotado en líneas precedentes, cabe resaltar que, si bien las diligencias preliminares son de hasta 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona, conforme lo prescribe el artículo 334°.2 del Código Procesal Penal; sin embargo, también deja la salvedad que ante determinadas circunstancias presentadas en la investigación, se puede fijar un plazo distinto [según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objetos de investigación]. Al respecto el Tribunal Constitucional en el **Expediente n.º5228-2006-PHC/TC**, caso Samuel Gleiser Katz ff.jj 2/19, **Expediente n.º03987-2010-PHC/TC** caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda ff.jj. 3/10, establecen aplazar el plazo legal de la investigación fiscal, pero para ello deben considerarse aspectos como pertinencia, conducencia y utilidad para la actuación de elementos de convicción y así poder esclarecer los hechos investigados. Esto teniendo en cuenta que las diligencias preliminares se contabilizan desde que el representante del Ministerio Público tiene conocimiento del presunto hecho delictivo.
- 3.26. De los argumentos antes expuestos, es preciso que los Fiscales a cargo del caso amplíe la investigación preliminar por un plazo de 10 días, en la que deberá cumplir con solicitar la aclaración de las conclusiones emitidas en el informe descrito en el fundamento 3.23, que antecede practicado al investigado Yemil Maycol Arostegui Rodríguez, a fin de que aclare a qué se refiere que el resultado es teórico, hipotético y aproximado; asimismo, en base a la aclaración de dicho resultado determinar el valor exacto del valor numérico referido en las conclusiones.
- 3.27. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde estimar el requerimiento elevado.

IV. DECISIÓN



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 10:40:03 -05:00

7 de 8



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal

DISPONE:

Primero. Declarar fundado, el requerimiento de elevación de actuaciones presentado por David Aníbal Ortiz Gaspar, en su condición de Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la disposición n.º4, de fecha 22/12/2022.

Segundo. Declarar la nulidad de la disposición n.º4, de fecha 22/12/2022, que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, contra Yemil Maycol Arostegui Rodríguez, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública – delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tercero. Disponer que la fiscal provincial Roció Caballero Villareal y el fiscal adjunto provincial José Carlos Meza Corrales, de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del caso cumplan con ampliar la investigación preliminar por un plazo de 10 días, conforme a lo indicado en los fundamentos 3.23, al 3.26, de la presente disposición. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 10:40:10 -05:00

➤ Carpeta fiscal N.º 2006014504-2022-32-0 (4 ta FPPC-HCO)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad la paz, y el desarrollo" ²⁹²

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Caso:	2006014504-2022-32-0 (4 ^{ta} FSP).
Carpeta fiscal:	2006014504-2022-32-0 (4 ^{ta} FPPC Hco).
Materia:	Elevación de actuados.
Fiscal (es):	José Carlos Meza Corrales FAP
Denunciado (s):	Miguel Ángel Falcón Torres
Agraviado (s):	El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Delito (s):	Conducción de vehículo en estado de ebriedad.

Sumilla: Informe pericial toxicológico en aplicación al método de widmark.

Las conclusiones que arriba un perito en su informe pericial, debe utilizar un lenguaje preciso y sin ambigüedades, ya que no solo nos facilitará el entendimiento, sino que nos dará a entender que el experto conoce los detalles de su conclusión y estas son razonadas y exactas, pues la falta de la precisión suele sembrar dudas sobre la veracidad de las conclusiones.
En el presente caso se tiene que a través del informe pericial toxicológico se aplicó el método de widmark, teniendo como resultado que el investigado presenta 0.85 g/l de sangre, pero que dicho resultado es teórico, hipotético y aproximado, al respecto se advierte la falta de precisión del resultado que arribó la perito.

DISPOSICIÓN N.º 71 -2023-MP-FN-4^{ta} FSP-H

Huánuco, 28 de febrero de 2023.

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 50/53, David Aníbal Ortiz Gaspar, en su condición de Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º 04, de fecha 22/12/2022, que dispone: "No formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra de Miguel Ángel Falcón Torres, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública- delitos de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones", solicitando que se ordene la realización de diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Admisibilidad del recurso

- 1.2. La elevación de actuados procede contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda².

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 11:44:23 -05:00



- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición cuestionada, le ha sido válidamente notificada al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del correo electrónico, con fecha 10/01/2023, conforme es de advertirse de la impresión obrante a fojas 18.
- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 16/01/2023, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme a lo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal (C.P.P.).

II. ANTECEDENTES

Hechos denunciados

- 2.1. El día 03/01/2022, aproximadamente a las 16:10 horas, personal policial intervino a la persona identificada como Miguel Ángel Falcón Torres, en circunstancias que se encontraba conduciendo una motocicleta lineal de placa de rodaje 7661-9W, por inmediaciones de la avenida Micaela Bastidas- frente a la plaza de amarilis, distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco; con visibles síntomas de ebriedad, motivo por el cual fue conducido a la Comisaria de Amarilis para las diligencias urgentes y necesarias.

Síntesis de los fundamentos de la disposición cuestionada³

- 2.2. El Fiscal a cargo de la investigación sostienen que la conducta de Miguel Ángel Falcón Torres, se encuentra subsumido en el artículo 274 del C.P, donde dice: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0.5 gramos-litro, (...)";* asimismo, en vista de lo ordenado por el fiscal superior, se ofició a la División Médico Legal de Huánuco a fin de realizar el examen retrospectivo, donde se obtuvo el informe n.º120-2022 de fecha 26/10/2022 en la que se aplicó el método de Widmark la misma que tuvo como resultado 0.85 g/l al momento de la intervención; asimismo la perito detalla que el resultado obtenido es teórico, hipotético y aproximado, señalando además que la interpretación del resultado obtenido puede conllevar a error.
- 2.3. Consecuentemente, el fiscal afirma que conforme al dictamen este no prueba, no acredita, ni afirma fácticamente un hecho, pues no se puede tener por evidenciado, ni demostrado que Miguel Ángel Falcón Torres portaba 0.85 g/l al momento de su detención, pues el caculo emitido por la perito es únicamente teórico, hipotético y aproximado, pues no existe certeza ya que este es aproximado y no exacto, consecuentemente lo único que se tiene por acreditado es que el investigado portaba 0.48 g/l conforme al certificado de dosaje etílico, por lo tanto el delito materia de análisis es atípico.

³ Léase disposición de Fs.46/48.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 11:44:30 -05:00



Extracto de los argumentos de la elevación de actuados⁴

- 2.4. El requirente, en su elevación de actuados, alega que el Ministerio Público obtuvo como resultado 0.85 g/l en aplicación al método de Widmark, sin embargo, pese a ello el fiscal nuevamente archiva la investigación señalando que dicho resultado es teórico, hipotético y aproximado.
- 2.5. Asimismo, señala que se ha obviado señalar un punto muy importante en la presente investigación, como lo es la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, así como si luego de ello se realizó el método Widmark, información que es determinante a fin de esclarecer los hechos materia de la presente causa y que nos permitirán corroborar si se configuró el delito de conducción en estado de ebriedad.
- 2.6. Precizando que lo solicitado es en virtud a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en casos en los cuales se ha aplicado el método Widmark, tal como lo señalado en el R.N. n°1377-2014-Lima, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde ha señalado que dicho método se aplica principalmente para "i) *Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre*, ii) *Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo)*, iii) *Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)*".

III. FUNDAMENTOS

Funciones del Ministerio Público

- 3.1. El Ministerio Público es considerado, por el artículo 158° de la Constitución, como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por el imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El juez penal no juzga por sí mismo, sino solo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional.
- 3.2. Al respecto, sobre la base de dicha norma fundamental, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P. C.P.P.), por ende, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 T.P. C.P.P.). Cabe precisar que dicho principio exige al fiscal ser objetivo en la investigación del delito, así como en la calificación jurídica del mismo, como también en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como de descargo; la misma objetividad se exige al momento de emitir una

⁴ Léase disposición de Fs.50/53.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 11:44:38 -05:00



decisión, bien sea formalizando la investigación o archivando la misma.

- 3.3. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía, salvo caso de control jerárquico regulado por ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reseñado en el Expediente n.º 2288-2004-HC/TC del 12/08/2004, que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de Legalidad (primer párrafo del artículo 4º de la L.O.M.P.), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19º de la L.O.M.P.), según el cual, el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

Nulidad

- 3.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución⁵; siendo que la nulidad puede ser absoluta⁶ o relativa⁷, deducible de parte o de oficio. Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁸ ha dejado sentado "*... los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos*".

Análisis del caso

- 3.5. Tal como se tiene apuntado en acápites precedentes, el caso materia de alzada trata acerca de la intervención realizada por el efectivos policiales a Miguel Ángel Falcón Torres, el día 03/01/2022, aproximadamente a las 16:10 horas, en circunstancias que se encontraba conduciendo una motocicleta lineal de color negro, con placa de rodaje 7661-9W, marca Wanxin, modelo WX100-L8, y al momento de solicitarle sus documentos advirtieron que el investigado presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual lo trasladaron a la sección de tránsito de la Comisaría de Amarilis.
- 3.6. Tales hechos fueron enmarcados dentro de la presunta comisión del

⁵ Código Procesal Penal Art.149.

⁶ Código Procesal Penal Art.150.

⁷ Código Procesal Penal Art.151.

⁸ Rosas J. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., Lima, CEIDES, 2018, p.240.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 11:44:45 -05:00



delito de conducción en estado de ebriedad, previsto y penado por el artículo 274° del Código Penal.

- 3.7. Al respecto es de mencionar que comete el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción quien, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos litro, o bajo el efecto de estupefacentes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro.
- 3.8. Así pues, el tipo objetivo está compuesto por dos elementos para su configuración: **a)** La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo. Debe entenderse por tales a toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública. **b)** Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, o bajo el efecto de estupefacentes.
- 3.9. En esa línea, con el acta de intervención policial de fecha 03/01/2022(fojas 1), se puede verificar la concurrencia del primer elemento descriptivo del tipo penal analizado.
- 3.10. En cuanto al segundo elemento que exige el tipo penal para su configuración, se tiene el **Certificado de Dosaje Etílico n. °0036-0002569** (fojas 11), practicado a Miguel Ángel Falcón Torres, lo cual tiene como resultado 0.48 g/l centigramos de alcohol por litro de sangre, la misma que no supera el grado de alcohol en sangre que requiere el ilícito penal bajo análisis, de 0.5 gramos litro.
- 3.11. En vista de ello, los fiscales a cargo de la investigación inician diligencias preliminares por disposición del fiscal superior, disponiendo solicitar a la Unidad de la División Médico Legal el examen retrospectivo a fin de determinar el grado de alcoholemia que presentaba el investigado al momento de su intervención; es decir a las 16:10 horas de fecha 03/01/2022.
- 3.12. A través del **INFORME 120-2022-UML-II-AREA DE TOXICOLOGIA FORENSE-Q.F.N.A.H**(fojas 39/41), la química farmacéutica Nilda Astorayme Huaira, en aplicación al método de widmark (examen retrospectivo), arriba a las siguientes conclusiones: **1. La persona de Miguel Ángel Falcón Torres, tendría el valor de 0.85 g/l de alcoholemia de sangre teórica aproximada en el momento del hecho, según la información proporcionada. (...) 3. El resultado obtenido es teórico, hipotético y aproximado. (...).**
- 3.13. Sobre el resultado del informe precitado, el los Fiscales responsables de la investigación concluyeron que la conducta del denunciado Miguel Ángel Falcón Torres, es atípica, ya que el informe tiene como valor 0.85 g/l de sangre, donde la perito concluye que el resultado es teórico, hipotético y aproximado, motivo por el cual no se puede tener por evidenciado, ni demostrado dicho resultado, ya que no existe certeza, pues este es aproximado y no exacto.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 11:44:52 -05:00

5 de 8



- 3.14. Sobre ello la parte recurrente cuestiona que el fiscal responsable, mediante el resultado que se obtuvo del análisis retrospectivo en aplicación del método widmark, donde se concluyó que en realidad el investigado presentó una cantidad de 0.85 g/l en la sangre; sin embargo, el Fiscal vuelve archivar la investigación.
- 3.15. Argumento que comparte esta instancia; toda vez que teniendo el certificado de dosaje etílico n.º0036-0002569 (fojas 11), del cual se desprende que la fecha y hora de extracción de la muestra de sangre de Miguel Ángel Falcón Torres, fue el 03/01/2022 a las 18:41 horas; mientras que la fecha y hora de la infracción es el 03/01/2022 a las 16:10 horas; apreciándose que para la extracción de la muestra transcurrieron 2 horas y 31 minutos desde la intervención realizada.
- 3.16. Sobre lo referido en el considerando 3.15, se tiene el **INFORME 120-2022-UML-II-ÁREA DE TOXICOLOGÍA FORENSE-Q.F.N.A.H** (fojas 39/41), donde la especialista arriba a las siguientes conclusiones en aplicación al método widmark: **1. El implicado, Miguel Ángel Falcón Torres, tendría el valor de 0.85 g/l de sangre, será la alcoholemia teórica aproximada (...).** **2. El resultado obtenido es TEORICO, HIPOTETICO Y APROXIMADO. (...).**
- 3.17. De los considerandos que anteceden, corresponde analizar si la decisión del Fiscal o los argumentos de la Procuraduría se sustentan objetivamente para que esta instancia confirme el archivo preliminar o disponga la formalización de la investigación preparatoria.
- 3.18. Ahora bien, la aplicación del método de widmark ha sido materia de análisis en diversas casaciones⁹ y recursos de nulidad¹⁰ la misma que han aceptado la validez del referido método de "WIDMARK" a efectos de determinar el nivel de alcohol en sangre de un agente delictivo al momento de la comisión del hecho punible.
- 3.19. En esa línea argumentativa, es menester señalar que el químico de nacionalidad sueca, Prochet Widmark, en el año 1922, desarrolló un método para poder determinar de manera científica y retrospectiva la concentración de alcohol en la sangre humana, concluyendo que desaparece 0,15 g/l por hora y 0.0025 g/l por minuto¹¹. Además de ello recordemos que dicha fórmula matemática aplicada científicamente es exacta.
- 3.20. En tal sentido, el uso del método de widmark, es de especial transcendencia criminalística dado que es pertinente, conducente y útil para establecer en forma retrospectiva y de manera técnico-científica la cantidad de concentración de alcohol que tenía el sujeto activo o pasivo al momento de la comisión de un hecho con relevancia penal.
- 3.21. Además de ello, y teniendo en cuenta que la ciencia se caracteriza por ser verificable, debido a que el objeto de conocimiento es sujeto a contrastación de hipótesis para explicar los fenómenos. Se pone a prueba su verdad. Si bien, el conocimiento científico perfecto no está a nuestro alcance, pero debemos pugnar por acercarnos a él tanto

⁹ Cas. N.º2064-2019, Huancavelica. Cas. N.º697-2017, Puno. Cas. N.º581-2020, Lambayeque.

¹⁰ R.N.N.º840-2018, Lima. R.N.N.º1377-2014, Lima.

¹¹ R.N 1377-2014 Lima Fj.3.7



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131210301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 11:45:00 -05:00



- podamos: "La realidad no es un blanco fácil, pero debemos buscarla"¹².
- 3.22. Entonces, en el presente caso tenemos el resultado del examen retrospectivo, donde se determina que el denunciado Miguel Ángel Falcón Torres tuvo la cantidad de 0.85 g/l de sangre al momento de los hechos; sin embargo la química farmacéutica Nilda Astorayme Huarira señala que dicho **resultado es teórico, hipotético y aproximado**, circunstancia que debió ser dilucidada en la investigación; sin embargo no fue así, situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.
- 3.23. Al respecto, como se señaló en los considerandos precedentes, el método de widmark, es de suma importancia y por ende sus resultados tienen fiabilidad científica; por lo que, por las circunstancias antes mencionadas, es necesario **solicitar a la División de Médico Legal de Huánuco, la aclaración del resultado emitido en el INFORME 120-2022-UML-II-ÁREA DE TOXICOLOGÍA FORENSE-Q.F.N.A.H; es decir, a qué se refiere que el resultado es teórico, hipotético y aproximado; asimismo, en base a la aclaración de dicho resultado determinar el valor exacto del valor numérico referido en las conclusiones.**
- 3.24. Sobre lo señalado en el considerando que antecede, es necesario señalar que las conclusiones que arriba la perito química farmacéutica deben de efectuarse con un **lenguaje preciso y sin ambigüedades**, ya que no solo nos facilitara el entendimiento, sino que también dará a entender que el experto conoce todos los detalles del caso, y que las conclusiones a las que se llega son exactas y razonadas, pues un lenguaje impreciso hará que el informe del experto sea menos persuasivo, ya que los no familiarizados con la materia tenderán a desconfiar de afirmaciones poco claras o dubitativas.
- 3.25. De lo anotado en líneas precedentes, cabe resaltar que, si bien las diligencias preliminares son de hasta 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona, conforme lo prescribe el artículo 334°.2 del Código Procesal Penal; sin embargo, también deja la salvedad que ante determinadas circunstancias presentadas en la investigación, se puede fijar un plazo distinto [según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objetos de investigación]. Al respecto el Tribunal Constitucional en el Expediente n.º5228-2006-PHC/TC, caso Samuel Gleiser Katz ff.jj. 2/19, Expediente n.º03987-2010-PHC/TC caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda ff.jj. 3/10, establecen aplazar el plazo legal de la investigación fiscal, pero para ello deben considerarse aspectos como pertinencia, conducencia y utilidad para la actuación de elementos de convicción y así poder esclarecer los hechos investigados. Esto teniendo en cuenta que las diligencias preliminares se contabilizan desde que el representante del Ministerio Público tiene conocimiento del presunto hecho delictivo.
- 3.26. De los argumentos antes expuestos, es preciso que los Fiscales a cargo del caso amplíe la investigación preliminar por un plazo de 10

¹² Lino Aranzamendi Ninacondor. Investigación Jurídica. 2da Edición, pág. 51.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 11:45:08 -05:00



días, en la que deberá cumplir con solicitar la aclaración de las conclusiones emitidas en el informe descrito en el fundamento 3.23, que antecede practicado al investigado Miguel Ángel Falcón Torres, a fin de que aclare a qué se refiere que el resultado es teórico, hipotético y aproximado; asimismo, en base a la aclaración de dicho resultado determinar el valor exacto del valor numérico referido en las conclusiones.

- 3.27. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde estimar el requerimiento elevado.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal

DISPONE:

Primero. Declarar fundado, el requerimiento de elevación de actuados presentado por David Aníbal Ortiz Gaspar, en su condición de Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la disposición n.º4, de fecha 22/12/2022.

Segundo. Declarar la nulidad de la disposición n.º4, de fecha 22/12/2022, que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Miguel Ángel Falcón Torres, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública – delitos de peligro común, en la modalidad de Conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio del Estado-Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Debidamente representado por su Procurador Público.

Tercero. Disponer que el Fiscal Adjunto Provincial José Carlos Meza Corrales, de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del caso cumplan con ampliar la investigación preliminar por un plazo de 10 días, conforme a lo indicado en los fundamentos 3.23 al 3.26, de la presente disposición. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 11:45:17 -05:00

➤ Carpeta fiscal N.º 2006014504-2022-334-0 (4 ta FPPC-HCO)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

27
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Caso:	2006014504-2022-334-0 (4 ^{ta} FSP).
Carpeta fiscal:	2006014504-2022-334-0 (4 ^{ta} FPPC Hco).
Materia:	Elevación de actuados.
Fiscal (es):	Rocio Caballero Villareal FP. José Carlos Meza Corrales FAP.
Denunciado (s):	Ruel Aquino Tolentino.
Agraviado (s):	El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Delito (s):	Conducción en estado de ebriedad.

Sumilla: Informe pericial toxicológico en aplicación al método de widmark.

Las conclusiones que arriba un perito en su informe pericial, debe utilizar un lenguaje preciso y sin ambigüedades, ya que no solo nos facilitará el entendimiento, sino que nos dará a entender que el experto conoce los detalles de su conclusión y estas son razonadas y exactas, pues la falta de la precisión suele sembrar dudas sobre la veracidad de las conclusiones.

En el presente caso se tiene que a través del informe pericial toxicológico se aplicó el método de widmark, teniendo como resultado que el investigado presenta 1.05 g/l de sangre, pero que dicho resultado es teórico, hipotético y aproximado, al respecto se advierte la falta de precisión del resultado que arribó la perito.

DISPOSICIÓN N.º 6^a -2023-MP-FN-4^{ta} FSP-H

Huánuco, 28 de febrero de 2023.

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 59/63, Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º 4, de fecha 22/12/2022, que dispone: "No formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra Ruel Aquino Tolentino, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública – delito de peligro común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones"; solicitando que se ordene la realización de diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Admisibilidad del recurso

- 1.2. La elevación de actuados procede contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda².

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 10:37:54 -05:00



- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición cuestionada, le ha sido válidamente notificada al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del correo electrónico, con fecha 12/01/2023, conforme es de advertirse de la impresión obrante a fojas 26.
- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 18 /01/2023, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme a lo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal (C.P.P.).

II. ANTECEDENTES

Hechos denunciados

- 2.1. El día 20/2/2022, aproximadamente a las 19:15 horas, en circunstancias que se realizaba el operativo policial al mando de la PNP Jahazmin Ríos Lucho, por inmediaciones de la Av. Circunvalación y Jr. Huallayco (puente moras), fue intervenido Ruel Aquino Tolentino quien se encontraba conduciendo el vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje n.º 438-DW, quien al solicitarle sus documentos personales, el personal policial se percató que tenía aliento alcohólico y no contaba con ningún documento, motivo por el cual se le traslado a la comisaria de Huánuco, para las diligencias correspondientes.

Síntesis de los fundamentos de la disposición cuestionada³

- 2.2. Los Fiscales a cargo de la investigación sostienen que la conducta de Luis Alberto Martel Reyes, se encuentra subsumido en el artículo 274 del C.P, donde dice: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0.5 gramos-litro, (...)";* asimismo, en vista de lo ordenado por el fiscal superior, se ofició a la División Médico Legal de Huánuco a fin de realizar el examen retrospectivo, donde se obtuvo el informe n.º 107-2022 de fecha 20/10/2022 en la que se aplicó el método de Widmark la misma que tuvo como resultado 1.05 g/l al momento de la intervención del investigado; asimismo el perito concluye que este resultado señalando es teórico, hipotético y aproximado.
- 2.3. Por lo tanto, bajo el resultado pericial, impide a este despacho sustentar un resultado que cree certeza respecto a la presunta comisión del delito atribuido.

Extracto de los argumentos de la elevación de actuados⁴

- 2.4. El requirente, en su elevación de actuados, alega que el Ministerio Público obtuvo como resultado 1.05 g/l de alcohol en la sangre en aplicación al método de Widmark; sin embargo, pese a ello el fiscal

³ Léase disposición de Fs. 55/57.

⁴ Léase disposición de Fs. 59/63.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 10:38:01 -05:00



nuevamente archiva la investigación señalando que dicho resultado es teórico, hipotético y aproximado

- 2.5. Asimismo, señalan en su elevación de actuados, alega que en la disposición venida en grado, se ha obviado señalar un punto muy importante en la presente investigación, como lo es la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, así como si luego de ello se realizó el método Widmark, información que es determinante a fin de esclarecer los hechos materia de la presente causa y que nos permitirán corroborar si se configuró el delito de conducción en estado de ebriedad.
- 2.6. Precisando que lo solicitado es en virtud a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en casos en los cuales se ha aplicado el método Widmark, como en la R.N. n.º1377-2014-Lima, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde ha señalado que dicho método se aplica principalmente para "i) *Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre*, ii) *Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo)*, iii) *Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)*".

III. FUNDAMENTOS

Funciones del Ministerio Público

- 3.1. El Ministerio Público es considerado, por el artículo 158° de la Constitución, como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por el imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El juez penal no juzga por sí mismo, sino solo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional.
- 3.2. Al respecto, sobre la base de dicha norma fundamental, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P. C.P.P.), por ende, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 T.P. C.P.P.). Cabe precisar que dicho principio exige al fiscal ser objetivo en la investigación del delito, así como en la calificación jurídica del mismo, como también en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como de descargo; la misma objetividad se exige al momento de emitir una decisión, bien sea formalizando la investigación o archivando la misma.
- 3.3. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 10:38:10 -05:00



conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía, salvo caso de control jerárquico regulado por ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reseñado en el Expediente n.º 2288-2004-HC/TC del 12/08/2004, que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de Legalidad (primer párrafo del artículo 4º de la L.O.M.P.), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19º de la L.O.M.P.), según el cual, el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

Nulidad

- 3.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución⁵; siendo que la nulidad puede ser absoluta⁶ o relativa⁷, deducible de parte o de oficio. Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁸ ha dejado sentado "... los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos".

Análisis del caso

- 3.5. Tal como se tiene apuntado en acápites precedentes, el caso materia de alzada trata acerca de la intervención realizada a Ruel Aquino Tolentino, el día 20/2/2022, a las 19:15 horas aproximadamente por las inmediaciones de la Av. Circunvalación y Jr. Huallayco (puente moras), ya que se encontraba conduciendo el vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje n.438-DW, quien al solicitarle sus documentos personales, el personal policial se percató que tenía aliento alcohólico y no contaba con ningún documento, motivo por el cual se le traslado a la comisaría de Huánuco, para las diligencias correspondientes
- 3.6. Tales hechos fueron enmarcados dentro de la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, previsto y penado por el artículo 274º del Código Penal.
- 3.7. Al respecto es de mencionar que comete el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción quien, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas,

⁵ Código Procesal Penal Art. 149.

⁶ Código Procesal Penal Art. 150.

⁷ Código Procesal Penal Art. 151.

⁸ Rosas J. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., Lima, CEIDES, 2018, p.240.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 10:38:19 -05:00



- sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro.
- 3.8. Así pues, el tipo objetivo está compuesto por dos elementos para su configuración: **a)** La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo. Debe entenderse por tales a toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública. **b)** Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, o bajo el efecto de estupefacientes.
- 3.9. En esa línea, con el acta de intervención policial **02-2022-SCG-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO-DIVPOS/UTSEVI-HCO**, de fecha 20/02/2022 (fojas 3), se puede verificar la concurrencia del primer elemento descriptivo del tipo penal analizado.
- 3.10. En cuanto al segundo elemento que exige el tipo penal para su configuración, se tiene el **Certificado de Dosaje Etílico n.º0036-0003522** (fojas 9), practicado a Ruel Aquino Tolentino, lo cual tiene como resultado 0.41 g/l centigramos de alcohol por litro de sangre, la misma que no supera el grado de alcohol en sangre que requiere el ilícito penal bajo análisis, de 0.5 gramos litro.
- 3.11. En vista de ello, los fiscales a cargo de la investigación iniciaron diligencias preliminares por disposición del fiscal superior, disponiendo solicitar a la Unidad de la División Médico Legal el examen retrospectivo a fin de determinar el grado de alcoholemia que presentaba el investigado al momento de su intervención; es decir a las 19:15 horas de fecha 20/02/2022.
- 3.12. A través del **INFORME 107-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM** (fojas 49/51), el químico farmacéutico Luis Aratea Maquera, en aplicación al método de widmark (examen retrospectivo), arriba a las siguientes conclusiones: **"1. La persona de Ruel Aquino Tolentino tiene el valor de 1.05 g/l de alcoholemia teórica aproximada en el momento del hecho, según la información proporcionada. 2. El valor obtenido es teórico, hipotético y aproximado. (...)."**
- 3.13. Sobre el resultado del informe precitado, los Fiscales responsables de la investigación concluyeron que la conducta del denunciado Ruel Aquino Tolentino es atípica, ya que el informe tiene como resultado el valor de 1.05 g/l de alcohol en la sangre, el mismo que concluye que dicho resultado es teórico, hipotético y aproximado, motivo por el cual impide que este despacho cree certeza respecto la presunta comisión del delito atribuido.
- 3.14. Sobre ello la parte recurrente cuestiona que el fiscal responsable, mediante el resultado que se obtuvo del análisis retrospectivo en aplicación del método widmark, donde se concluyó que en realidad el investigado presentó una cantidad de 1.05 g/l en la sangre; sin embargo, el Fiscal vuelve archivar la investigación.
- 3.15. Argumento que comparte esta instancia; toda vez que, teniendo el



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELAZQUEZ Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 10:38:28 -05:00

5 de 8



certificado de dosaje etílico n.º0036-0003522 (fojas 9), del cual se desprende que la fecha y hora de extracción de la muestra de sangre de Ruel Aquino Tolentino, fue el 20/02/2022 a las 23:32 horas; mientras que la fecha y hora de la infracción es el 20/02/2022 a las 19:15 horas; apreciándose que para la extracción de la muestra transcurrieron 4 horas y 17 minutos desde la intervención realizada.

- 3.16. Sobre lo referido en el considerando 3.15, se tiene el **INFORME 107-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM** (fojas 49/51), donde el especialista arriba a las siguientes conclusiones en aplicación al método widmark: "1. La persona de Ruel Aquino Tolentino tiene el valor de 1.05 g/l de alcoholemia teórica aproximada en el momento del hecho, según la información proporcionada. 2. El valor obtenido es TEÓRICO, HIPOTÉTICO Y APROXIMADO. (...)".
- 3.17. De los considerandos que anteceden, corresponde analizar si la decisión de los Fiscales o los argumentos de la Procuraduría se sustentan objetivamente para que esta instancia confirme el archivo preliminar o disponga la formalización de la investigación preparatoria.
- 3.18. Ahora bien, la aplicación del método de widmark ha sido materia de análisis en diversas casaciones⁹ y recursos de nulidad¹⁰ la misma que han aceptado la validez del referido método de "WIDMARK" a efectos de determinar el nivel de alcohol en sangre de un agente delictivo al momento de la comisión del hecho punible.
- 3.19. En esa línea argumentativa, es menester señalar que el químico de nacionalidad sueca, Prochet Widmark, en el año 1922, desarrolló un método para poder determinar de manera científica y retrospectiva la concentración de alcohol en la sangre humana, concluyendo que desaparece 0,15 g/l por hora y 0.0025 g/l por minuto¹¹. Además de ello recordemos que dicha fórmula matemática aplicada científicamente es exacta.
- 3.20. En tal sentido, el uso del método de widmark, es de especial transcendencia criminalística dado que es pertinente, conducente y útil para establecer en forma retrospectiva y de manera técnico-científica la cantidad de concentración de alcohol que tenía el sujeto activo o pasivo al momento de la comisión de un hecho con relevancia penal.
- 3.21. Además de ello, y teniendo en cuenta que la ciencia se caracteriza por ser verificable, debido a que el objeto de conocimiento es sujeto a contrastación de hipótesis para explicar los fenómenos. Se pone a prueba su verdad. Si bien, el conocimiento científico perfecto no está a nuestro alcance, pero debemos pugnar por acercarnos a él tanto podamos: "La realidad no es un blanco fácil, pero debemos buscarla"¹².
- 3.22. Entonces, en el presente caso tenemos el resultado del examen retrospectivo, donde se determina que el denunciado Ruel Aquino Tolentino tuvo la cantidad de 1.05 g/l de sangre al momento de los hechos; sin embargo el químico farmacéutico Luis Aratea Maquera señala que dicho **resultado es teórico, hipotético y aproximado**,

⁹ Cas. N.º2064-2019, Huancavelica. Cas. N.º697-2017, Puno. Cas. N.º581-2020, Lambayeque.

¹⁰ R.N N.º840-2018, Lima. R.N N.º1377-2014, Lima.

¹¹ R.N 1377-2014 Lima Fj.3.7

¹² Lino Aranzamendi Ninacondor. Investigación Jurídica. 2da Edición, pág. 51.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 10:38:36 -05:00

6 de 8



circunstancia que debió ser dilucidada en la investigación; sin embargo no fue así, situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.

- 3.23. Al respecto, como se señaló en los considerandos precedentes, el método de *widmark*, es de suma importancia y por ende sus resultados tienen fiabilidad científica; por lo que, por las circunstancias antes mencionadas, es necesario ***solicitar a la División de Médico Legal de Huánuco, la aclaración del resultado emitido en el INFORME 107-2022-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM; es decir, a qué se refiere que el resultado es teórico, hipotético y aproximado; asimismo, en base a la aclaración de dicho resultado determinar el valor exacto del valor numérico referido en las conclusiones.***
- 3.24. Sobre lo señalado en el considerando que antecede, es necesario señalar que las conclusiones que arriba el perito químico farmacéutico deben de efectuarse con un lenguaje preciso y sin ambigüedades, ya que no solo nos facilitara el entendimiento, sino que también dará a entender que el experto conoce todos los detalles del caso, y que las conclusiones a las que se llega son exactas y razonadas, pues un lenguaje impreciso hará que el informe del experto sea menos persuasivo, ya que los no familiarizados con la materia tenderán a desconfiar de afirmaciones poco claras o dubitativas.
- 3.25. De lo anotado en líneas precedentes, cabe resaltar que, si bien las diligencias preliminares son de hasta 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona, conforme lo prescribe el artículo 334°.2 del Código Procesal Penal; sin embargo, también deja la salvedad que ante determinadas circunstancias presentadas en la investigación, se puede fijar un plazo distinto [según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objetos de investigación]. Al respecto el Tribunal Constitucional en el Expediente n.º5228-2006-PHC/TC, caso Samuel Gleiser Katz ff.jj. 2/19, Expediente n.º03987-2010-PHC/TC caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda ff.jj. 3/10, establecen aplazar el plazo legal de la investigación fiscal, pero para ello deben considerarse aspectos como pertinencia, conducencia y utilidad para la actuación de elementos de convicción y así poder esclarecer los hechos investigados. Esto teniendo en cuenta que las diligencias preliminares se contabilizan desde que el representante del Ministerio Público tiene conocimiento del presunto hecho delictivo.
- 3.26. De los argumentos antes expuestos, es preciso que los Fiscales a cargo del caso amplíe la investigación preliminar por un plazo de 10 días, en la que deberá cumplir con solicitar la aclaración de las conclusiones emitidas en el informe descrito en el fundamento 3.23, que antecede practicado al investigado Ruel Aquino Tolentino, a fin de que aclare a qué se refiere que el resultado es teórico, hipotético y aproximado; asimismo, en base a la aclaración de dicho resultado determinar el valor exacto del valor numérico referido en las conclusiones.
- 3.27. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 10:38:44 -05:00

7 de 8



estimar el requerimiento elevado.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal

DISPONE:

Primero. Declarar fundado, el requerimiento de elevación de actuados presentado por Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la disposición n.º4, de fecha 22/12/2022.

Segundo. Declarar la nulidad de la disposición n.º4, de fecha 22/12/2022, que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, contra Ruel Aquino Tolentino, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública – delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tercero. Disponer que la fiscal provincial Roció Caballero Villareal y el fiscal adjunto provincial José Carlos Meza Corrales, de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del caso cumplan con ampliar la investigación preliminar por un plazo de 10 días, conforme a lo indicado en los fundamentos 3.23, al 3.26, de la presente disposición. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 10:38:52 -05:00

➤ Carpeta fiscal N.º 2006014504-2022-1915-0 (4 ta FPPC-HCO)



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO **1495** HUÁNUCO
CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL GESTOR HUÁNUCO

Caso:	2006014504-2022-1915-0 (4 ^{TA} FSP).
Carpeta fiscal:	2006014504-2022-1915-0 (4 ^{DA} FPPC HCO)
Materia:	Elevación de actuados.
Fiscal (es):	Rocío Guadalupe Caballero Villareal FP Miguel Ángel Portillo Mamani FAP
Denunciado (s):	Anaya Ríos Clinton Jhimy
Agraviado (s):	El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Delito (s):	Conducción en estado de ebriedad.

Sumilla: Actividad de investigación del Fiscal – debido proceso.

En el presente caso se tiene que la extracción de sangre del investigado con visibles síntomas de ebriedad fue extraída después de 1:20 horas, tal como se evidencia del certificado de dosaje etílico de Fs.9, circunstancia que debió ser dilucidado en la investigación; sin embargo, esto no fue así, situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.

DISPOSICIÓN N.º 289 -2023-MP-FN-4^{ta} FSP-H

Huánuco, 15 de agosto 2023

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 21/25, Magaly Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública Adjunta, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º01, de fecha 13/02/2023, que dispone: "No formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en contra de Clinton Jhimy Anaya, por la presunta contra la seguridad publica en la modalidad de delitos de Peligro Común en su forma de conducción en estado ebriedad, en agravio del Estado –representado por el procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones"; solicitando que se ordene la realización de diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Admisibilidad del recurso

- 1.2. La elevación de actuados procede contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda².

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.08.2023 08:42:20 -05:00



- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición cuestionada, le ha sido válidamente notificada a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del correo electrónico procpubicapenal@mtc.gob.pe, con fecha 22/02/2023, conforme es de advertirse de la impresión obrante a fojas 01 de la Carpeta Auxiliar.
- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 24/02/2023, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme a lo previsto en el Art. 334.5, del Código Procesal Penal (C.P.P.).

2. ANTECEDENTES

Hechos denunciados

- 2.1. El día 11/12/2022, aproximadamente a las 04:50 horas, personal policial del Escuadrón Verde, en el Distrito de Amarilis- Huánuco (por altura del Jr. Los Manglares – La colectora), en circunstancias que se encontraban realizando el operativo policial denominado "Alcoholemia" intervinieron a Clinton Jhimy Anaya Ríos, quien conducía un vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje 1092-35, color rojo, marca ZONESHEN, el mismo que al ser identificado presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por lo que fue detenido, a fin de que se le practique el dosaje etílico correspondiente.

Síntesis de los fundamentos de la disposición cuestionada³

- 2.2. Los Fiscales a cargo de la investigación sostiene que la conducta de Clinton Jhimy Anaya Ríos se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del C.P, donde dice: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0.5 gramos-litro, (...)";* asimismo, señalan que el supuesto de hecho en el caso investigado no se tiene, toda vez que el grado de alcohol hallado en la sangre del conductor (ahora investigado), no supera el límite establecido por ley, esto es, no mayor a 0.5 g/l conforme es de verse en el certificado de dosaje etílico a fs. 09.

Extracto de los argumentos de la elevación de actuados⁴

- 2.3. El requirente, en su elevación de actuados, alega que en la disposición venida en grado, se ha obviado señalar un punto muy importante en la presente investigación, como lo es la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, así como si luego de ello se realizó el método Widmark, información que es determinante a fin de esclarecer los hechos materia de la presente

³ Léase disposición de Fs.16/18.

⁴ Léase escrito de elevación de actuados de Fs.21/25.



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.08.2023 08:42:35 -05:00



causa y que nos permitirán corroborar si se configuró el delito de conducción en estado de ebriedad.

- 2.4. Precizando que lo solicitado es en virtud a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en casos en los cuales se ha aplicado el método Widmark, como en la R.N. n.° 1377-2014-Lima, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde ha señalado que dicho método se aplica principalmente para "i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre, ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo), iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)" .

3. FUNDAMENTOS

Funciones del Ministerio Público

- 3.1. El Ministerio Público es considerado, por el artículo 158° de la Constitución, como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por el imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El juez penal no juzga por sí mismo, sino sólo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional.
- 3.2. Al respecto, sobre la base de dicha norma fundamental, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P. C.P.P.), por ende, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 T.P. C.P.P.). Cabe precisar que dicho principio exige al fiscal ser objetivo en la investigación del delito, así como en la calificación jurídica del mismo, como también en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como de descargo; la misma objetividad se exige al momento de emitir una decisión, bien sea formalizando la investigación o archivando la misma.
- 3.3. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía, salvo caso de control jerárquico regulado por ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reseñado en el Expediente n.° 2288-2004-HC/TC del 12/08/2004, que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de Legalidad (primer párrafo del artículo 4° de la L.O.M.P.), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.08.2023 08:42:43 -05:00



como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19° de la L.O.M.P.), según el cual, el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

Nulidad

- 3.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución⁵; siendo que la nulidad puede ser absoluta⁶ o relativa⁷, deducible de parte o de oficio. Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁸ ha dejado sentado "... los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos".

Análisis del caso

- 3.5. Tal como se tiene apuntado en acápites precedentes, el caso materia de alzada trata acerca de la intervención realizada por efectivos policiales a Clinton Jhimy Anaya Ríos, el día 11/12/2022, aproximadamente a las 04:50 horas, por las inmediateces del Jr. Los Manglares - La Colectora - Amarilis, en circunstancia que se encontraba conduciendo un vehículo menor (motocicleta) de placa de rodaje 1092-35, color rojo, marca ZONESHEN, el mismo que al ser identificado presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por lo que fue detenido, a fin de que se le practique el dosaje etílico correspondiente.
- 3.6. Tales hechos fueron enmarcados dentro de la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, previsto y penado por el artículo 274° del Código Penal.
- 3.7. Al respecto es de mencionar que comete el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción quien, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro.
- 3.8. Así pues, el tipo objetivo está compuesto por dos elementos para su configuración: a) La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro

⁵ Código Procesal Penal Art.149.

⁶ Código Procesal Penal Art.150.

⁷ Código Procesal Penal Art.151.

⁸ Rosas J. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., Lima, CEIDES, 2018, p.240.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.08.2023 08:42:54 -05:00



análogo. Debe entenderse por tales a toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo desplazándose en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública. **b)** Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, o bajo el efecto de estupefacientes.

- 3.9. En esa línea, con el acta de intervención policial de fecha 11/12/2022 (fojas 01), se puede verificar la concurrencia del primer elemento descriptivo del tipo penal analizado.
- 3.10. Con respecto al segundo elemento descriptivo, se advierte que se presenta el cuestionamiento de la parte recurrente.
- 3.11. Los Fiscales responsables del caso concluyen que conforme al certificado de dosaje etílico n.º0036-0002284, practicado a Clinton Jhimy Anaya Ríos, la conducta atribuida no constituye delito, dado que el resultado del citado peritaje determinó la presencia de 0.44 g/l centigramos de alcohol por litro de sangre, con lo cual no supera el grado de alcohol en sangre que requiere el tipo penal bajo análisis, de 0.5 gramos litro.
- 3.12. Sobre ello, la parte recurrente cuestiona que el fiscal responsable no determinó la fecha y hora en que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, que resulta importante en el presente caso para evaluar si al momento de la intervención el investigado se encontraba con un nivel de alcohol en la sangre superior al permitido por ley, hecho que puede ser posible dado al poco margen que existe en el resultado del dosaje etílico para llegar al nivel de alcohol que la norma señala.
- 3.13. Argumento que es de recibo por parte de esta Instancia, toda vez que en el presente caso se tiene el certificado de dosaje etílico n.º0036-0002284 (fojas 9), del cual se desprende que la fecha y hora de extracción de la muestra de sangre de Clinton Jhimy Anaya Ríos, son las siguientes: 11/12/2022, a las 06:10 horas; mientras que la fecha y hora de la infracción son las siguientes: 11/12/2022, a las 04:50 horas; apreciándose que **para la extracción de la muestra transcurrieron 1 hora con 20 minutos desde la intervención realizada**. Además, que el margen de diferencia entre el resultado de la pericia de dosaje etílico de 0.44 g/l y el nivel requerido por el delito analizado de 0.50 g/l, es **significativo: de 0.06 g/l**.
- 3.14. Siendo así, la actividad de investigación y proactividad a cargo del representante del Ministerio Público deviene del principio del debido proceso, facultades que atribuyen al Fiscal para el ejercicio público de la acción penal, quien tiene el deber de la carga de la prueba en favor de las partes.
- 3.15. El principio del debido proceso contenido en las facultades del Fiscal pone al representante del Ministerio Público como el responsable de realizar investigaciones debidamente estratégicas, así como de agotar todas las diligencias necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para cumplir con su finalidad, pues, de lo contrario crearíamos impunidad



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.08.2023 08:43:02 -05:00

5 de 7



- por el solo hecho que el Fiscal no actúa proactivamente.
- 3.16. De los considerandos que anteceden, corresponde analizar si la decisión de los Fiscales o los argumentos de la Procuraduría se sustentan objetivamente para que esta Instancia confirme el archivo preliminar o disponga la apertura de investigación preliminar.
- 3.17. El tema medular del cuestionamiento es si la extracción de sangre del investigado se ha realizado de manera oportuna o después de 1 hora con 20 minutos - dosaje etílico de Fs.9 -, es adecuada para el delito investigado.
- 3.18. Al respecto las muestras de sangre según la doctrina criminalística⁹, precisa que la muestra de sangre debe ser extraída de manera inmediata¹⁰. En los casos que no haya sido posible por circunstancias de lejanía o complejidad, para poder establecer objetivamente cuánto es el porcentaje de alcohol en la sangre del investigado, corresponde recurrir al análisis retrospectivo - método widmark¹¹ -. A partir de ello el Fiscal debe evaluar si en efecto la conducta del agente es relevante penalmente.
- 3.19. En el presente caso se tiene que la extracción de sangre del investigado con visibles síntomas de ebriedad fue extraída después de 1 hora con 20 minutos, tal como se evidencia del certificado de dosaje etílico de Fs.9, circunstancia que debió ser dilucidada en la investigación. Sin embargo, esto no fue así, situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.
- 3.20. En este contexto, es de considerar referencialmente el método de Widmark, según el cual la eliminación del alcohol en el cuerpo humano se da a un ritmo de 0,15 g/l por hora y 0,0025 g/l por minuto¹²; por lo que, con las circunstancias antes mencionadas, **es imperioso solicitar a la División de Médico Legal de Huánuco, el análisis retrospectivo del dosaje etílico practicado a Clinton Jhimy Anaya Ríos, a fin de determinar el grado de alcohol que el mencionado tenía al momento preciso de su intervención, dicho análisis debe contener el margen de error del método widmark.**
- 3.21. De los argumentos antes expuestos, es preciso que los Fiscales a

⁹ Lorente A. Manual de Criminalística, 3ª. ed., Lima, GRIJLEY, 2015, p.339. precisa en relación a la oportunidad en la toma, que la obtención de muestras debe ser realizada con la mayor celeridad posible que el caso amerite, considerando la velocidad metabólica.

¹⁰ IDEM p.343, refiere que para obtener un resultado confiable ante la ocurrencia de algún hecho delictivo o determinado incidente, es necesario que el tiempo transcurrido entre la ingesta de la bebida alcohólica y la extracción o toma de la muestra, sea lo más corto posible.

¹¹ Casación n.º581-2020 Lambayeque Sala Permanente del 12/4/22, precisa en su fundamento 1.3., descartar un método científico de evaluación requiere un contraste con otro método similar, caso contrario, no resulta lógico ni razonable que se rechace empíricamente. Mientras que en el fundamento 1.10, expresa que el método Widmark, reiterada, pacífica y uniformemente utilizado por los órganos periciales y de criminalística, que la Corte Suprema ha validado en reiteradas ejecutorias por su carácter científico y eficacia en dicha determinación.

¹² Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria. R.N. 1377-2014, Lima, 9/7/2015, considerando tercero.



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.08.2023 08:43:11 -05:00



cargo del caso den inicio a la investigación preliminar por un plazo de investigación breve, en la que deberá cumplir con recabar el análisis retrospectivo del dosaje etílico practicado a Clinton Jhimy Anaya Ríos, a fin de determinar el grado de alcohol que el mencionado tenía al momento preciso de su intervención; así como otras diligencias que puedan generarse.

- 3.22. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde estimar el requerimiento elevado.
- 3.23. Por otra parte, se tiene que el apersonamiento y requerimiento de elevación de actuados presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones fue remitida el 24/02/2023, no obstante, por omisión en la recepción de documentos remitidos al correo institucional se da tramite después de aproximadamente 5 meses de presentada la misma. Estando a las circunstancias precisadas exhórtese al fiscal responsable del caso, a ser más diligente en el desempeño de sus funciones por parte del personal bajo su autoridad.

4. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal

DISPONE:

Primero. Declarar fundado, el requerimiento de elevación de actuación presentado por Magaly Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la disposición n.º1, de fecha 13/02/2023.

Segundo. Declarar la nulidad de la disposición n.º1, de fecha 13/02/2023, que dispone declarar la que no procede formalizar, ni continuar con la investigación preparatoria contra Clinton Jhimy Anaya Ríos, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública – delitos de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio del Estado – Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tercero. Disponer que la fiscal provincial Roció Guadalupe Caballero Villareal y el fiscal adjunto provincial Miguel Ángel Portillo Mamani, de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del caso cumplan con iniciar la investigación preliminar por un plazo breve, conforme a lo indicado en el fundamento 3.13, 3.19, 3.20 y 3.21, de la presente disposición. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. EXHÓRTESE al fiscal a cargo de esta investigación, ser más diligente en el manejo de los documentos presentados ante su despacho, conforme lo señalado en el fundamento 3.23, del presente pronunciamiento, bajo responsabilidad funcional.

Quinto. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.08.2023 08:43:21 -05:00

➤ Carpeta fiscal N.º 2006014504-2022-1550-0 (4 ta FPPC-HCO)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Caso:	2006014504-2022-1550-0 (4 ^{ta} FSP).
Carpeta fiscal:	2006014504-2022-1550-0 (4 ^{ta} FPPC Hco).
Materia:	Elevación de actuados.
Fiscal (es):	Fernando Astete Maldonado FP
Denunciado (s):	William Edvarado Alvarado Ortega
Agraviado (s):	El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Delito (s):	Conducción en estado de ebriedad.

Sumilla: La aplicación del margen de error al resultado del método de widmark.

Las conclusiones arribadas por el perito químico farmacéutico en su informe n.º N.º015-2023-UML-II-ATOQUIL HCO – Q.F.N.A.H en mérito al Certificado de Dosaje Etílico n.º0036-0000930 en aplicación al método widmark; sobre ello es necesario advertir que dicho informe al ser materia de aplicación de métodos y técnicas científicos, están inmersos a un margen de error en los resultados. Por lo que, en el presente caso corresponde determinar el rango de error, para una correcta aplicación del examen retrospectivo, debido a su trascendencia criminalística y valides científica.

DISPOSICIÓN N.º 183 -2023-MP-FN-4^{ta} FSP-H

Huánuco, 22 de mayo de 2023.

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 55/63, Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º4, de fecha 27/03/2023, que dispone "DECLARA IMPROCEDENTE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de WILIAM EDVARDO ALVARADO ORTEGA, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de peligro común en la sub modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO PERUANO y la SOCIEDAD, ambos representados por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (...)"; solicitando que se ordene la realización de diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Admisibilidad del recurso

- 1.2. La elevación de actuados procede contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.



proceda según corresponda².

- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición cuestionada, le ha sido válidamente notificada al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del correo electrónico, con fecha 05/04/2023, conforme es de advertirse de la impresión obrante a fojas 12.
- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 12/04/2023, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme a lo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal (C.P.P.).

II. ANTECEDENTES

Hechos denunciados

- 2.1. El día 12/10/2021, aproximadamente a las 15:40 horas, en circunstancias que la unidad policial se encontraba efectuando patrullaje preventivo por las inmediaciones del Malecón Centenario del distrito, provincia y departamento de Huánuco, intervino a Wiliam Edvardo Alvarado Ortega en circunstancias que conducía un vehículo menor de placa 3748-1W, marca Basas, color azul, quien realizaba maniobras temerarias, por lo que fue detenido y conducido a la dependencia policial para las investigaciones de ley.

Síntesis de los fundamentos de la disposición cuestionada³

- 2.2. El Fiscal a cargo de la investigación sostiene que la conducta de Wiliam Edvardo Alvarado Ortega, se encuentra subsumido en el artículo 274 del C.P, donde dice: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0.5 gramos-litro, (...)";* asimismo, en vista de lo ordenado por el fiscal superior, se ofició a la División Médico Legal de Huánuco a fin de realizar el examen retrospectivo, donde se obtuvo el Informe n.º015-2023 de fecha 21/1/2023 en la que se aplicó el método de Widmark la misma que tuvo como resultado 0.98 g/l al momento de la intervención; sin embargo el perito concluye en sus resultados señalando que es teórico, hipotético y aproximado
- 2.3. Sobre ello, el fiscal señala que las afirmaciones del perito son claras al afirmar que el estudio no es certero; asimismo precisa que el cálculo del informe donde se señala que el investigado portaba más del cincuenta por ciento no es afirmativo, toda vez que no tiene un carácter de evidencia fáctica o material, puesto que únicamente es teórico e hipotético; consecuentemente lo único que se tiene por acreditado de manera incontrovertible y en base a la evidencia materia es que el investigado portaba 0.49 g/l de alcohol en la sangre.
- 2.4. Consecuentemente, no corresponde incoar proceso inmediato por lo que carece del elemento de convicción "evidente" que acredite en

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.

³ Léase disposición de Fs. 50/53.

JUAN MANUEL BORJAS ROA
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR (e)
CUARTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
HUÁNUCO



nivel de alcoholemia requerido por el tipo penal materia de análisis.

Extracto de los argumentos de la elevación de actuados⁴

- 2.5. El requirente, en su elevación de actuados, alega que el Ministerio Público obtuvo como resultado 0.98 g/l en aplicación al método de Widmark, sin embargo, el fiscal provincial nuevamente archiva el caso sosteniendo que dicho resultado es teórico, hipotético y aproximado.
- 2.6. Asimismo, señala que se ha obviado señalar un punto muy importante en la presente investigación, como lo es la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, así como si luego de ello se realizó el método Widmark, información que es determinante a fin de esclarecer los hechos materia de la presente causa y que nos permitirán corroborar si se configuró el delito de conducción en estado de ebriedad.
- 2.7. Precizando que lo solicitado es en virtud a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en casos en los cuales se ha aplicado el método Widmark, como en la R.N. n.º 1377-2014-Lima, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde ha señalado que dicho método se aplica principalmente para "i) *Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre*, ii) *Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo)*, iii) *Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)*".

JUAN MANUEL BORJAS ROA
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR (e)
CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL
HUÁNUCO

III. FUNDAMENTOS

Funciones del Ministerio Público

- 3.1. El Ministerio Público es considerado, por el artículo 158° de la Constitución, como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por el imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El juez penal no juzga por sí mismo, sino solo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional.
- 3.2. Al respecto, sobre la base de dicha norma fundamental, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P. C.P.P.), por ende, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 T.P. C.P.P.). Cabe precisar que dicho principio exige al fiscal ser objetivo en la investigación del delito, así como en la calificación jurídica del mismo, como también en la búsqueda de elementos de prueba de cargo

⁴ Léase disposición de Fs. 54/62.



como de descargo; la misma objetividad se exige al momento de emitir una decisión, bien sea formalizando la investigación o archivando la misma.

- 3.3. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía, salvo caso de control jerárquico regulado por ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reseñado en el Expediente n.º 2288-2004-HC/TC del 12/08/2004, que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de Legalidad (primer párrafo del artículo 4º de la L.O.M.P.), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19º de la L.O.M.P.), según el cual, el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

Nulidad

- 3.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución⁵, siendo que la nulidad puede ser absoluta⁶ o relativa⁷, deducible de parte o de oficio. Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁸ ha dejado sentado "... los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos".

Análisis del caso

- 3.5. Tal como se tiene apuntado en acápites precedentes, el caso materia de alza fue enmarcado dentro de la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, previsto y penado por el artículo 274º del Código Penal.
- 3.6. Al respecto, se advierte que el tipo penal materia de análisis, en cuanto a su tipicidad objetivas nos precisa dos elementos para su configuración, las cuales son: **a) La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta,**

⁵ Código Procesal Penal Art.149.

⁶ Código Procesal Penal Art.150.

⁷ Código Procesal Penal Art.151.

⁸ Rosas J. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., Lima, CEIDES, 2018, p.240.



máquina u otro análogo. Debe entenderse por tales a toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública. **b) Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro,** o bajo el efecto de estupefacientes.

- 3.7. No obstante, en el presente caso se advierte la presencia del primer elemento descriptivo del tipo penal analizado, ello en base al acta de intervención policial **N.º 863-2021-SCG-V MACREPOL-REGPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO**, de fecha 12/10/2021 (fojas 1).
- 3.8. En cuanto al segundo elemento que exige el tipo penal para su configuración, se tiene el **Certificado de Dosaje Etílico n.º0036-0000930** (fojas 6), practicado a Wiliam Edvardo Alvarado Ortega, lo cual tiene como resultado 0.49 g/l centigramos de alcohol por litro de sangre.
- 3.9. De cuyo resultado, esta instancia superior mediante la disposición fiscal n.º549-2022-MP-FN-4^{ta}FSP-HCO⁹ dispuso la aplicación del método Widmark (examen retrospectivo) al resultado del Certificado de Dosaje Etílico realizado al denunciado Wiliam Edvardo Alvarado Ortega.
- 3.10. Sobre ello, a la fecha el presente caso nuevamente se cuestiona el archivo preliminar de la investigación de la Disposición n.º4 de fecha 27/03/2023 obrante a fojas 51/54, debido que el fiscal responsable del caso continúa archivando la investigación, puesto que según el Informe **N.º015-2023-UML-II-ATOQUIL HCO - Q.F.N.A.H.**, el resultado del investigado Wiliam Edvardo Alvarado Ortega concluye la presencia de 0.98 g/l de alcoholemia teórica aproximada ello conforme a la aplicación del examen retrospectivo también denominado "Método WIDMARK"; asimismo, el perito químico señala que dicho valor es teórico, hipotético y aproximado.
- 3.11. En tal sentido, es menester señalar que las conclusiones que arriba el perito químico farmacéutico deben de efectuarse con un lenguaje preciso y sin ambigüedades, ya que no solo nos facilitará el entendimiento, sino que también dará a entender que el experto conoce todos los detalles del caso, y que las conclusiones a las que se llega son exactas y razonadas, pues un lenguaje impreciso hará que el informe del experto sea menos persuasivo, ya que los no familiarizados con la materia tenderán a desconfiar de afirmaciones poco claras o dubitativas.
- 3.12. Siendo así, y en atención a los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema¹⁰ tanto casaciones como recursos de nulidad, consideran la aplicación del método widmark, por su carácter científico y eficacia en la determinación del dosaje etílico; de igual modo, es necesario citar

JUAN MANUEL BORJAS ROA
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR (e)
CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL
HUÁNUCO

⁹ Léase la carpeta fiscal a fs. 25/28

¹⁰ Casación N.º2064-2019, Huancavelica, Recurso de Nulidad N.º840-2018, Lima, Casación N.º697-2017, Puno, Casación N.º581-2020, Lambayeque



la **Casación N.º697-2017-Puno** ya que en su fundamento duodécimo es claro en señalar que: "(...), *los resultados del pronunciamiento de cálculo retrospectivo son objetivos y reales.*"

- 3.13. Ahora bien, recordemos que la finalidad de la Política Criminal en un Estado Constitucional de Derecho es, prevenir satisfactoriamente la realización de los delitos de las acciones humanas que, por su alto nivel de perturbación social, se consideran delitos y, por lo tanto, socialmente indeseables, aunado a ello el artículo I del Título Preliminar del Código Penal prescribe que: "*Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y la sociedad.*" (énfasis agregado)
- 3.14. Entonces, la aplicación del examen retrospectivo -método widmark- no solo conlleva a ser aplicado en determinados delitos, sino que la aplicación de la misma se realice de acuerdo al caso presentado vinculado al estado de ebriedad del presunto autor del delito; por ende, el delito de conducción en estado de ebriedad no es óbice para su aplicación, pues lo que se busca en mérito a lo señalado en el párrafo precedente es prevenir delitos.
- 3.15. Siguiendo esa línea, los expertos señalan que el método retrospectivo de Widmark se encuentra comprobado científicamente para su aplicación, debido a que dicho método fue aplicado en la realidad con estudios demostrados basados en criterios objetivos y no subjetivos, por lo que, dado a su trascendencia criminalística es pertinente, conducente y útil para establecer en forma retrospectiva la cantidad de alcohol del sujeto activo.
- 3.16. Por tanto, y teniendo en cuenta que la ciencia¹¹ se caracteriza por ser verificable, debido a que el objeto de conocimiento es sujeto a contrastación de hipótesis para explicar los fenómenos. Se pone a prueba su verdad. Si bien, el conocimiento científico perfecto no está a nuestro alcance, pero debemos pugnar por acercarnos a él tanto podamos.
- 3.17. Siendo así, y considerando que el método de Widmark es una fórmula matemática que nos brinda un resultado aproximado a la realidad con validez científica, dicho resultado es de utilidad y objetividad para la determinación de la presencia del grado de alcohol en la sangre; por lo que, ***es imperioso solicitar a la División Médico Legal de Huánuco, especificar el margen de error del resultado del INFORME N.º015-2023-UML-II-ATOQUIL HCO – Q.F.N.A.H en cuanto al valor etílico aplicado por el método Widmark al Certificado de Dosaje Etilico n.º0036-0000930; a fin de determinar de forma concreta el grado de alcohol en la sangre del investigado Wiliam Edvarado Alvarado Ortega.***
- 3.18. Para mayor abundamiento, en cuanto a lo señalado en el anterior considerando, la aplicación de métodos o técnicas científicos manejan un margen de error en los resultados; sostener lo contrario sería muy antojadizo y descabellado. Siendo ello así existen ***dos tipos de errores***, los falsos positivos y los falsos negativos, un ***falso positivo*** ocurriría si mediante una técnica concreta se concluye que dos

JUAN MANUEL BORJAS ROA
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR (e)
CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL
HUÁNUCO

¹¹ Lino Aranzamendi Ninacondor. Investigación Jurídica. 2da Edición, pág. 51.



huellas tienen una misma fuente pero, de hecho, no la tiene; y, un falso negativo ocurre si mediante la técnica concreta en cuestión se concluye que las dos huellas no tienen una misma fuente cuando, de hecho sí la tienen¹²; por lo que se advierte que el método widmark también tiene un margen de error.

- 3.19. En ese sentido el Fiscal responsable de la investigación una vez recabado lo señalado en el considerando 3.17, de la presente disposición; y al tratarse de un delito de bagatela debe instaurar el **Principio de Oportunidad** o en su defecto el **Proceso Inmediato**.
- 3.20. De lo anotado en líneas precedentes, cabe resaltar que, si bien las diligencias preliminares son de hasta 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona, conforme lo prescribe el artículo 334°.2 del Código Procesal Penal; sin embargo, también deja la salvedad que ante determinadas circunstancias presentadas en la investigación, se puede fijar un plazo distinto [según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objetos de investigación]. Al respecto el Tribunal Constitucional en el **Expediente n.º 5228-2006-PHC/TC**, caso Samuel Gleiser Katz ff.jj. 2/19, **Expediente n.º 03987-2010-PHC/TC** caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda ff.jj. 3/10, establecen aplazar el plazo legal de la investigación fiscal, pero para ello deben considerarse aspectos como pertinencia, conducencia y utilidad para la actuación de elementos de convicción y así poder esclarecer los hechos investigados. Esto teniendo en cuenta que las diligencias preliminares se contabilizan desde que el representante del Ministerio Público tiene conocimiento del presunto hecho delictivo.
- 3.21. De los argumentos antes expuestos, es preciso que el Fiscal a cargo del caso amplié la investigación preliminar por un plazo de 10 días, en la que deberá cumplir con solicitar el margen de error del resultado del **INFORME N.º 015-2023-UML-II-ATOQUIL HCO – Q.F.N.A.H** practicado al investigado Victor Antonio Salazar Claudio, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 3.18, de la presente disposición.
- 3.22. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde estimar el requerimiento elevado.

JUAN MANUEL BORJAS ROA
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR (e)
CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL
HUÁNUCO

IV. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal

DISPONE:

Primero. Declarar fundado, el requerimiento de elevación de actuados presentado por Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la disposición n.º 4, de fecha 27/03/2023.

¹² Vázquez, 2016, pág. 103.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Segundo. Declarar la nulidad de la disposición n.º4, de fecha 27/03/2023, que dispone "DECLARA IMPROCEDENTE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de WILIAM EDVARDO ALVARADO ORTEGA, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de peligro común en la sub modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO PERUANO y la SOCIEDAD, ambos representados por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (...)"

Tercero. Disponer que el fiscal provincial Fernando Astete Maldonado de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del caso cumpla con ampliar la investigación preliminar por un plazo de 10 días, conforme a lo indicado en los fundamentos 3.17, al 3.21, de la presente disposición. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.


JUAN MANUEL BORJAS ROA
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR (e)
CUARTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
HUÁNUCO

➤ Carpeta fiscal N.º 2006014504-2023-58-0 (4 ta FPPC-HCO)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Caso:	2006014504-2023-58-0 (4 ^{ta} FSP).
Carpeta fiscal:	2006014504-2023-58-0 (4 ^{ta} FPPC - HCO).
Materia:	Elevación de actuados.
Fiscal (es):	Fernando Astete Maldonado FP Julissa Isabel Ramos Romero FAP
Denunciado (s):	Franz Richar Yalico Duran
Agraviado (s):	El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Delito (s):	Conducción en estado de ebriedad.

Sumilla: Actividad de investigación del Fiscal - debido proceso.

En el presente caso se tiene que la extracción de sangre del investigado con visibles síntomas de ebriedad fue extraída después de 1 hora y 25 minutos, tal como se evidencia del certificado de dosaje etílico de Fs.8, circunstancia que debió ser dilucidada en la investigación; sin embargo, esto no fue así, situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.

DISPOSICIÓN N.º 175-2023-MP-FN-4^{ta} FSP-H

Huánuco, 15 de mayo de 2023.

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 19/27, Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º1, de fecha 19/4/2023, que dispone: "DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR, la presente investigación contra FRANZ RICHA YALICO DURAN, por la presunta comisión de delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la figura de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio del ESTADO, debidamente representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones"; solicitando que se ordene la realización de diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Admisibilidad del recurso

- 1.2. La elevación de actuados procede contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda².

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.

Juan Manuel Borjas Roa
Fiscal Adjunto Superior (r)
4ta Fiscalía Superior Penal
Huánuco



- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición cuestionada, le ha sido válidamente notificada al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, vía correo electrónico, con fecha 24/4/2023, conforme es de advertirse de la impresión obrante a fojas 2.
- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 26/4/2023, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme a lo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal (C.P.P.).

II. ANTECEDENTES

Hechos denunciados

- 2.1. El día 17/01/2023, aproximadamente a las 20:20 horas aproximadamente, en circunstancias que el personal policial se encontraban realizando patrullaje motorizado por las inmediaciones de la carretera central Huánuco – Tingo María del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, donde intervino a la persona identificada como Franz Richar Yalico Duran, debido a que conducía un vehículo trimovil de color rojo, marca Bajaj, modelo RE AUTORIKSHA, con placa de rodaje 3004-1W, el mismo que realizaba maniobras temerarias, por lo que al solicitarle los documentos el personal policial se percató que dicha persona presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas; motivo por el cual fue trasladado a la comisaria del sector.

Juan Manuel Borjas Roa
Fiscal Adjunto Superior (m)
4^{ta} Fiscalía Superior Penal
Huánuco

Síntesis de los fundamentos de la disposición cuestionada³

- 2.2. Los Fiscales a cargo de la investigación sostiene que la conducta de Franz Richar Yalico Duran, se encuentra previsto dentro del primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en tal sentido, al tratarse del delito de conducción en estado de ebriedad el ilícito penal para su configuración requiere que el imputado tenga una proporción mayor de 0.50 gramos-litro de alcohol en la sangre; y conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0002846 el denunciado tiene el grado de alcohol por debajo del mínimo exigido, si bien se determino que este se encontraba ebrio; sin embargo estaba dentro de los límites permitidos por Ley, por lo que, se puede afirmar que al momento de su intervención policial el mencionado imputado no sobrepasaba el mínimo requerido para el tipo penal, de modo que el conductor no cometió el delito materia de análisis

Extracto de los argumentos de la elevación de actuados⁴

- 2.3. El requirente, en su elevación de actuados, alega que en la disposición venida en grado, se ha obviado señalar un punto muy

³ Léase disposición de Fs. 15/18.

⁴ Léase disposición de Fs. 19/27.



importante en la presente investigación, como lo es la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, así como si luego de ello se realizó el método Widmark, información que es determinante a fin de esclarecer los hechos materia de la presente causa y que nos permitirán corroborar si se configuró el delito de conducción en estado de ebriedad.

- 2.4. Precisando que lo solicitado es en virtud a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en casos en los cuales se ha aplicado el método Widmark, como en la R.N. n.º1377-2014-Lima, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde ha señalado que dicho método se aplica principalmente para "i) *Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre*, ii) *Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo)*, iii) *Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)*".

III. FUNDAMENTOS

Funciones del Ministerio Público

- 3.1. El Ministerio Público es considerado, por el artículo 158° de la Constitución, como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por el imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El juez penal no juzga por sí mismo, sino solo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional.
- 3.2. Al respecto, sobre la base de dicha norma fundamental, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P. C.P.P.), por ende, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 T.P. C.P.P.). Cabe precisar que dicho principio exige al fiscal ser objetivo en la investigación del delito, así como en la calificación jurídica del mismo, como también en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como de descargo; la misma objetividad se exige al momento de emitir una decisión, bien sea formalizando la investigación o archivando la misma.
- 3.3. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía, salvo caso de control


Juan Manuel Rojas Roa
Fiscal Adjunto Superior (T)
4ta Fiscalía Superior Penal
Huánuco



jerárquico regulado por ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reseñado en el Expediente n.º2288-2004-HC/TC del 12/08/2004, que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de Legalidad (primer párrafo del artículo 4º de la L.O.M.P.), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19º de la L.O.M.P.), según el cual, el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

Nulidad

- 3.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución⁵; siendo que la nulidad puede ser absoluta⁶ o relativa⁷, deducible de parte o de oficio. Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁸ ha dejado sentado "... los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos".

Juan Manuel Borjas Rón
Fiscal Adjunto Superior (T)
4ta Fiscalía Superior Penal
Huánuco

Análisis del caso

- 3.5. Tal como se tiene apuntado en acápites precedentes, el caso materia de alza trata acerca de la intervención realizada por el personal policial de la comisaria de Amarilis, el día 17/1/2023, a las 20:20 horas, en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje motorizado por las inmediaciones de la carretera central Huánuco – Tingo María del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, donde intervino a la persona identificada como Franz Richar Yalico Duran, debido a que conducía un vehículo trimovil de color rojo, marca Bajaj, modelo RE AUTORIKSHA, con placa de rodaje 3004-1W, el mismo que realizaba maniobras temerarias, por lo que al solicitarle los documentos el personal policial se percató que dicha persona presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas; motivo por el cual fue trasladado a la comisaria del sector.
- 3.6. Tales hechos fueron enmarcados dentro de la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, previsto y penado por el artículo 274º del Código Penal.
- 3.7. Al respecto es de mencionar que comete el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción quien, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción

⁵ Código Procesal Penal Art.149.

⁶ Código Procesal Penal Art.150.

⁷ Código Procesal Penal Art.151.

⁸ Rosas J. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., Lima, CEIDES, 2018, p.240.



mayor de 0,5 gramos litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro.

- 3.8. Así pues, el tipo objetivo está compuesto por dos elementos para su configuración: **a)** La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo. Debe entenderse por tales a toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública. **b)** Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, o bajo el efecto de estupefacientes.
- 3.9. En esa línea, con el acta de intervención policial **S/N-2023-VMRP-HSMU-DIVOPUS/CIA-A.**, de fecha 17/1/2023 (fojas 2), se puede verificar la concurrencia del primer elemento descriptivo del tipo penal analizado.
- 3.10. Con respecto al segundo elemento descriptivo, se advierte que se presenta el cuestionamiento de la parte recurrente.
- 3.11. Los Fiscales responsables del caso concluyen que conforme al certificado de dosaje etílico n.º0036-0002846, practicado a Franz Richar Yalico Duran, la conducta atribuida no constituye delito, dado que el resultado del citado peritaje determinó la presencia de 0.45 g/l centigramos de alcohol por litro de sangre, con lo cual no supera el grado de alcohol en sangre que requiere el tipo penal bajo análisis, de 0.5 gramos litro.
- 3.12. Sobre ello, la parte recurrente cuestiona que la fiscal responsable no determinó la fecha y hora en que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, que resulta importante en el presente caso para evaluar si momento de la intervención, el imputado se encontraba con un nivel de alcohol en la sangre superior al permitido por ley, hecho que puede ser posible dado al poco margen que existe en el resultado del dosaje etílico para llegar al nivel de alcohol que la norma señala.
- 3.13. Argumento que es de recibo por parte de esta Instancia, toda vez que en el presente caso se tiene el certificado de dosaje etílico n.º0036-0002846 (fojas 8), del cual se desprende que la fecha y hora de extracción de la muestra de sangre de Franz Richar Yalico Duran son las siguientes: 17/01/2023, a las 21:45 horas; mientras que la fecha y hora de la infracción son las siguientes: 17/01/2023, a las 20:20 horas; apreciándose que **para la extracción de la muestra transcurrieron 1 hora y 25 minutos desde la intervención realizada.** Además, que el margen de diferencia entre el resultado de la pericia de dosaje etílico de 0.45 g/l y el nivel requerido por el delito analizado de 0.50 g/l, es **mínimo: únicamente de 0.05 g/l.**
- 3.14. Siendo así, la actividad de investigación y proactividad a cargo del representante del Ministerio Público deviene del principio del debido



proceso, facultades que atribuyen al Fiscal para el ejercicio público de la acción penal, quien tiene el deber de la carga de la prueba en favor de las partes.

- 3.15. El principio del debido proceso contenido en las facultades del Fiscal pone al representante del Ministerio Público como el responsable de realizar investigaciones debidamente estratégicas, así como de agotar todas las diligencias necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para cumplir con su finalidad, pues, de lo contrario crearíamos impunidad por el solo hecho que el Fiscal no actúa proactivamente.
- 3.16. De los considerandos que anteceden, corresponde analizar si la decisión del Fiscal o los argumentos de la Procuraduría se sustentan objetivamente para que esta Instancia confirme el archivo liminar o disponga la apertura de investigación preliminar.
- 3.17. El tema medular del cuestionamiento es si la extracción de sangre del investigado se ha realizado de manera oportuna o después de más de 1 hora - dosaje etílico de Fs.8 -, es adecuada para el delito investigado.
- 3.18. Al respecto las muestras de sangre según la doctrina criminalística⁹, precisa que la muestra de sangre debe ser extraída de manera inmediata¹⁰. En los casos que no haya sido posible por circunstancias de lejanía o complejidad, para poder establecer objetivamente cuanto es el porcentaje de alcohol en la sangre del investigado, corresponde recurrir al análisis retrospectivo - método widmark¹¹ -. A partir de ello el Fiscal debe evaluar si en efecto la conducta del agente es relevante penalmente.
- 3.19. En el presente caso se tiene que la extracción de sangre del investigado con visibles síntomas de ebriedad fue extraída después de 1 hora y 25 minutos, tal como se evidencia del certificado de dosaje etílico de Fs. 8, circunstancia que debió ser dilucidado en la investigación. Sin embargo, esto no fue así, situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.
- 3.20. En este contexto, es de considerar referencialmente el método de Widmark, según el cual la eliminación del alcohol en el cuerpo humano se da a un ritmo de 0,15 g/l por hora y 0.00025 por minuto¹²,

⁹ Lorente A. Manual de Criminalística, 3ª. ed., Lima, GRIJLEY, 2015, p.339. precisa en relación a la oportunidad en la toma, que la obtención de muestras debe ser realizada con la mayor celeridad posible que el caso amerite, considerando la velocidad metabólica.

¹⁰ IDEM p.343, refiere que para obtener un resultado confiable ante la ocurrencia de algún hecho delictivo o determinado incidente, es necesario que el tiempo transcurrido entre la ingesta de la bebida alcohólica y la extracción o toma de la muestra, sea lo más corto posible.

¹¹ Casación n.°581-2020 Lambayeque Sala Permanente del 12/4/22, precisa en su fundamento 1.3., descartar un método científico de evaluación requiere un contraste con otro método similar, caso contrario, no resulta lógico ni razonable que se rechace empíricamente. Mientras que en el fundamento 1.10, expresa que el método Widmark, reiterada, pacífica y uniformemente utilizado por los órganos periciales y de criminalística, que la Corte Suprema ha validado en reiteradas ejecutorias por su carácter científico y eficacia en dicha determinación.

¹² Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria. R.N. 840-2018, Lima, 21/5/2019, considerando séptimo.

Juan Manuel Borjas Roa
Fiscal Adjunto Superior (M)
4ta Fiscalía Superior Penal
Huánuco



aunado a ello es menester señalar que el referido método al igual que otros, tiene un margen de error; por lo que, con las circunstancias antes mencionadas, **es imperioso solicitar a la División de Médico Legal de Huánuco, el análisis retrospectivo del dosaje etílico practicado a Franz Richar Yalico Duran, a fin de determinar el grado de alcohol que el mencionado tenía al momento preciso de su intervención, dicho análisis debe contener el margen de error del método widmark.**

- 3.21. En tal sentido, el representante del Ministerio Público una vez recabado lo señalado en el considerando precedente debe instaurarse el **Principio de Oportunidad** o en su defecto el **Proceso Inmediato**.
- 3.22. De lo anotado en líneas precedentes, es preciso que los Fiscales a cargo del caso den inicio a la investigación preliminar por un plazo de investigación breve, en la que deberá cumplir con recabar lo señalado en el considerando 3.20, de la presente disposición, con el fin de determinar el grado de alcohol que el mencionado tenía al momento preciso de su intervención; así como otras diligencias que puedan generarse.
- 3.23. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde estimar el requerimiento elevado.

VI. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal **DISPONE:**

Primero. Declarar fundado, el requerimiento de elevación de actuados presentado por Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la disposición n.º1, de fecha 19/4/2023.

Segundo. Declarar la nulidad de la disposición n.º1, de fecha 19/4/2023, que dispone "DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR, la presente investigación contra FRANZ RICAR YALICO DURAN, por la presunta comisión de delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la figura de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio del ESTADO, debidamente representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones".

Tercero. Disponer que el fiscal provincial Fernando Astete Maldonado, y la fiscal adjunta provincial Julissa Isabel Ramos Romero, de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del caso cumplan con iniciar la investigación preliminar por un plazo breve, conforme a lo indicado en el fundamento 3.13, 3.19, 3.20, 3.21 y 3.22, de la presente disposición. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Cuarto. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.

El suscrito se avoca al conocimiento de la presente en merito a la Resolución de Presidencia N.º 2135-2023-MP-FN-PJFSHUANUCO, de fecha 3/5/2023.



Juan Manuel Borjas Roa
Fiscal Adjunto Superior (T)
4ta Fiscalía Superior Penal
Huánuco

➤ Carpeta fiscal N.º 2006014504-2022-1345-0 (4 ta FPPC-HCO)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL 2019

Caso:	2006014504-2022-1345-0 (4 ^{TA} FSP).
Carpeta fiscal:	2006014504-2022-1345-0 (4 ^{TA} FPPC Hco).
Materia:	Elevación de actuados.
Fiscal (es):	Alexander Vladimir Retamozo Borda FP.
Denunciado (s):	Walter Noreña Ramírez.
Agraviado (s):	El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Delito (s):	Conducción en estado de ebriedad.

Sumilla: Actividad de investigación del Fiscal – debido proceso.

En el presente caso se tiene que la extracción de sangre del investigado con visibles síntomas de ebriedad fue extraída después de 59 minutos, tal como se evidencia del certificado de dosaje etílico de Fs.7, circunstancia que debió ser dilucidada en la investigación; sin embargo, esto no fue así, situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.

DISPOSICIÓN N.º 503-2022-MP-FN-4^{ta} FSP-H

Huánuco, 3 de noviembre de 2022.

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 25/27, David Aníbal Ortiz Gaspar, en su condición de Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º1, de fecha 6/10/2022, que dispone: "No procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, contra Walter Noreña Ramírez, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por su Procurador Público"; solicitando que se ordene la realización de diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Admisibilidad del recurso

- 1.2. La elevación de actuados procede contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda².
- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición cuestionada, le ha sido válidamente notificada al Procurador Público

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.11.2022 23:31:57 -05:00



del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del correo electrónico, con fecha 10/10/2022, conforme es de advertirse de la impresión obrante a fojas 2.

- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 13/10/2022, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme a lo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal (C.P.P.).

II. ANTECEDENTES

Hechos denunciados

- 2.1. El día 14/9/2022, aproximadamente a las 10:50 horas, el S1 PNP Willer G. Rojas Bravo intervino al ciudadano Walter Noreña Ramírez a la altura del jirón Nicolas de Piérola – La Florida – Huánuco, en circunstancias que conducía el vehículo menor (motocicleta) con placa de rodaje 4067-1C, en aparente estado de ebriedad, toda vez que presentaba aliento alcohólico, por lo que fue puesto a disposición de la comisaria de Huánuco, donde fue sometido al examen cuantitativo de alcoholemia.

Síntesis de los fundamentos de la disposición cuestionada³

- 2.2. El Fiscal a cargo de la investigación sostiene que la conducta de Walter Noreña Ramírez, se encuentra subsumido en el artículo 274 del C.P, donde dice: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0.5 gramos-litro, (...)"; (...)*, en ese sentido, en el caso en concreto, se intervino al investigado Walter Noreña Ramírez conduciendo un vehículo menor con placa de rodaje 4067-1C, con presencia de alcohol en la sangre de 0.35 g/l (cero gramos, treinta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre), conforme es de verse del Certificado de Dosaje Etílico N.º 0036-000399 (Registro de Dosaje N.º C-4272), de fecha 15 de setiembre del 2022 que obra a folios 07; en consecuencia, al no haber sobrepasado los 0.5 gramos/litro de alcohol en la sangre que exige el tipo penal materia de análisis, la conducta del investigado Walter Noreña Ramírez resulta ser atípica, por lo que debe disponerse el archivo de los actuados.

Extracto de los argumentos de la elevación de actuados⁴

- 2.3. El requirente, en su elevación de actuados, alega que en la disposición venida en grado, se ha obviado señalar un punto muy importante en la presente investigación, como lo es la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, así como si luego de ello se realizó el método Widmark, información que es determinante a fin de esclarecer los hechos materia de la presente

³ Léase disposición de Fs.21/23.

⁴ Léase disposición de Fs.25/27.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.11.2022 23:32:08 -05:00



causa y que nos permitirán corroborar si se configuró el delito de conducción en estado de ebriedad.

- 2.4. Precisando que lo solicitado es en virtud a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en casos en los cuales se ha aplicado el método Widmark, como en la R.N. n.º 1377-2014-Lima, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde ha señalado que dicho método se aplica principalmente para "i) *Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre*, ii) *Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo)*, iii) *Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)*".

III. FUNDAMENTOS

Funciones del Ministerio Público

- 3.1. El Ministerio Público es considerado, por el artículo 158° de la Constitución, como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por el imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El juez penal no juzga por sí mismo, sino solo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional.
- 3.2. Al respecto, sobre la base de dicha norma fundamental, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P. C.P.P.), por ende, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 T.P. C.P.P.). Cabe precisar que dicho principio exige al fiscal ser objetivo en la investigación del delito, así como en la calificación jurídica del mismo, como también en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como de descargo; la misma objetividad se exige al momento de emitir una decisión, bien sea formalizando la investigación o archivando la misma.
- 3.3. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía, salvo caso de control jerárquico regulado por ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reseñado en el Expediente n.º 2288-2004-HC/TC del 12/08/2004, que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de Legalidad (primer párrafo del artículo 4° de la L.O.M.P.), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.11.2022 23:32:17 -05:00

3 de 7



como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19° de la L.O.M.P.), según el cual, el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

Nulidad

- 3.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución⁵; siendo que la nulidad puede ser absoluta⁶ o relativa⁷, deducible de parte o de oficio. Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁸ ha dejado sentado "... los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos".

Análisis del caso

- 3.5. Tal como se tiene apuntado en acápites precedentes, el caso materia de alzada trata acerca de la intervención realizada por el S1 PNP Willer G. Rojas Bravo a Walter Noreña Ramírez, el día 14/9/2022, aproximadamente a las 10:50 horas Ramírez a la altura del jirón Nicolás de Piérola – La Florida – Huánuco, en circunstancias que conducía el vehículo menor (motocicleta) con placa de rodaje 4067-1C, en aparente estado de ebriedad, toda vez que presentaba aliento alcohólico, por lo que fue puesto a disposición de la comisaria de Huánuco, donde fue sometido al examen cuantitativo de alcoholemia.
- 3.6. Tales hechos fueron enmarcados dentro de la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, previsto y penado por el artículo 274° del Código Penal.
- 3.7. Al respecto es de mencionar que comete el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción quien, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro.
- 3.8. Así pues, el tipo objetivo está compuesto por dos elementos para su configuración: **a)** La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo. Debe entenderse por tales a toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo desplazándolo en el espacio. Ello supone

⁵ Código Procesal Penal Art. 149.

⁶ Código Procesal Penal Art. 150.

⁷ Código Procesal Penal Art. 151.

⁸ Rosas J. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., Lima, CEIDES, 2018, p.240.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.11.2022 23:32:25 -05:00



necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública. **b)** Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, o bajo el efecto de estupefacientes.

- 3.9. En esa línea, con el acta de intervención policial **737-2022-SCG-V MACREPOL-REGPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO**, de fecha 14/9/2022 (fojas 1), se puede verificar la concurrencia del primer elemento descriptivo del tipo penal analizado.
- 3.10. Con respecto al segundo elemento descriptivo, se advierte que se presenta el cuestionamiento de la parte recurrente.
- 3.11. El Fiscal responsable del caso concluyen que conforme al certificado de dosaje etílico n.°0036-000399, practicado a Walter Noreña Ramírez, la conducta atribuida no constituye delito, dado que el resultado del citado peritaje determinó la presencia de 0.35 g/l centigramos de alcohol por litro de sangre, con lo cual no supera el grado de alcohol en sangre que requiere el tipo penal bajo análisis, de 0.5 gramos litro.
- 3.12. Sobre ello, la parte recurrente cuestiona que el fiscal responsable no determinó la fecha y hora en que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, que resulta importante en el presente caso para evaluar si momento de la intervención, el imputado se encontraba con un nivel de alcohol en la sangre superior al permitido por ley, hecho que puede ser posible dado al poco margen que existe en el resultado del dosaje etílico para llegar al nivel de alcohol que la norma señala.
- 3.13. Argumento que es de recibo por parte de esta Instancia, toda vez que en el presente caso se tiene el certificado de dosaje etílico n.°0036-000399 (fojas 7), del cual se desprende que la fecha y hora de extracción de la muestra de sangre de Walter Noreña Ramírez, son las siguientes: 14/9/2022, a las 11:49 horas; mientras que la fecha y hora de la infracción son las siguientes: 14/9/2022, a las 10:50 horas; apreciándose que **para la extracción de la muestra transcurrieron 59 minutos desde la intervención realizada**. Además, que el margen de diferencia entre el resultado de la pericia de dosaje etílico de 0.35 g/l y el nivel requerido por el delito analizado de 0.50 g/l, es **mínimo: únicamente de 0.15 g/l**.
- 3.14. Siendo así, la actividad de investigación y proactividad a cargo del representante del Ministerio Público deviene del principio del debido proceso, facultades que atribuyen al Fiscal para el ejercicio público de la acción penal, quien tiene el deber de la carga de la prueba en favor de las partes.
- 3.15. El principio del debido proceso contenido en las facultades del Fiscal pone al representante del Ministerio Público como el responsable de realizar investigaciones debidamente estratégicas, así como de agotar todas las diligencias necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para cumplir con su finalidad, pues, de lo contrario crearíamos impunidad por el solo hecho que el Fiscal no actúa proactivamente.
- 3.16. De los considerandos que anteceden, corresponde analizar si la decisión del Fiscal o los argumentos de la Procuraduría se sustentan



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.11.2022 23:32:35 -05:00

5 de 7



objetivamente para que esta Instancia confirme el archivo preliminar o disponga la apertura de investigación preliminar.

- 3.17. El tema medular del cuestionamiento es si la extracción de sangre del investigado se ha realizado de manera oportuna o después de 59 minutos - dosaje etílico de Fs.7 -, es adecuada para el delito investigado.
- 3.18. Al respecto las muestras de sangre según la doctrina criminalística⁹, precisa que la muestra de sangre debe ser extraída de manera inmediata¹⁰. En los casos que no haya sido posible por circunstancias de lejanía o complejidad, para poder establecer objetivamente cuanto es el porcentaje de alcohol en la sangre del investigado, corresponde recurrir al análisis retrospectivo - método widmark¹¹ -. A partir de ello el Fiscal debe evaluar si en efecto la conducta del agente es relevante penalmente.
- 3.19. En el presente caso se tiene que la extracción de sangre del investigado con visibles síntomas de ebriedad fue extraída después de 59 minutos, tal como se evidencia del certificado de dosaje etílico de Fs. 7, circunstancia que debió ser dilucidado en la investigación. Sin embargo, esto no fue así, situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.
- 3.20. En este contexto, es de considerar referencialmente el método de Widmark, según el cual la eliminación del alcohol en el cuerpo humano se da a un ritmo de 0,0025 g/l por minuto¹²; por lo que, con las circunstancias antes mencionadas, **es imperioso solicitar a la División de Médico Legal de Huánuco, el análisis retrospectivo del dosaje etílico practicado a Walter Noreña Ramírez, a fin de determinar el grado de alcohol que el mencionado tenía al momento preciso de su intervención.**
- 3.21. Asimismo, de los argumentos antes expuestos, es preciso que el Fiscal a cargo del caso de inicio a la investigación preliminar por un plazo de investigación breve, en la que deberá cumplir con recabar el análisis retrospectivo del dosaje etílico practicado a Walter Noreña Ramírez, a fin de determinar el grado de alcohol que el mencionado tenía al momento preciso de su intervención; así como otras diligencias que puedan generarse.

⁹ Lorente A. Manual de Criminalística, 3^a. ed., Lima, GRIJLEY, 2015, p.339. precisa en relación a la oportunidad en la toma, que la obtención de muestras debe ser realizada con la mayor celeridad posible que el caso amerite, considerando la velocidad metabólica.

¹⁰ IDEM p.343, refiere que para obtener un resultado confiable ante la ocurrencia de algún hecho delictivo o determinado incidente, es necesario que el tiempo transcurrido entre la ingesta de la bebida alcohólica y la extracción o toma de la muestra, sea lo más corto posible.

¹¹ Casación n.º581-2020 Lambayeque Sala Permanente del 12/4/22, precisa en su fundamento 1.3., descartar un método científico de evaluación requiere un contraste con otro método similar, caso contrario, no resulta lógico ni razonable que se rechace empíricamente. Mientras que en el fundamento 1.10, expresa que el método Widmark, reiterada, pacífica y uniformemente utilizado por los órganos periciales y de criminalística, que la Corte Suprema ha validado en reiteradas ejecutorias por su carácter científico y eficacia en dicha determinación.

¹² Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria. R.N. 1377-2014, Lima, 9/7/2015, considerando tercero.



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.11.2022 23:32:45 -05:00



3.22. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde estimar el requerimiento elevado.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal

DISPONE:

Primero. Declarar fundado, el requerimiento de elevación de actuados presentado por David Aníbal Ortiz Gaspar, en su condición de Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la disposición n.º1, de fecha 6/10/2022.

Segundo. Declarar la nulidad de la disposición n.º1, de fecha 6/10/2022, que dispone declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, contra Walter Noreña Ramírez, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipo penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en agravio del Estado – Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por su Procurador Público.

Tercero. Disponer que el fiscal provincial Alexander Vladimir Retamozo Borda, de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del caso cumplan con iniciar la investigación preliminar por un plazo breve, conforme a lo indicado en el fundamento 3.13, 3.19, 3.20, y 3.21, de la presente disposición. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.11.2022 23:32:54 -05:00

➤ Carpeta fiscal N.º 2006014504-2023-308-0 (4 ta FPPC-HCO)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL 741
4^{ta} FISCALÍA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Caso:	2006014504-2023-308-0 (4 ^{ta} FSP).
Carpeta fiscal:	2006014504-2023-308-0 (4 ^{ta} FPPC - HCO).
Materia:	Elevación de actuados.
Fiscal (es):	Alexander Vladimir Retamozo Borda FP Carlos Enrique Valencia Oviedo FAP
Denunciado (s):	Polonio Orlando Estela Figueroa
Agraviado (s):	El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Delito (s):	Conducción en estado de ebriedad.

Sumilla: Actividad de investigación del Fiscal – debido proceso.

En el presente caso se tiene que la extracción de sangre del investigado con visibles síntomas de ebriedad fue extraída después de 1 hora y 26 minutos, tal como se evidencia del certificado de dosaje etílico de Fs.8, circunstancia que debió ser dilucidado en la investigación; sin embargo, esto no fue así, situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.

DISPOSICIÓN N.º 150 -2023-MP-FN-4^{ta} FSP-H

Huánuco, 20 de abril de 2023.

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 26/34, Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º1, de fecha 20/3/2023, que dispone "Declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, contra Apolonio Orlando Estela Figueroa por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, tipo penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274º del Código Penal, en agravio del Estado Peruano - Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por su Procurador Público"; solicitando que se ordene la realización de diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Admisibilidad del recurso

- 1.2. La elevación de actuados procede contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda².

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.04.2023 17:18:34 -05:00



- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición cuestionada, le ha sido válidamente notificada al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, vía correo electrónico, con fecha 23/3/2023, conforme es de advertirse de la impresión obrante a fojas 2.
- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 30/3/2023, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme a lo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal (C.P.P.).

II. ANTECEDENTES

Hechos denunciados

- 2.1. El día 28/02/2023, aproximadamente a las 18:00 horas, el personal policial de la comisaria de Cayhuayna se encontraba realizando servicio de patrullaje por las inmediaciones de la Av. Universitaria s/n del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, donde intervino a la persona identificada como Apolonio Orlando Estela Figueroa, en circunstancias que conducía su vehículo menor (motocicleta), de placa de rodaje 3084-9W, marca Velorex, color blanco, quien se encontraba realizando maniobras temerarias, por lo que al solicitarle los documentos el personal policial se percató que dicha persona presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas; motivo por el cual fue trasladado a la comisaria de Cayhuayna para ser puesto a disposición a la sección de tránsito.

Síntesis de los fundamentos de la disposición cuestionada³

- 2.2. Los Fiscales a cargo de la investigación sostiene que la conducta de Apolonio Orlando Estela Figueroa, se encuentra previsto dentro del primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en tal sentido, al tratarse del delito de conducción en estado de ebriedad existen varios supuestos que pueden apoyar esta exclusión de imputación por falta de tipicidad, puesto que la atipicidad ésta presente cuando la ingesta de alcohol no sobrepasa los 0.5 gramos/litro en caso de conducción de un vehículo motorizado particular.
- 2.3. En tal sentido, conforme al Certificado de Dosaje Etílico n.º0036-0003736 (Registro de Dosaje n.º5935), de fecha 28 de febrero de 2023, no sobrepasa los 0.5 gramos/litro de alcohol en la sangre que exige el tipo penal materia de análisis, en consecuencia, la conducta del investigado resulta atípica.

Extracto de los argumentos de la elevación de actuados⁴

- 2.4. El requirente, en su elevación de actuados, alega que en la disposición venida en grado, se ha obviado señalar un punto muy importante en la

³ Léase disposición de Fs. 22/25.

⁴ Léase disposición de Fs. 26/34.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.04.2023 17:18:41 -05:00



presente investigación, como lo es la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, así como si luego de ello se realizó el método Widmark, información que es determinante a fin de esclarecer los hechos materia de la presente causa y que nos permitirán corroborar si se configuró el delito de conducción en estado de ebriedad.

- 2.5. Precisando que lo solicitado es en virtud a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en casos en los cuales se ha aplicado el método Widmark, como en la R.N. n.º 1377-2014-Lima, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde ha señalado que dicho método se aplica principalmente para "i) *Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre*, ii) *Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo)*, iii) *Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)*".

III. FUNDAMENTOS

Funciones del Ministerio Público

- 3.1. El Ministerio Público es considerado, por el artículo 158° de la Constitución, como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por el imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El juez penal no juzga por sí mismo, sino solo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional.
- 3.2. Al respecto, sobre la base de dicha norma fundamental, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P. C.P.P.), por ende, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 T.P. C.P.P.). Cabe precisar que dicho principio exige al fiscal ser objetivo en la investigación del delito, así como en la calificación jurídica del mismo, como también en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como de descargo; la misma objetividad se exige al momento de emitir una decisión, bien sea formalizando la investigación o archivando la misma.
- 3.3. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía, salvo caso de control jerárquico regulado por ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.04.2023 17:18:49 -05:00



reseñado en el Expediente n.º2288-2004-HC/TC del 12/08/2004, que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de Legalidad (primer párrafo del artículo 4º de la L.O.M.P.), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19º de la L.O.M.P.), según el cual, el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

Nulidad

- 3.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución⁵; siendo que la nulidad puede ser absoluta⁶ o relativa⁷, deducible de parte o de oficio. Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁸ ha dejado sentado "... los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos".

Análisis del caso

- 3.5. Tal como se tiene apuntado en acápites precedentes, el caso materia de alzada trata acerca de la intervención realizada por el personal policial de la comisaria de Cayhuayna, el día 28/2/2023, a las 18:00 horas, por las inmediaciones de la Av. Universitaria s/n del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, a la persona identificada como Apolonio Orlando Estela Figueroa, en circunstancias que conducía su vehículo menor (motocicleta), de placa de rodaje 3084-9W, marca Velorex, color blanco, quien se encontraba realizando maniobras temerarias, por lo que al solicitarle los documentos el personal policial se percató que dicha persona presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas; motivo por el cual fue trasladado a la comisaria de Cayhuayna para ser puesto a disposición a la sección de tránsito.
- 3.6. Tales hechos fueron enmarcados dentro de la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, previsto y penado por el artículo 274º del Código Penal.
- 3.7. Al respecto es de mencionar que comete el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción quien, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas,

⁵ Código Procesal Penal Art.149.

⁶ Código Procesal Penal Art.150.

⁷ Código Procesal Penal Art.151.

⁸ Rosas J. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., Lima, CEIDES, 2018, p.240.



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberio FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023 17:18:57 -05:00



- sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro.
- 3.8. Así pues, el tipo objetivo está compuesto por dos elementos para su configuración: **a)** La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo. Debe entenderse por tales a toda acción que consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública. **b)** Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, o bajo el efecto de estupeficientes.
- 3.9. En esa línea, con el acta de intervención policial **S/N-2023-SCS-V-MRP-HP/REGPOL-HCO-CIA-CAYHUAYNA**, de fecha 28/2/2023 (fojas 2), se puede verificar la concurrencia del primer elemento descriptivo del tipo penal analizado.
- 3.10. Con respecto al segundo elemento descriptivo, se advierte que se presenta el cuestionamiento de la parte recurrente.
- 3.11. Los Fiscales responsables del caso concluyen que conforme al certificado de dosaje etílico n.º0036-0003736, practicado a Apolonio Orlando Estela Figueroa, la conducta atribuida no constituye delito, dado que el resultado del citado peritaje determinó la presencia de 0.45 g/l centigramos de alcohol por litro de sangre, con lo cual no supera el grado de alcohol en sangre que requiere el tipo penal bajo análisis, de 0.5 gramos litro.
- 3.12. Sobre ello, la parte recurrente cuestiona que la fiscal responsable no determinó la fecha y hora en que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, que resulta importante en el presente caso para evaluar si momento de la intervención, el imputado se encontraba con un nivel de alcohol en la sangre superior al permitido por ley, hecho que puede ser posible dado al poco margen que existe en el resultado del dosaje etílico para llegar al nivel de alcohol que la norma señala.
- 3.13. Argumento que es de recibo por parte de esta Instancia, toda vez que en el presente caso se tiene el certificado de dosaje etílico n.º0036-0003736 (fojas 8), del cual se desprende que la fecha y hora de extracción de la muestra de sangre de Apolonio Orlando Estela Figueroa son las siguientes: 28/02/2023, a las 19:26 horas; mientras que la fecha y hora de la infracción son las siguientes: 28/02/2023, a las 18:00 horas; apreciándose que **para la extracción de la muestra transcurrieron 1 hora y 26 minutos desde la intervención realizada**. Además, que el margen de diferencia entre el resultado de la pericia de dosaje etílico de 0.45 g/l y el nivel requerido por el delito analizado de 0.50 g/l, es **mínimo: únicamente de 0.05 g/l**.
- 3.14. Siendo así, la actividad de investigación y proactividad a cargo del representante del Ministerio Público deviene del principio del debido proceso, facultades que atribuyen al Fiscal para el ejercicio público de la acción penal, quien tiene el deber de la carga de la prueba en favor



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370201 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.04.2023 17:19:04 -05:00

5 de 7



- de las partes.
- 3.15. El principio del debido proceso contenido en las facultades del Fiscal pone al representante del Ministerio Público como el responsable de realizar investigaciones debidamente estratégicas, así como de agotar todas las diligencias necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para cumplir con su finalidad, pues, de lo contrario crearíamos impunidad por el solo hecho que el Fiscal no actúa proactivamente.
- 3.16. De los considerandos que anteceden, corresponde analizar si la decisión del Fiscal o los argumentos de la Procuraduría se sustentan objetivamente para que esta Instancia confirme el archivo liminar o disponga la apertura de investigación preliminar.
- 3.17. El tema medular del cuestionamiento es si la extracción de sangre del investigado se ha realizado de manera oportuna o después de más de 1 hora - dosaje etílico de Fs.8 -, es adecuada para el delito investigado.
- 3.18. Al respecto las muestras de sangre según la doctrina criminalística⁹, precisa que la muestra de sangre debe ser extraída de manera inmediata¹⁰. En los casos que no haya sido posible por circunstancias de lejanía o complejidad, para poder establecer objetivamente cuanto es el porcentaje de alcohol en la sangre del investigado, corresponde recurrir al análisis retrospectivo - método widmark¹¹ -. A partir de ello el Fiscal debe evaluar si en efecto la conducta del agente es relevante penalmente.
- 3.19. En el presente caso se tiene que la extracción de sangre del investigado con visibles síntomas de ebriedad fue extraída después de 1 hora y 26 minutos, tal como se evidencia del certificado de dosaje etílico de Fs. 8, circunstancia que debió ser dilucidado en la investigación. Sin embargo, esto no fue así, situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.
- 3.20. En este contexto, es de considerar referencialmente el método de Widmark, según el cual la eliminación del alcohol en el cuerpo humano se da a un ritmo de 0,15 g/l por hora y 0.00025 por minuto¹², aunado a ello es menester señalar que el referido método al igual que otros, tiene un margen de error; por lo que, con las circunstancias antes mencionadas, **es imperioso solicitar a la División de Médico Legal**

⁹ Lorente A. Manual de Criminalística, 3ª. ed., Lima, GRIJLEY, 2015, p.339. precisa en relación a la oportunidad en la toma, que la obtención de muestras debe ser realizada con la mayor celeridad posible que el caso amerite, considerando la velocidad metabólica.

¹⁰ IDEM p.343, refiere que para obtener un resultado confiable ante la ocurrencia de algún hecho delictivo o determinado incidente, es necesario que el tiempo transcurrido entre la ingesta de la bebida alcohólica y la extracción o toma de la muestra, sea lo más corto posible.

¹¹ Casación n.º581-2020 Lambayeque Sala Permanente del 12/4/22, precisa en su fundamento 1.3., descartar un método científico de evaluación requiere un contraste con otro método similar, caso contrario, no resulta lógico ni razonable que se rechace empíricamente. Mientras que en el fundamento 1.10, expresa que el método Widmark, reiterada, pacífica y uniformemente utilizado por los órganos periciales y de criminalística, que la Corte Suprema ha validado en reiteradas ejecutorias por su carácter científico y eficacia en dicha determinación.

¹² Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria. R.N. 840-2018, Lima, 21/5/2019, considerando séptimo.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023 17:18:11 -05:00



de Huánuco, el análisis retrospectivo del desaje ético practicado a Apolonio Orlando Estela Figueroa, a fin de determinar el grado de alcohol que el mencionado tenía al momento preciso de su intervención, dicho análisis debe contener el margen de error del método widmark.

- 3.21. En tal sentido, el representante del Ministerio Público una vez recabado lo señalado en el considerando precedente debe instaurarse el **Principio de Oportunidad** o en su defecto el **Proceso Inmediato**.
- 3.22. De lo notado en líneas precedentes, es preciso que los Fiscales a cargo del caso den inicio a la investigación preliminar por un plazo de investigación breve, en la que deberá cumplir con recabar lo señalado en el considerando 3.20, de la presente disposición, con el fin de determinar el grado de alcohol que el mencionado tenía al momento preciso de su intervención; así como otras diligencias que puedan generarse.
- 3.23. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde estimar el requerimiento elevado.

VI. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal **DISPONE:**

Primero. Declarar fundado, el requerimiento de elevación de actuados presentado por Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la disposición n.º1, de fecha 20/3/2023.

Segundo. Declarar la nulidad de la disposición n.º1, de fecha 20/3/2023, que dispone declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, contra Apolonio Orlando Estela Figueroa por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, tipo penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274º del Código Penal, en agravio del Estado Peruano - Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por su Procurador Público.

Tercero. Disponer que el fiscal provincial Alexander Vladimir Retamozo Borda, y el fiscal adjunto provincial Carlos Valencia Oviedo, de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del caso cumplan con iniciar la investigación preliminar por un plazo breve, conforme a lo indicado en el fundamento 3.13, 3.19, 3.20, 3.21 y 3.22, de la presente disposición. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.04.2023 17:19:19 -05:00

➤ Carpeta fiscal N.º 2006014504-2022-1722-0 (4 ta FPPC-HCO)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Caso:	2006014504-2022-1722-0 (4 ^{ta} FSP).
Carpeta fiscal:	2006014504-2022-1722-0 (4 ^{ta} FPPC Hco).
Materia:	Elevación de actuados.
Fiscal (es):	Fernando Astete Maldonado FP
Denunciado (s):	Carlos Alberto Almonacid Quiroz
Agraviado (s):	El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Delito (s):	Conducción en estado de ebriedad.

Sumilla: La aplicación del margen de error al resultado del método de widmark.

Las conclusiones arribadas por el perito químico farmacéutico en su informe n.º 019-2023-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM en mérito al Certificado de Dosaje Etílico n.º 0036-0001288 en aplicación al método widmark; sobre ello es necesario advertir que dicho informe al ser materia de aplicación de métodos y técnicas científicas, están inmersos a un margen de error en los resultados. Por lo que, en el presente caso corresponde determinar el rango de error, para una correcta aplicación del examen retrospectivo, debido a su trascendencia criminalística y valides científica.

DISPOSICIÓN N.º 41 -2023-MP-FN-4^{ta} FSP-H

Huánuco, 14 de abril de 2023.

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 59/67, Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º 4, de fecha 27/02/2023, que dispone: "Improcedente formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en contra de Carlos Alberto Almonacid Quiroz, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de peligro común en la sub modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio del Estado Peruano y la sociedad, ambos representado por el Procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones", solicitando que se ordene la realización de diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Admisibilidad del recurso

- 1.2. La elevación de actuados procede contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda².
- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.04.2023 08:14:16 -05:00



cuestionada, le ha sido válidamente notificada al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del correo electrónico, con fecha 02/03/2023, conforme es de advertirse de la impresión obrante a fojas 06.

- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 09/03/2023, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme a lo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal (C.P.P.).

II. ANTECEDENTES

Hechos denunciados

- 2.1. El día 30/10/2022, aproximadamente a las 23:30 horas, en circunstancias en que la unidad policial se encontraba efectuando actos de control por las inmediaciones del Jr. Hermilio Valdizan, cuadra 03 del cercado de la ciudad de Huánuco, fue intervenido Carlos Alberto Almonacid Quiroz quien conducía su vehículo mayor de placa BPH-622, marca HYUNDAI, modelo "New Tucson", color azul; es así que mientras pasaba el tráfico, el personal policial apreció que este mostraba evidentes signos de haber ingerido alcohol, motivo por el cual el sujeto fue intervenido en flagrancia y conducido a la dependencia policial para las investigaciones de ley.

Síntesis de los fundamentos de la disposición cuestionada³

- 2.2. El Fiscal a cargo de la investigación sostiene que la conducta de Luis Alberto Martel Reyes, se encuentra subsumido en el artículo 274 del C.P, donde dice: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0.5 gramos-litro, (...)";* asimismo, en vista de lo ordenado por el fiscal superior, se ofició a la División Médico Legal de Huánuco a fin de realizar el examen retrospectivo, donde se obtuvo el Informe n.º 017-2023 de fecha 19/01/2023 en la que se aplicó el método de Widmark la misma que tuvo como resultado 0.61 g/l al momento de la intervención; sin embargo el perito concluye en sus resultados señalando que es teórico, hipotético y aproximado
- 2.3. Sobre ello, el fiscal señala que las afirmaciones del perito son claras al afirmar que el estudio no es certero; asimismo precisa que el cálculo del informe donde se señala que el investigado portaba más del cincuenta por ciento no es afirmativo, toda vez que no tiene un carácter de evidencia fáctica o material, puesto que únicamente es teórico e hipotético; consecuentemente lo único que se tiene por acreditado de manera incontrovertible y en base a la evidencia materia es que el investigado portaba 0.47 g/l de alcohol en la sangre.
- 2.4. Consecuentemente, no corresponde incoar proceso inmediato por lo que carece del elemento de convicción "evidente" que acredite en nivel

³ Léase disposición de Fs. 54/58.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.04.2023 08:14:24 -05:00



de alcoholemia requerido por el tipo penal materia de análisis.

Extracto de los argumentos de la elevación de actuados⁴

- 2.5. El requirente, en su elevación de actuados, alega que el Ministerio Público obtuvo como resultado 0.61 g/l en aplicación al método de Widmark, sin embargo, el fiscal provincial nuevamente archiva el caso sosteniendo que dicho resultado es teórico, hipotético y aproximado.
- 2.6. Asimismo, señala que se ha obviado señalar un punto muy importante en la presente investigación, como lo es la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, así como si luego de ello se realizó el método Widmark, información que es determinante a fin de esclarecer los hechos materia de la presente causa y que nos permitirán corroborar si se configuró el delito de conducción en estado de ebriedad.
- 2.7. Precisando que lo solicitado es en virtud a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en casos en los cuales se ha aplicado el método Widmark, como en la R.N. n.° 1377-2014-Lima, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde ha señalado que dicho método se aplica principalmente para "i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre, ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo), iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)" .

III. FUNDAMENTOS

Funciones del Ministerio Público

- 3.1. El Ministerio Público es considerado, por el artículo 158° de la Constitución, como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por el imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El juez penal no juzga por sí mismo, sino solo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional.
- 3.2. Al respecto, sobre la base de dicha norma fundamental, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P. C.P.P.), por ende, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 T.P. C.P.P.). Cabe precisar que dicho principio exige al fiscal ser objetivo en la investigación del delito, así como en la calificación jurídica del mismo, como también en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como

⁴ Léase disposición de Fs. 59/67.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.04.2023 08:14:31 -05:00



de descargo; la misma objetividad se exige al momento de emitir una decisión, bien sea formalizando la investigación o archivando la misma.

- 3.3. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía, salvo caso de control jerárquico regulado por ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reseñado en el Expediente n.º 2288-2004-HC/TC del 12/08/2004, que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de Legalidad (primer párrafo del artículo 4º de la L.O.M.P.), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19º de la L.O.M.P.), según el cual, el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

Nulidad

- 3.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución⁵; siendo que la nulidad puede ser absoluta⁶ o relativa⁷, deducible de parte o de oficio. Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁸ ha dejado sentado "... *los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos*".

Análisis del caso

- 3.5. Tal como se tiene apuntado en acápites precedentes, el caso materia de alza fue enmarcado dentro de la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, previsto y penado por el artículo 274º del Código Penal.
- 3.6. Al respecto, se advierte que el tipo penal materia de análisis, en cuanto a su tipicidad objetivas nos precisa dos elementos para su configuración, las cuales son: **a) La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo.** Debe entenderse por tales a toda acción que

⁵ Código Procesal Penal Art.149.

⁶ Código Procesal Penal Art.150.

⁷ Código Procesal Penal Art.151.

⁸ Rosas J. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., Lima, CEIDES, 2018, p.240.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.04.2023 08:14:39 -05:00



consiste en manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública. **b) Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro**, o bajo el efecto de estupefacientes.

- 3.7. No obstante, en el presente caso se advierte la presencia del primer elemento descriptivo del tipo penal analizado, ello en base al acta de intervención policial **N.º S/N-2022-SDG-PNP/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS-HCO-HUANUCO/HUANUCO-**, de fecha 30/10/2022 (fojas 1).
- 3.8. En cuanto al segundo elemento que exige el tipo penal para su configuración, se tiene el **Certificado de Dosaje Etílico n.º0036-0001288** (fojas 8), practicado a Carlos Alberto Almonacid Quiroz, lo cual tiene como resultado 0.47 g/l centigramos de alcohol por litro de sangre.
- 3.9. De cuyo resultado, esta instancia superior mediante la disposición fiscal n.º 553-2022-MP-FN-4^{ta}FSP-HCO⁹ dispuso la aplicación del método Widmark (examen retrospectivo) al resultado del Certificado de Dosaje Etílico realizado al denunciado Carlos Alberto Almonacid Quiroz.
- 3.10. Sobre ello, a la fecha el presente caso nuevamente se cuestiona el archivo preliminar de la investigación de la Disposición n.º 4 de fecha 27/02/2023 obrante a fojas 54/58, debido que el fiscal responsable del caso continúa archivando la investigación, puesto que según el Informe **n.º017-2023-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM**, el resultado del investigado Carlos Alberto Almonacid Quiroz concluye la presencia de 0.61 g/l de alcoholemia teórica aproximada ello conforme a la aplicación del examen retrospectivo también denominado "Método WIDMARK"; asimismo, el perito químico señala que dicho valor es teórico, hipotético y aproximado.
- 3.11. En tal sentido, es menester señalar que las conclusiones que arriba el perito químico farmacéutico deben de efectuarse con un lenguaje preciso y sin ambigüedades, ya que no solo nos facilitará el entendimiento, sino que también dará a entender que el experto conoce todos los detalles del caso, y que las conclusiones a las que se llega son exactas y razonadas, pues un lenguaje impreciso hará que el informe del experto sea menos persuasivo, ya que los no familiarizados con la materia tenderán a desconfiar de afirmaciones poco claras o dubitativas.
- 3.12. Siendo así, y en atención a los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema¹⁰ tanto casaciones como recursos de nulidad, consideran la aplicación del método widmark, por su carácter científico y eficacia en la determinación del dosaje etílico; de igual modo, es necesario citar la **Casación N.º697-2017-Puno** ya que en su fundamento duodécimo es claro en señalar que: "(...), los resultados del pronunciamiento de cálculo retrospectivo son objetivos y reales."

⁹ Léase la carpeta fiscal a fs. 35/38

¹⁰ Casación N.º2064-2019, Huancavelica, Recurso de Nulidad N.º840-2018, Lima, Casación N.º697-2017, Puno, Casación N.º581-2020, Lambayeque



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.04.2023 08:14:47 -05:00



- 3.13. Ahora bien, recordemos que la finalidad de la Política Criminal en un Estado Constitucional de Derecho es, prevenir satisfactoriamente la realización de los delitos de las acciones humanas que, por su alto nivel de perturbación social, se consideran delitos y, por lo tanto, socialmente indeseables, aunado a ello el artículo I del Título Preliminar del Código Penal prescribe que: *"Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y la sociedad"*. (énfasis agregado)
- 3.14. Entonces, la aplicación del examen retrospectivo -método widmark- no solo conlleva a ser aplicado en determinados delitos, sino que la aplicación de la misma se realice de acuerdo al caso presentado vinculado al estado de ebriedad del presunto autor del delito; por ende, el delito el conducción en estado ebriedad no es óbice para su aplicación, pues lo que se busca en merito a lo señalado en el párrafo precedente es prevenir delitos.
- 3.15. Siguiendo esa línea, los expertos señalan que el método retrospectivo de Widmark se encuentra comprobado científicamente para su aplicación, debido a que dicho método fue aplicado en la realidad con estudios demostrados basados en criterios objetivos y no subjetivos, por lo que, dado a su trascendencia criminalística es pertinente, conducente y útil para establecer en forma retrospectiva la cantidad de alcohol del sujeto activo.
- 3.16. Por tanto, y teniendo en cuenta que la ciencia¹¹ se caracteriza por ser verificable, debido a que el objeto de conocimiento es sujeto a contrastación de hipótesis para explicar los fenómenos. Se pone a prueba su verdad. Si bien, el conocimiento científico perfecto no está a nuestro alcance, pero debemos pugnar por acercarnos a él tanto podamos.
- 3.17. Siendo así, y considerando que el método de Widmak es una fórmula matemática que nos brinda un resultado aproximado a la realidad con validez científica, dicho resultado es de utilidad y objetividad para la determinación de la presencia del grado de alcohol en la sangre; por lo que, ***es imperioso solicitar a la División Médico Legal de Huánuco, especificar el margen de error del resultado del INFORME N.º017-2023-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM en cuanto al valor etílico aplicado por el método Widmark al Certificado de Dosaje Etílico n.º0036-0001288; a fin de determinar de forma concreta el grado de alcohol en la sangre del investigado Carlos Alberto Almonacid Quiroz.***
- 3.18. Para mayor abundamiento, en cuanto a lo señalado en el anterior considerando, la aplicación de métodos o técnicas científicos manejan un margen de error en los resultados; sostener lo contrario sería muy antojadizo y descabellado. Siendo ello así existen ***dos tipos de errores***, los falsos positivos y los falsos negativos, un ***falso positivo*** ocurriría si mediante una técnica concreta se concluye que dos huellas tienen una misma fuente pero, de hecho, no la tiene; y, un ***falso negativo*** ocurre si mediante la técnica concreta en cuestión se concluye que las

¹¹ Lino Aranzamendi Ninacondor. Investigación Jurídica. 2da Edición, pág. 51.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.04.2023 08:14:54 -05:00



dos huellas no tienen una misma fuente cuando, de hecho sí la tienen¹²; por lo que se advierte que el método widmark también tiene un margen de error.

- 3.19. En ese sentido el Fiscal responsable de la investigación una vez recabado lo señalado en el considerando 3.17, de la presente disposición; y al tratarse de un delito de bagatela debe instaurar el **Principio de Oportunidad** o en su defecto el **Proceso Inmediato**.
- 3.20. De lo anotado en líneas precedentes, cabe resaltar que, si bien las diligencias preliminares son de hasta 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona, conforme lo prescribe el artículo 334°.2 del Código Procesal Penal; sin embargo, también deja la salvedad que ante determinadas circunstancias presentadas en la investigación, se puede fijar un plazo distinto [según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objetos de investigación]. Al respecto el Tribunal Constitucional en el **Expediente n.°5228-2006-PHC/TC**, caso Samuel Gleiser Katz ff.jj 2/19, **Expediente n.°03987-2010-PHC/TC** caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda ff.jj. 3/10, establecen aplazar el plazo legal de la investigación fiscal, pero para ello deben considerarse aspectos como pertinencia, conducencia y utilidad para la actuación de elementos de convicción y así poder esclarecer los hechos investigados. Esto teniendo en cuenta que las diligencias preliminares se contabilizan desde que el representante del Ministerio Público tiene conocimiento del presunto hecho delictivo.
- 3.21. De los argumentos antes expuestos, es preciso que el Fiscal a cargo del caso amplíe la investigación preliminar por un plazo de 10 días, en la que deberá cumplir con solicitar el margen de error del resultado del **INFORME 017-2023-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM** practicado al investigado Carlos Alberto Almonacid Quiroz, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 3.18, de la presente disposición.
- 3.22. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde estimar el requerimiento elevado.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal

DISPONE:

Primero. Declarar fundado, el requerimiento de elevación de actuados presentado por Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la disposición n.°4, de fecha 27/02/2023.

Segundo. Declarar la nulidad de la disposición n.°4, de fecha 27/02/2023, que dispone declarar improcedente formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en contra de Carlos Alberto Almonacid Quiroz, por

¹² Vázquez, 2016, pág. 103.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.04.2023 08:15:01 -05:00



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de peligro común en la sub modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio del Estado Peruano y la sociedad, ambos representado por el Procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tercero. Disponer que el fiscal provincial Fernando Astete Maldonado de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del caso cumpla con ampliar la investigación preliminar por un plazo de 10 días, conforme a lo indicado en los fundamentos 3.17, al 3.21, de la presente disposición. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.04.2023 08:15:09 -05:00

➤ Carpeta fiscal N.º 2006014505-2022-1497-0 (4 ta FPPC-HCO)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Caso:	2006014505-2022-1497-0 (4 ^{ta} FSP).
Carpeta fiscal:	2006014505-2022-1497-0 (4 ^{ta} FPPC Hco).
Materia:	Elevación de actuados.
Fiscal (es):	Fernando Astete Maldonado FP Julissa Isabel Ramos Romero FAP
Denunciado (s):	Yosiel Nando Cruz Ponce
Agraviado (s):	El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Delito (s):	Conducción en estado de ebriedad.

Sumilla: Actividad de investigación del Fiscal – debido proceso.

En el presente caso no se recabo la declaración del perito a cargo de la realización del dosaje etílico n.º 0036-000495, toda vez que, existe una incongruencia con el horario del acta de intervención S/N – 2022, ello con el fin de determinar la fecha y hora exacta de la intervención del investigado, circunstancia que debió ser dilucidado en la investigación; sin embargo, esto no fue así, situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que de deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art. 150.d, del Código Procesal Penal.

DISPOSICIÓN N.º 201 -2023-MP-FN-4^{ta} FSP-H

Huánuco, 6 de junio de 2023.

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 60/64, Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º 4, de fecha 18/04/2023, que dispone "DECLARA IMPROCEDENTE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de YOSSEL NANDO CRUZ PONCE, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la figura de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO, debidamente representado por el Procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (...)"; solicitando que se ordene la realización de diligencias preliminares que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Admisibilidad del recurso

- 1.2. La elevación de actuados procede contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda².
- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:50:39 -05:00



cuestionada, le ha sido válidamente notificada a la Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del correo electrónico, con fecha 24/04/2023, conforme es de advertirse de la impresión obrante a fojas 20.

- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 03/05/2023, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme a lo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal (C.P.P.).

II. ANTECEDENTES

Hechos denunciados

- 2.1. El día 18/09/2022, aproximadamente a las 02:50 horas, en circunstancias que el personal policial de la comisaría de Huánuco se encontraba realizando operativo denominado alcoholemia, fue intervenido Yossel Nando Cruz Ponce, por las inmediaciones de la Laguna Viña del Río (frente de la discoteca Kilombo), distrito, provincia y departamento de Huánuco, toda vez que se encontraba conduciendo un vehículo menor (motocicleta), de placa de rodaje 5492-AB, marca Bajaj, modelo Pulsar 200 RS, color negro/gris, el cual presentaba visibles signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual fue conducido a la comisaría de Huánuco, para las diligencias pertinentes.

Síntesis de los fundamentos de la disposición cuestionada³

- 2.2. Los Fiscales a cargo de la investigación sostienen que la conducta de Yossel Nando Cruz Ponce, se encuentra subsumido en el artículo 274 del C.P, donde dice: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0.5 gramos-litro, (...)";* es así que, en vista de lo ordenado por el fiscal superior, se ofició a la División Médico Legal de Huánuco a fin de realizar el examen retrospectivo, donde se obtuvo el Informe n.º 034-2023 de fecha 22/2/2023 en la que se aplicó el método de Widmark la misma que tuvo como resultado 0.57 g/l al momento de la intervención; sin embargo, el perito concluye en sus resultados señalando que es teórico, hipotético y aproximado
- 2.3. Sobre ello, los fiscales señalan que las afirmaciones del perito son claras al afirmar que el estudio retrospectivo no es certero; asimismo precisa que el cálculo del informe donde se señala que el investigado portaba más del cincuenta por ciento no es afirmativo, toda vez que no tiene un carácter de evidencia fáctica o material, puesto que únicamente es teórico e hipotético; consecuentemente lo único que se tiene por acreditado de manera incontrovertible y en base a la evidencia materia es que el investigado portaba 0.41 g/l de alcohol en la sangre.
- 2.4. Consecuentemente, no corresponde incoar proceso inmediato por lo que carece del elemento de convicción "evidente" que acredite en nivel

³ Léase disposición de Fs. 26/28.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.05.2023 16:50:48 -05:00



de alcoholemia requerido por el tipo penal materia de análisis.

Extracto de los argumentos de la elevación de actuados⁴

- 2.5. La requirente, en su elevación de actuados, alega que el Ministerio Público obtuvo como resultado 0.57 g/l en aplicación al método de Widmark, sin embargo, el fiscal provincial nuevamente archiva el caso sosteniendo que dicho resultado es teórico, hipotético y aproximado.
- 2.6. Asimismo, señala que se ha obviado señalar un punto muy importante en la presente investigación, como lo es la fecha y hora en la que se extrajo la muestra para la realización de la pericia de dosaje etílico, así como si luego de ello se realizó el método Widmark, información que es determinante a fin de esclarecer los hechos materia de la presente causa y que nos permitirán corroborar si se configuró el delito de conducción en estado de ebriedad.
- 2.7. Precizando que lo solicitado es en virtud a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema en casos en los cuales se ha aplicado el método Widmark, como en la R.N. n.º1377-2014-Lima, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde ha señalado que dicho método se aplica principalmente para "*i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre, ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo), iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas (...)*".

III. FUNDAMENTOS

Funciones del Ministerio Público

- 3.1. El Ministerio Público es considerado, por el artículo 158° de la Constitución, como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por el imperio del artículo 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El juez penal no juzga por sí mismo, sino solo a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional.
- 3.2. Al respecto, sobre la base de dicha norma fundamental, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P. C.P.P.), por ende, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 T.P. C.P.P.). Cabe precisar que dicho principio exige al fiscal ser objetivo en la investigación del delito, así como en la calificación jurídica del mismo, como también en la búsqueda de elementos de prueba de cargo como

⁴ Léase disposición de Fs. 29/33.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:51:00 -05:00



de descargo; la misma objetividad se exige al momento de emitir una decisión, bien sea formalizando la investigación o archivando la misma.

- 3.3. Los fiscales individualmente considerados y cualquiera sea su categoría, dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes del Estado. Pero es necesario también que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a derecho, han de realizarse dentro de un marco externo de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de Fiscales de mayor jerarquía, salvo caso de control jerárquico regulado por ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reseñado en el Expediente n.º 2288-2004-HC/TC del 12/08/2004, que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el Principio de Legalidad (primer párrafo del artículo 4º de la L.O.M.P.), que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como por el Principio de Imparcialidad (artículo 19º de la L.O.M.P.), según el cual, el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un acto determinado.

Nulidad

- 3.4. La nulidad implica la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales como del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución⁵; siendo que la nulidad puede ser absoluta⁶ o relativa⁷, deducible de parte o de oficio. Instituto procesal que a decir de la doctrina procesal nacional⁸ ha dejado sentado "... los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley le atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos".

Análisis del caso

- 3.5. Tal como se tiene apuntado en acápites precedentes, el caso materia de alzada fue enmarcado dentro de la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, previsto y penado por el artículo 274º del Código Penal.
- 3.6. Al respecto, se advierte que el tipo penal materia de análisis, en cuanto a su tipicidad objetiva nos precisa dos elementos para su configuración, las cuales son: **a) La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo.** Debe entenderse por tales a toda acción que consiste en

⁵ Código Procesal Penal Art. 149.

⁶ Código Procesal Penal Art. 150.

⁷ Código Procesal Penal Art. 151.

⁸ Rosas J. Derecho Procesal Penal, 1ª. ed., Lima, CEIDES, 2018, p.240.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370391 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:51:15 -05:00



manejar y/o manipular, los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado u otro análogo desplazándolo en el espacio. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública. **b) Encontrarse en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro**, o bajo el efecto de estupefacientes.

- 3.7. Es así que, en el presente caso se advierte la presencia del primer elemento descriptivo del tipo penal analizado, ello en base al acta de intervención policial **N.º S/N-2022-SCG-V-MACREPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO**, de fecha 18/09/2022 (fojas 3).
- 3.8. En cuanto al segundo elemento que exige el tipo penal para su configuración, se tiene el **Certificado de Dosaje Etílico n.º0036-000495** (fojas 9), practicado a Yossel Nando Cruz Ponce, lo cual tiene como resultado 0.41 g/l centigramos de alcohol por litro de sangre.
- 3.9. De cuyo resultado, esta instancia superior mediante la disposición fiscal n.º545-2022-MP-FN-4^{ta}FSP-HCO⁹ dispuso la aplicación del método Widmark (examen retrospectivo) al resultado del Certificado de Dosaje Etílico realizado al denunciado Yossel Nando Cruz Ponce.
- 3.10. Sobre ello, a la fecha el presente caso nuevamente se cuestiona el archivo preliminar de la investigación de la Disposición n.º4 de fecha 18/04/2023 obrante a fojas 55/59, debido que el fiscal responsable del caso continúa archivando la investigación, puesto que según el Informe **N.º034-2023-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM**, el resultado del investigado Yossel Nando Cruz Ponce concluye la presencia de 0.57 g/l de alcoholemia teórica aproximada, ello conforme a la aplicación del examen retrospectivo también denominado "Método WIDMARK"; asimismo, el perito químico señala que dicho valor es teórico, hipotético y aproximado.
- 3.11. Conforme a lo mencionado y realizada la revisión de los actuados con motivo de requerimiento por el recurrente, esta instancia advierte que mediante el Informe n.º013-2023 UML-II-ATOQUIL HCO – Q.F.N.A.H de fecha 19/01/2023 el perito químico farmacéutico señaló que; "(...) el certificado de dosaje etílico n.º0036 – 000495 correspondiente a Yossel Nando Cruz Ponce, **figura la hora de los sucesos a las 3:20 am del 18 de setiembre del 2022, el cual no coincide con el acta de intervención policial. (...)**" (énfasis agregado)
- 3.12. Sobre ello, se aprecia que el representante del Ministerio Público mediante el Oficio n.º11-2023-1DI-4FPPC-HCO-MP/FN de fecha 11/01/2023, solicita se practique el estudio retrospectivo, señalando que; "(...) teniendo en cuenta que la intervención del investigado conduciendo en estado de ebriedad data del 18/9/2022 a horas 3:20, mientras que la toma de muestra para el dosaje etílico data el 19/9/2022 a horas 04:25 (aproximadamente una hora y cinco minutos después), (...)"; lo cual, producto de ello se obtuvo el Informe n.º034-2023-IML-DML/HCO-ATF-QF-LAM de fecha 22/02/2023 el cual concluyó que; "La persona de Yossel Nando Cruz Ponce tiene el valor de 0.57 g/l de alcoholemia teórica aproximada (...)", de tal resultado, fue considerado la fecha y hora del certificado de dosaje etílico, mas no del acta de

⁹ Léase la carpeta fiscal a fs. 34/37.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2023 16:51:25 -05:00



intervención.

- 3.13. Es así que, esta instancia advierte que efectivamente en el Acta de Intervención Policial n.º S/N-2022-SCG-V-MACREPOL-HCOP-DIVOPUS-HCO (fojas 3), se consignó que la intervención al investigado fue el día 18/09/2022 a las 02:50 horas, empero, en el Certificado de Dosaje Etílico n.º 0036-000495 (fojas 9), se consignó como hora y fecha de infracción el 18/09/2022 a las 03: 20 horas, esta última con una diferencia de **30 minutos** del acta de intervención policial precitada.
- 3.14. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el representante del Ministerio Público a efectos de ejercer una buena investigación, tiene el deber de realizar actos de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos, ello con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso.
- 3.15. Sin embargo, se aprecia que los Fiscales responsables del caso no tomaron la declaración del Capitán SPNP Rafael Roger Jurado Sajami - Químico Farmacéutico -, el mismo que realizó el dosaje etílico al investigado Yossel Nando Cruz Ponce consignando la fecha y hora de infracción el día 18/09/2022 a las 03:20 horas, por lo que, se advierte la existencia de una incongruencia en el horario consignado en el dosaje etílico con el acta de intervención, tal como se explicó en el fundamento 3.13, de la presente disposición, declaración que resulta sustancial, ello a razón de que no sabemos cuál fue el motivo que el perito químico farmacéutico consignó un horario diferente al del acta de intervención, por lo que, el examen retrospectivo *-método widmark-* de Fs.51, no es acorde a la fecha de intervención.
- 3.16. Situación procesal que contraviene la actividad investigativa del Fiscal que deviene del principio del debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en una causa de nulidad absoluta prevista en el Art.150.d, del Código Procesal Penal.
- 3.17. En consecuencia, se debe aclarar la fecha y hora de la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad; por tanto es menester recabar la declaración del perito Químico Farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami, ello con la finalidad de que precise el motivo y/o circunstancia por el cual consigno en el certificado de dosaje etílico n.º 0036 – 000495 (fojas 9) un horario diferente al acta de intervención policial s/n -2022, y producto de tal precisión, especifique cual es la fecha y hora exacta de la infracción cometida por el investigado Yossel Nando Cruz Ponce.
- 3.18. Sobre ello, y considerando que el método de Widmak es una fórmula matemática que nos brinda un resultado aproximado a la realidad con validez científica, cuyo resultado es de utilidad y objetividad para la determinación de la presencia del grado de alcohol en la sangre, puesto que el referido método fue aplicado en la realidad con estudios demostrados basados en criterios objetivos y no subjetivos, pues, dado a su trascendencia criminalística es pertinente, conducente y útil para establecer en forma retrospectiva la cantidad de alcohol del sujeto activo.
- 3.19. Por lo que, posterior a la declaración efectuada por el perito Químico Farmacéutico Rafael Roger Jurado Sajami, señalado en el fundamento 3. 17, de la presente disposición, **es imperioso solicitar a la División**



Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:51:35 -05:00



de Médico Legal de Huánuco, el análisis retrospectivo del dosaje etílico practicado a Yossel Nando Cruz Ponce, a fin de determinar el grado de alcohol que el mencionado tenía al momento preciso de su intervención, dicho análisis debe contener el margen de error del método widmark.

- 3.20. En tal sentido, el representante del Ministerio Público una vez recabado lo señalado en el considerando precedente debe instaurarse el **Principio de Oportunidad** o en su defecto el **Proceso Inmediato**.
- 3.21. De lo anotado en líneas precedentes, cabe resaltar que, si bien las diligencias preliminares son de hasta 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona, conforme lo prescribe el artículo 334°.2 del Código Procesal Penal; sin embargo, también deja la salvedad que ante determinadas circunstancias presentadas en la investigación, se puede fijar un plazo distinto [según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objetos de investigación]. Al respecto el Tribunal Constitucional en el **Expediente n.º5228-2006-PHC/TC**, caso Samuel Gleiser Katz ff.jj. 2/19, **Expediente n.º03987-2010-PHC/TC** caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda ff.jj. 3/10, establecen aplazar el plazo legal de la investigación fiscal, pero para ello deben considerarse aspectos como pertinencia, conducencia y utilidad para la actuación de elementos de convicción y así poder esclarecer los hechos investigados. Esto teniendo en cuenta que las diligencias preliminares se contabilizan desde que el representante del Ministerio Público tiene conocimiento del presunto hecho delictivo.
- 3.22. De los argumentos antes expuestos, es preciso que el Fiscal a cargo del caso amplíe la investigación preliminar por un plazo de 15 días, en la que deberá cumplir con recabar los actos de investigación señalados en el fundamento 3.17, y 3.19, de la presente disposición, con el fin de determinar la hora y fecha exacta de la realización del dosaje etílico, posterior a ello, la determinación del grado de alcohol que el investigado tenía al momento preciso de su intervención; así como otras diligencias que puedan generarse.
- 3.23. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde estimar el requerimiento elevado.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal

DISPONE:

Primero. Declarar fundado, el requerimiento de elevación de actuados presentado por Magali Yazmin Mendoza Villafany, en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la disposición n.º4, de fecha 18/04/2023.

Segundo. Declarar la nulidad de la disposición n.º4, de fecha



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:51:43 -05:00

7 de 8



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

18/04/2023, que dispone "DECLARA IMPROCEDENTE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de YOSSEL NANDO CRUZ PONCE, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la figura de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del ESTADO, debidamente representado por el Procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (...)"

Tercero. Disponer que el fiscal provincial Fernando Astete Maldonado y la fiscal adjunta provincial Julissa Isabel Ramos Romero de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo del caso cumpla con ampliar la investigación preliminar por un plazo de 15 días, conforme a lo indicado en los fundamentos 3.17 al 3.19, de la presente disposición. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. Devuélvase la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2023 16:51:53 -05:00

ANEXO 6

FICHAS DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO Y CONSENTIMIENTO INFORMADO



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"*



ANEXO N° 01

ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Me dirijo a Ud. señor (a) Fiscal, solicitando su valiosa participación, para lo cual, deberá, responder el siguiente cuestionario de acuerdo a lo que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración, en torno a esta investigación que lleva por Título: "LA AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL MÉTODO WIDMARK EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES DEL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, 2022-2023".

INSTRUCCIONES: Marcar con un aspa (X), la respuesta que considere correcta. Las respuestas serán confidenciales y anónimas, con excepción de la dependencia fiscal.

CUESTIONARIO:

DEPENDENCIA FISCAL: 4º FPPC - Huánuco

1. ¿Está usted de acuerdo, con la aplicación del método Widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad?

- a) SÍ ☐
b) NO ☒

2. ¿Considera Usted, que la aplicación del método Widmark solo debe ser aplicado en los delitos de mayor gravedad que la del delito de conducción en estado de ebriedad?

- a) SÍ ☐
b) NO ☒

Muchas gracias.

SMRP/DCCPPUDH-Hco-2024

ANEXO 02: Consentimiento informado

ID: 43008763 FECHA: 23/05/2024

TÍTULO: "LA AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL MÉTODO WIDMARK EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES DEL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, 2022-2023" ..

INVESTIGADOR (A):

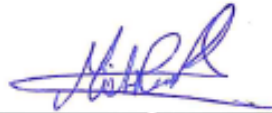
Consentimiento / Participación voluntaria

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme en cualquier momento de la intervención (tratamiento) sin que me afecte de ninguna manera.

• **Firmas del participante**

Huella digital si el caso lo amerita

Firma del participante: 

Firma del investigador responsable: 

Huánuco, 2024



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"



ANEXO N° 01
ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Me dirijo a Ud. señor (a) Fiscal, solicitando su valiosa participación, para lo cual, deberá, responder el siguiente cuestionario de acuerdo a lo que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración, en torno a esta investigación que lleva por Título: "LA AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL MÉTODO WIDMARK EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBriedAD, EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES DEL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, 2022-2023".

INSTRUCCIONES: Marcar con un aspa (X), la respuesta que considere correcta. Las respuestas serán confidenciales y anónimas, con excepción de la dependencia fiscal.

CUESTIONARIO:

DEPENDENCIA FISCAL:

Cuarta Fiscalía Penal Hco.

1. ¿Está usted de acuerdo, con la aplicación del método Widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad?

- a) SÍ []
b) NO [X]

2. ¿Considera Usted, que la aplicación del método Widmark solo debe ser aplicado en los delitos de mayor gravedad que la del delito de conducción en estado de ebriedad?

- a) SÍ [X]
b) NO []

Muchas gracias.

SMRP/DCCPPUDH-Hco-2024

ANEXO 02: Consentimiento informado

ID: _____ FECHA: 23/05/2024

TÍTULO: "LA AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL MÉTODO WIDMARK EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES DEL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, 2022-2023"..

INVESTIGADOR (A):

Consentimiento / Participación voluntaria

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme en cualquier momento de la intervención (tratamiento) sin que me afecte de ninguna manera.

• **Firmas del participante**

Huella digital si el caso lo amerita

Firma del participante: _____

Firma del investigador responsable: _____

Huánuco, 2024



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



ANEXO N° 01
ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Me dirijo a Ud. señor (a) Fiscal, solicitando su valiosa participación, para lo cual, deberá, responder el siguiente cuestionario de acuerdo a lo que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración, en torno a esta investigación que lleva por Título: "LA AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL MÉTODO WIDMARK EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBriedAD, EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES DEL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, 2022-2023".

INSTRUCCIONES: Marcar con un aspa (X), la respuesta que considere correcta. Las respuestas serán confidenciales y anónimas, con excepción de la dependencia fiscal.

CUESTIONARIO:

DEPENDENCIA FISCAL: 2da. Fiscalía Penal Corporativa Hco

1. ¿Está usted de acuerdo, con la aplicación del método Widmark en los delitos de conducción en estado de ebriedad?

- a) SÍ ☐
b) NO ☒

2. ¿Considera Usted, que la aplicación del método Widmark solo debe ser aplicado en los delitos de mayor gravedad que la del delito de conducción en estado de ebriedad?

- a) SÍ ☒
b) NO ☐

Muchas gracias.

SMRP/DCCPPUDH-Hco-2024

ANEXO 02: Consentimiento informado

ID: _____ FECHA: 23-05-2024

TÍTULO: "LA AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL MÉTODO WIDMARK EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES DEL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, 2022-2023"..

INVESTIGADOR (A):

Consentimiento / Participación voluntaria

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme en cualquier momento de la intervención (tratamiento) sin que me afecte de ninguna manera.

• Firmas del participante

Huella digital si el caso lo amerita

Firma del participante: _____

Firma del investigador responsable: _____

Huánuco, 2024

ANEXO 7

PANEL FOTOGRÁFICO



Descripción de foto:

Se observa innumerables personas en el interior de la discoteca Valledupar ubicado en las riberas de la laguna Viña del Río, usuarios, dejan en el exterior numerosos vehículos motorizados, que luego serán utilizados para sus traslados.



Descripción de la foto:

Se observa innumerables personas en el interior de la discoteca Valledupar ubicado en las riberas de la laguna Viña del Río, usuarios, dejan en el exterior numerosos vehículos motorizados, que luego serán utilizados para sus traslados.



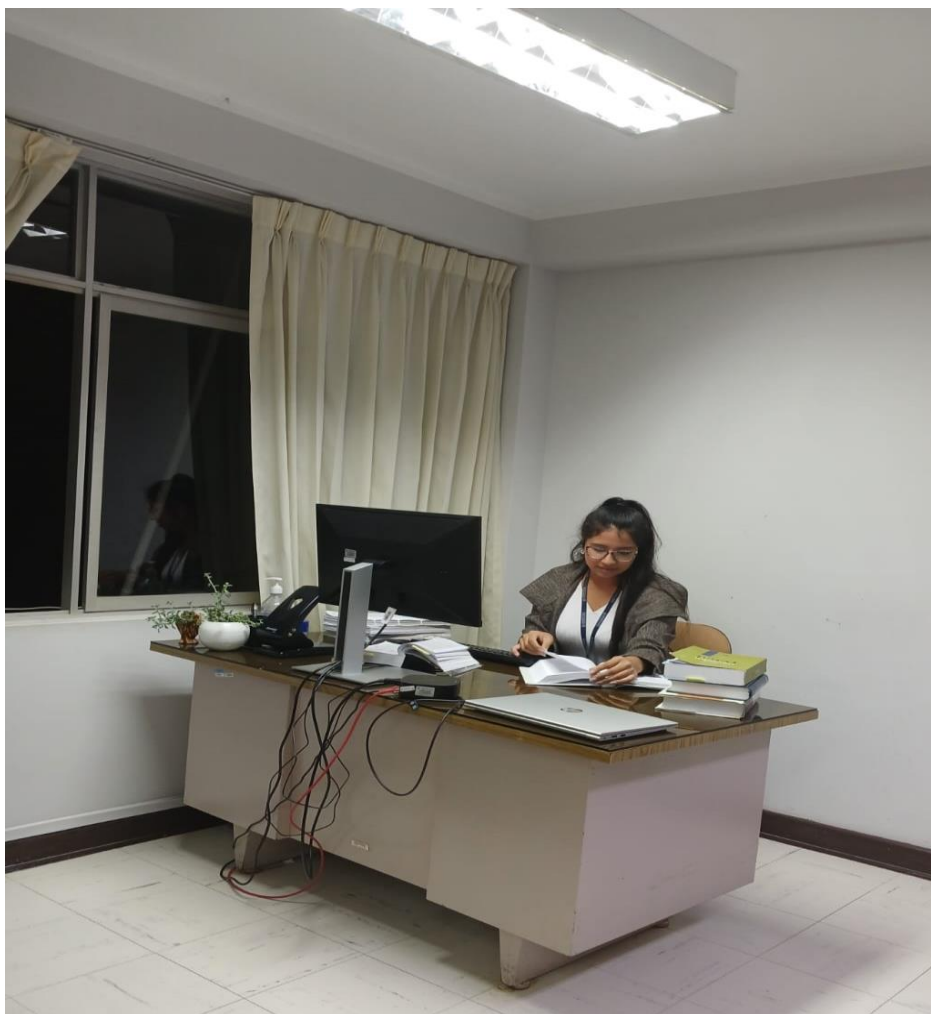
Descripción de la foto:

Observamos la parte exterior del Centro de SANIDAD de la PNP de Huánuco, lugar donde se practica el dosaje ético.



Descripción de la foto:

Observamos a la investigadora en la parte exterior del Centro de SANIDAD de la PNP de Huánuco, quien fue a realizar las entrevistas correspondientes.



Descripción de la foto:

En la presente imagen, se observa a la investigadora en el ambiente de la 3°FSP-HCO, realizando una búsqueda exhaustiva sobre materiales legales y bibliográficos, que sustentan la presente investigación.